

LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1956

CODIGO DE SEGURIDAD SOCIAL

Art. 1º.- Se tendrán como Ley de la República el Código de SEGURIDAD SOCIAL remitido por el Poder Ejecutivo al H. Congreso Nacional con mensaje especial N° 1527/56 fechado el 19 de septiembre de 1956, con las siguientes modificaciones:

Art. 2º.- Serán partes integrantes del CODIGO de SEGURIDAD SOCIAL los siguientes anexos, incluidos en dicho Código:

Nº 1. - "Lista de Enfermedades Profesionales que ocasiona incapacidades permanentes parciales o totales".

Nº 2.- "Lista Valorativa de Lesiones que dan lugar a incapacidad permanente parcial por Accidentes de Trabajo o Enfermedad Profesional"; y

Nº 3.- "CODIGO NACIONAL DE RAMAS DE ACTIVIDAD ECONOMICA", substituyéndose la palabra "caucho" por los términos: "goma, caucho y similares".

Art. 3º. La Caja Nacional de Seguridad Social, en el término improrrogable de 6 meses de la promulgación de la presente ley, establecerá las estadísticas de los ex-trabajadores incapacitados permanentemente no comprometidos en su campo de aplicación, con el fin de estudiar el régimen de asistencia social que les corresponda.

Art. 4º El régimen de Vivienda Popular elevado a categoría de ley en fecha 29 de octubre del presente año (1956) formará parte integrante del Código de Seguridad Social.

Ley de 14 de diciembre de 1956
CODIGO DE SEGURIDAD SOCIAL

DR. HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto:
El H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

TITULO I
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I
NATURALEZA Y FINES

Art. 1º.- El CODIGO DE SEGURIDAD SOCIAL es un conjunto de normas que tiende a proteger la salud del capital humano del país, la continuidad de sus medios de subsistencia, la aplicación de medidas adecuadas para la rehabilitación de las personas inutilizadas y la concesión de los medios necesarios para el mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

Art. 2º.- La aplicación de las normas de seguridad social, se efectuará mediante este Código constituido por el Seguro Social Obligatorio, las Asignaciones Familiares y sus disposiciones especiales que tienen carácter obligatorio para todas las personas e instituciones comprendidas en el campo de aplicación del presente Código.

Art. 3º El Seguro Social tiene por objeto proteger a los trabajadores y sus familiares en los casos siguientes:

- a) enfermedad;
- b) maternidad;
- c) riesgos profesionales;
- d) invalidez;
- e) vejez; y
- f) muerte.

Art. 4º.- Las asignaciones familiares comprenden:

- 1) el subsidio matrimonial;
- 2) el subsidio de natalidad;
- 3) el subsidio de lactancia;
- 4) el subsidio familiar; y
- 5) el subsidio de sepelio.

Art. 5º.- La aplicación de los regímenes a que se refiere el artículo 2º se efectuará mediante:

- a) La Caja de Seguridad Social de Ferrovianos, Ramas Anexas y Transportes Aéreos de Bolivia, que estará encargada de los regímenes del Seguro Social Obligatorio y de Asignaciones Familiares, para sus afiliados.
- b) La Caja de Seguro Social Militar que estará encargada de los regímenes del Seguro Social Obligatorio y de Asignaciones Familiares para sus afiliados.
- c) La Caja Nacional de Seguridad Social que estará encargada de los regímenes del Seguro Social Obligatorio y Asignaciones Familiares para todos los demás trabajadores incluidos en el campo de aplicación.

CAPITULO II CAMPO DE APLICACION

Art. 6°.- El Código de Seguridad Social es obligatorio para todas las personas nacionales o extranjeras, de ambos sexos, que trabajan en el territorio de la República y prestan servicios remunerados para otra persona natural o jurídica, mediante designación, contrato de trabajo, o contrato de aprendizaje, sean éstas de carácter privado o público, expesos o presuntos.

Art. 7° Para los fines de este Código, los miembros de la Seguridad Nacional, pertenecientes al Cuerpo Nacional de Carabineros y de Tránsito y demás agentes de la Fuerza Pública, se considerarán como empleados públicos.

Art. 8°.- Están obligatoriamente sujetos a los seguros de invalidez, vejez y muerte los nacionales que trabajan en el extranjero por cuenta del Estado o de empleadores bolivianos, siempre que sean remunerados por éstos.

Art. 9°.- Los trabajadores mencionados en el artículo 6° que pasen a la situación pasiva percibiendo rentas de invalidez, vejez de incapacidad permanente total continuarán percibiendo las prestaciones de los seguros de enfermedad y maternidad. Los trabajadores mencionados en el Art. 6°, que pasen a la situación pasiva percibiendo rentas de invalidez, vejez o incapacidad permanente total, seguirán percibiendo las Asignaciones Familiares.

Art. 10°.- No están sujetas al Código de Seguridad Social las siguientes personas:

- a) Las que ejecuten trabajos ocasionales extraños a la actividad ordinaria del empleador, siempre que su duración no exceda de quince días;
- b) Las personas afiliadas a una institución oficial extranjera para fines de los seguros de invalidez, vejez y muerte;
- c) Las personas extranjeras empleadas por las agencias diplomáticas, consulares e internacionales que tienen su sede en Bolivia y que gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos; y
- d) Las que ejecuten trabajos remunerados en moneda extranjera hasta la cuantía que señale el Reglamento.

Art. 11. - El Poder Ejecutivo incorporará posteriormente en el campo de aplicación del Código de Seguridad Social, a los trabajadores independientes cuando se establezcan las condiciones económico-sociales y las posibilidades técnicas que permitan un eficaz otorgamiento de las prestaciones a este grupo de trabajadores.

Art. 12. - Los trabajadores que no están sujetos obligatoriamente al Seguro Social Obligatorio, como los artesanos y otros trabajadores independientes podrán solicitar a la Caja su incorporación en uno o en los demás seguros siempre que tomen a su cargo la totalidad de la cotización y se sometan a las condiciones que el Reglamento especificará. El asegurado que cesare en un trabajo sujeto al Seguro Social Obligatorio podrá solicitar a la Caja la autorización para continuar voluntariamente asegurado en los seguros de enfermedad y maternidad, o de invalidez, vejez y muerte o ambos según los casos,

quedando en tal caso, a su cargo la cotización total para el o los seguros que hubiese escogido.

CAPITULO III DEFINICIONES

Art. 13.- Para los fines del presente Código, los términos indicados a continuación significan:

a) Empleador. - La persona natural o jurídica a quien se presta el servicio y por cuya cuenta u orden se efectúa el trabajo, mediante un contrato público o privado, expreso o presunto de trabajo, o de aprendizaje, cualquiera sea la forma o modalidad de la remuneración.

Asimismo, se considerarán empleadores a las cooperativas de producción y a los contratistas, subcontratistas o intermediarios en la explotación de empresas y negocios. Se considerarán igualmente empleadores al Estado, sus organismos dependientes y las instituciones de derecho público respecto de sus empleados y obreros.

b) Trabajador asegurado.- La persona, sea obrero, empleado, miembro de cooperativa de producción o aprendiz, que está sujeta al campo de aplicación del presente Código.

c) Beneficiarios.- Los miembros de FAMILIA del asegurado protegido por las disposiciones del presente Código.

d) Derecho-habientes.- Los herederos del asegurado, que el presente. Código reconoce para la percepción de las rentas y demás beneficios previstos en caso de muerte del causante.

e) Salario. - La remuneración total que percibe el trabajador sea empleado u obrero, empleado público, aprendiz o miembro de cooperativa de producción como retribución de su trabajo, cualquiera sea la especie, forma y modalidad de pago.

Para efectos del presente CODIGO se entiende igualmente por salario las retribuciones por concepto de trabajo extraordinario, suplementario o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, porcentajes, honorarios, bonos de producción, de antigüedad, de categorización, usufructo, uso y habilitación o cualquier otra remuneración accesorio, exceptuando el aguinaldo.

Los elementos que constituyen el salario para fines de cotización serán los mismos que para los fines de prestaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61.

f) Cotización . - El aporte a los regímenes del Seguro Social y de Asignaciones Familiares para la cobertura de las cargas financieras y que se asigne tanto al empleador como al asegurado, así como, por su parte al Estado.

Los términos de "prima", "aporte", "cotización", "tasa" y "contribución", usados en el presente Código son sinónimos.

g) prestaciones.- Los beneficios otorgados en dinero o en especie (sanitarios, alimenticios y otros), por cuyo medio la Seguridad Social realiza la protección del trabajador y su familia.

h) Subsidio.- Las prestaciones periódicas reconocidas a los asegurados en los casos de incapacidad temporal por enfermedad común, maternidad, accidente del trabajo y enfermedad profesional y las acordadas por el régimen de Asignaciones Familiares.

i) Renta . - El pago periódico en determinada proporción del salario, reconocido a los asegurados, o el pago periódico en proporción de la renta del causante a los derechohabientes, en los casos de incapacidad permanente por causa profesional, de invalidez, vejez o de muerte.

j) Caja - Cada una de las instituciones de carácter público, encargadas por el Estado de la gestión y aplicación del Código de Seguridad Social, en los respectivos grupos laborales. El Reglamento ampliará o incluirá, las definiciones que considere convenientes.

TITULO II DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

CAPITULO I DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE

SECCION I ENFERMEDAD

Art. 14. - En caso de enfermedad, reconocida por los servicios médicos de la Caja, el asegurado y los beneficiarios tienen derecho a las prestaciones en especie que dichos servicios consideren indispensables para la curación, o sea a la necesaria asistencia médica y dental, general y especializada, quirúrgica, hospitalaria y al suministro de medicamentos que requiera el estado del enfermo.

Son beneficiarios los siguientes familiares a cargo del trabajador:

a) La esposa, o la conviviente inscrita en los registros de la Caja o el esposo inválido reconocido por los servicios médicos de la misma;

b) Los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los adoptivos, hasta los 16 años, o 19 años si estudian en establecimientos autorizados por el Estado, o sin límite de edad y son declarados inválidos por los servicios médicos de la Caja antes de cumplir las edades anteriormente indicadas;

c) El padre inválido reconocido por los servicios médicos de la Caja y la madre, siempre que no dispongan de rentas personales para su subsistencia;

d) Los hermanos, en las mismas condiciones de edad que los hijos, siempre que sean huérfanos o hijos de padres comprendidos en el inciso anterior, que no perciben rentas y que vivan en el hogar del asegurado.

Art. 15.- El otorgamiento de las prestaciones en especie comienza a partir de la constatación de la enfermedad por los servicios médicos de la Caja.

Art. 16. - Las prestaciones médicas serán concedidas por un máximo de 26 semanas para una misma enfermedad en un período de 12 meses consecutivos.
En los casos en que se demuestre clínicamente que exista fundada posibilidad de recuperación del enfermo, la Comisión de Prestaciones de la Caja puede autorizar la ampliación de las prestaciones hasta un máximo de otras 26 semanas por una sola vez. Sin embargo, cesará en cualquier momento el derecho a las prestaciones si el enfermo es declarado inválido.

Las recaídas en el plazo de 30 días se considerarán como continuación de la misma enfermedad, para efectos del cómputo de los períodos previstos en el párrafo anterior.

Art. 17.- La asistencia hospitalaria se concederá con un máximo de 26 semanas para una misma enfermedad en un período de 12 meses consecutivos.
En los casos que se demuestre clínicamente que exista fundada posibilidad de recuperación del enfermo, la Comisión de Prestaciones de la Caja puede autorizar, previo dictamen de los servicios médicos de la misma, caso por caso, la extensión del tratamiento hospitalario hasta un máximo de otras 26 semanas por una sola vez.
Las condiciones de hospitalización serán determinadas en el Reglamento.

Art. 18.- El suministro de medicamentos requerido por el estado del enfermo procede mientras se preste la asistencia médica o dental, hospitalaria o quirúrgica.

Los medicamentos suministrados por la Caja deberán estar contenidos en envases especiales de la institución siendo terminantemente prohibida su venta, bajo sanciones, que establecerá el Reglamento, el que también especificará el procedimiento del suministro.

Art. 19.- El derecho de las prestaciones en especial procederá cuando el asegurado acredite no menos de una cotización mensual en los dos meses inmediatamente anteriores al comienzo de la enfermedad.

En caso de cesantía de un trabajador sujeto al seguro, se requerirá la misma condición para el reconocimiento del derecho a las prestaciones.

En caso de muerte del trabajador asegurado, los beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones en especie, siempre que se hubiese cumplido con las condiciones enunciadas en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 20.- En los lugares donde la Caja no disponga de servicios sanitarios propios o contratados, ésta podrá autorizar, caso por caso, al asegurado el empleo de servicios sanitarios particulares. La Caja abonará al interesado el total que importe esta atención.

Art. 21.- Para recibir las prestaciones los asegurados y los beneficiarios deberán cumplir con las prescripciones sanitarias de los servicios médicos de la Caja.

Art.. 22.- Para la mejor defensa de la salud de los asegurados y de sus beneficiarios la Caja organizará un programa de medicina preventiva, cuyas medidas serán obligatorias en los plazos y condiciones que establezca el Reglamento. En particular, dicho programa comprenderá vacunaciones contra las enfermedades transmisibles y exámenes periódicos de salud, referidos a catastro pulmonar y examen serológico así como en su caso, los cuidados prenatales y de puericultura. Una vez que el programa de medicina preventiva esté en aplicación el derecho a las prestaciones de medicina curativa estará sujeto al cumplimiento de las prescripciones de dicho programa.

El programa de medicina preventiva de la Caja, encarará los problemas de la salud pública nacional, coordinando su labor con las entidades estatales existentes.

SECCION "B" MATERNIDAD

Art. 23. - La asegurada y la esposa o conviviente del asegurado tiene derecho, en los períodos de gestación, parto y puerperio, a la necesaria asistencia médica quirúrgica hospitalaria y al suministro de los medicamentos que requiera el estado de la paciente.

Art. 24. - La asistencia sanitaria procede a partir de la fecha de constatación del estado de gravidez por parte de los servicios médicos de la Caja, hasta un máximo de 6 semanas después del parto.

Art. 25. - En caso de aborto provocado sin prescripción médica, procede solamente el derecho a las prestaciones sanitarias indispensables.

Art. 26.- Para tener derecho a las prestaciones se requiere no menos de seis cotizaciones mensuales en los 12 meses inmediatamente anteriores al mes en que se presume la realización del parto.

En caso de cesantía de la trabajadora sujeta al seguro, se aplicará la misma condición para adquirir este derecho, y la prestación sanitaria respectiva, se extenderá hasta un máximo de seis semanas después del parto.

SECCION "C" RIESGOS PROFESIONALES

Art. 27. - Los riesgos profesionales comprenden los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

Se entiende:

a) Por accidente del trabajo, toda lesión orgánica o trastorno funcional producido por la acción súbita y violenta de una causa externa, con ocasión o como consecuencia del trabajo, y que determine disminución o pérdida de la capacidad de trabajo y de ganancia o muerte del asegurado;

b) Por enfermedad profesional, a todo estado patológico producido por consecuencia del trabajo, que sobrevenga por evolución lenta y progresiva, que determine la disminución o pérdida de capacidad de trabajo y de ganancia o muerte del asegurado; y que sea provocada por la acción de los agentes nocivos cuya lista figura en el anexo N° 1 del presente Código.

Art. 28. - En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el asegurado tiene derecho:

a) A la necesaria asistencia médica y dental, quirúrgica, hospitalaria y al suministro de los medicamentos y otros medios terapéuticos que requiera su estado;

b) A la provisión, reparación y renovación normales de los aparatos de prótesis y ortopedia, cuyo uso se estima necesario por causa de la lesión; y

c) Al tratamiento adecuado para su recuperación y readaptación profesionales.

Art. 29. - El derecho a las prestaciones en especie comienza desde el acaecimiento del accidente del trabajo o el reconocimiento de la enfermedad profesional por los servicios médicos de la Caja hasta un máximo de 52 semanas. Sin embargo las prestaciones cesarán en cualquier momento si el trabajador accidentado o enfermo, es declarado con incapacidad permanente total o parcial por los servicios médicos de la Caja.

Art. 30.- El asegurado que haya sufrido un accidente de trabajo o presuma que esté afectado por una enfermedad profesional debe comunicar este hecho al empleador directamente o por medio de tercera persona. El empleador debe comunicar a la Caja en el término de 24 horas el siniestro ocurrido o la enfermedad presunta, mediante los formularios de denuncia de accidente o de declaración de enfermedad profesional. En caso de que el empleador no presente oportunamente dicha denuncia será pasible de una multa cuyo monto establecerá el Reglamento. Los gastos de atención sanitaria, otorgada al asegurado correrán por cuenta del empleador hasta que éste presente la denuncia.

Art. 31.- El otorgamiento de las prestaciones en especie a cargo de la Caja no excluye la obligación que todo empleador tiene, de conformidad con la Ley General del Trabajo y su Reglamento, de suministrar al trabajador accidentado o enfermo los primeros auxilios. Para este fin cada empleador tiene la obligación de mantener en el lugar del trabajo, un puesto de auxilio dotado de las drogas e implementos que determine la Caja.

En las minas y los centros alejados de las ciudades, este servicio estará a cargo de un sanitario hasta el límite de 30 trabajadores. Pasado este número, el empleador está obligado a contratar los servicios, de un facultativo.

La Caja está obligada a controlar el cumplimiento de esta medida imponiendo en caso de omisión una multa cuyo monto establecerá el Reglamento.

Art. 32.- Todo asegurado que sufra accidente del trabajo o enfermedad profesional está obligado a someterse a los tratamientos médicos o quirúrgicos que los servicios médicos de la Caja reconozcan necesarios para evitar o reducir su estado de incapacidad permanente,

para recuperar su capacidad de trabajo habitual o readaptarlo para otra ocupación. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de las prestaciones en dinero.

Art. 33. - La Caja instituirá de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento, los organismos necesarios para la realización del programa de readaptación y recuperación profesionales.

SECCION "D"

DISPOSICIONES COMUNES A LAS PRESTACIONES EN ESPECIE

Art. 34.- En caso de que los servicios médicos de la Caja determinen una intervención quirúrgica u otro tratamiento que el paciente considere peligroso para su vida, éste podrá solicitar la opinión de otro profesional que corrobore o discrepe de la opinión de los servicios médicos de la Caja para los fines consiguientes. Si el facultativo consultado no perteneciera a la Caja, sus honorarios serán cancelados por el paciente.

Art. 35. La Caja queda encargada del mantenimiento de una oficina de ocupación de los inválidos que habiendo sido readaptados y rehabilitados, deberán ser contratados a solicitud de la entidad en las empresas e instituciones en las cuales se crea conveniente. Las empresas e instituciones están obligadas a cumplir con lo determinado en el párrafo anterior hasta cubrir el 10% del total de su personal con elementos readaptados y rehabilitados.

CAPITULO II

DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

SECCION 1

CONDICIONES PARA EL DERECHO A LAS PRESTACIONES

a) De los subsidios de incapacidad temporal

SUBSIDIOS DE ENFERMEDAD

Art. 36.- En caso de que la enfermedad determine un estado de incapacidad para el trabajo, el asegurado tiene derecho, a partir del cuarto día del reconocimiento de la incapacidad por los servicios médicos de la Caja, a un subsidio diario que se pagará mientras dure la asistencia sanitaria, conforme a los períodos previstos en el artículo 16.

Para el derecho al subsidio de enfermedad se aplicarán las disposiciones del artículo 19.

En caso de cese del trabajo, de un trabajador sujeto al seguro y cuando la enfermedad se produzca después de la cesantía el asegurado tendrá derecho a las prestaciones en especie según el artículo 19, sin derecho a las prestaciones en dinero.

SUBSIDIO DE MATERNIDAD

Art. 37. - La asegurada tiene derecho, siempre que cese de todo trabajo remunerado y se sujete a las prescripciones sanitarias de los servicios médicos de la Caja, a un subsidio de maternidad pagadero por un período máximo de seis semanas antes y seis semanas después del parto, siempre que cumplan las condiciones de cotización señaladas en el artículo 26.

SUBSIDIO POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL

Art. 38- En caso de incapacidad temporal, por accidente del trabajo o enfermedad profesional, el asegurado tiene derecho, a partir del cuarto día subsiguiente al del accidente o del reconocimiento de la enfermedad profesional, a un subsidio diario que se pagará mientras dure la asistencia sanitaria o se declare la incapacidad permanente.

b) De las rentas.

RENTAS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL

Art. 39. - Cuando los servicios médicos de la Caja declaren no procede más la atención curativa por haberse consolidado la lesión provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, y el asegurado es declarado con una incapacidad permanente total o parcial, se le concederá una renta, en proporción al grado de incapacidad para el trabajo.

Art. 40.- La incapacidad permanente total es la que como consecuencia del accidente del trabajo o enfermedad profesional, imposibilita definitivamente al asegurado efectuar cualquier trabajo remunerado.

Art. 41.- La incapacidad permanente parcial es la que disminuye definitivamente la capacidad de trabajo de la víctima de accidente del trabajo o enfermedad profesional. Los grados de incapacidad están determinados en la Lista Valorativa de las lesiones, anexa al presente Código.

RENTAS DE INVALIDEZ

Art. 42.- Tiene derecho a la renta de invalidez el asegurado que se invalide después de haber acreditado un mínimo de 60 cotizaciones mensuales, de las cuales no menos de 18 están comprendidas en los últimos 36 meses de calendario anteriores al reconocimiento de la invalidez, siempre que no hubiera cumplido las edades señaladas en el artículo 45 para la renta de vejez.

Art. 43.- Se considera inválido al asegurado que después del tratamiento otorgado en los seguros de enfermedad o maternidad, se encuentre definitivamente incapacitado para el trabajo, en un grado superior al 60 por ciento, cuya determinación se hará en base a la Lista Valorativa de las Lesiones, anexa al presente Código.

Asimismo. Se consideran inválidos a los hijos del asegurado que al cumplir los 16 o 19 años siguen estudios en establecimientos autorizados por el Estado, se encuentren definitivamente incapacitados para el trabajo en un grado superior al 60 por ciento.

Art. 44. Al asegurado que sea declarado inválido sin cumplir las condiciones requeridas en el artículo 42 para el derecho a la renta de invalidez, pero que tuviere acreditadas cuando menos 24 cotizaciones mensuales, 6 de las cuales estén comprendidas en los últimos doce meses de calendario anteriores al comienzo de la invalidez, se le concederá, en sustitución de la renta, una indemnización pagadera en una sola vez.

RENTA DE VEJEZ

Art. 45.- Tiene derecho a la renta de vejez el asegurado que hubiere acreditado no menos de 180 cotizaciones mensuales y hubiere cumplido las edades que, para el hombre y la mujer determine el estudio técnico actuarial a que se refiere el artículo 295.

Provisionalmente se señala las edades de 55 años para el hombre y 50 para la mujer, edades que serán susceptibles de variaciones de acuerdo a los resultados del estudio técnico-actuarial de referencia. Además, el citado estudio técnico-actuarial, establecerá las condiciones relativas al pago de la renta de vejez a edades inferiores o superiores a las que establezca el mismo estudio.

Art. 46. - Teniendo en cuenta el carácter insalubre y peligroso del trabajo en el interior de las minas, se reconocerá una reducción en la edad de vejez igual al tiempo de servicios prestados en tales labores, manteniéndose la condición de un mínimo de 180 cotizaciones mensuales. El estudio técnico-actuarial a que se hace referencia en el artículo 295 definirá la edad mínima necesaria para gozar de este derecho e incluirá otras actividades insalubres para los mismos fines.

Art. 47. - Al asegurado que llegara a las edades señaladas en el artículo 45 sin haber cumplido el mínimo de 180 cotizaciones mensuales y que no continuara en los seguros de invalidez, vejez y muerte, pero que tuviere acreditadas cuando menos 24 cotizaciones mensuales 6 de las cuales estén comprendidas en los últimos 12 meses de calendario anteriores al comienzo de la vejez, se le concederá en sustitución de la renta, una indemnización pagadera en una sola vez.

RENTAS DE DERECHO-HABIENTES

Art. 48.- En caso de que un asegurado, en actividad de trabajo o en goce de subsidios de incapacidad temporal o de renta de incapacidad permanente, muera por causa directamente relacionada con accidente del trabajo o enfermedad profesional, se pagará rentas a los derecho-habientes de acuerdo a los artículos 51 al 54 y las prestaciones para funerales, de acuerdo al artículo 60.

Art. 49.- Tienen derecho a rentas los derecho-habientes del causante titular de una renta de invalidez o vejez, así como las derecho-habientes del asegurado que a la fecha de su fallecimiento hubiesen cumplido las condiciones para el derecho a la renta de invalidez o de vejez, establecido en los artículos 42 y 45, respectivamente.

Sin embargo, una vez que el asegurado hubiese cumplido 180 cotizaciones mensuales, el derecho a dejar renta en caso de muerte, subsistirá en cualquier tiempo sin que se requiera

el cumplimiento de la condición de 18 cotizaciones mensuales en los 36 meses anteriores al fallecimiento, prevista en el artículo 42.

Art. 50. - Los derecho-habientes del asegurado que falleciere sin haber cumplido las condiciones exigidas en el artículo 49 para dejar derecho a rentas en caso de muerte, pero tuviere acreditadas cuando menos 24 cotizaciones mensuales seis de las cuales estén comprendidas en los últimos doce meses de calendario anteriores al fallecimiento, tendrán derecho a recibir, en sustitución de la renta, indemnizaciones pagaderas en una sola vez.

Art.. 51.- La renta de viudedad se pagará en las condiciones siguientes:

- a) Con carácter vitalicio, si la viuda ha cumplido la edad de vejez que para la mujer señala el artículo 45 o es reconocida incapacitada para el trabajo, a la fecha de fallecimiento del causante;
- b) Con carácter temporario, durante un período de cinco años si la viuda tiene hijos, con derecho a renta de orfandad y no concurren las condiciones del inciso a). Sin embargo, si estas condiciones se realizan en el curso del período antes mencionado la renta se convertirá en vitalicia;
- c) En forma de pago global, si la viuda no tiene hijos y no concurren las condiciones previstas en el inciso a);
- d) Al viudo se reconocerá renta vitalicia si hubiera cumplido la edad de vejez que para el hombre señala el artículo 45 o si por causa de invalidez hubiera vivido a expensas de la asegurada.

La renta de viudedad cesará en cualquier momento en caso de nuevas nupcias, vida en concubinato o de recuperación de la capacidad para el trabajo.

Art. 52.- La renta de viudedad se pagará en las condiciones previstas en el artículo anterior, a la esposa o a falta de ésta, a la conviviente que hubiere estado inscrita como tal en los registros de la Caja, por lo menos un año antes de la fecha de fallecimiento del causante, siempre que no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y que la vida en común se hubiere iniciado dos o más años antes de deceso.

A falta de la esposa y en caso de no existir conviviente escrita en los registros de la Caja, tendrá derecho, a la renta, la conviviente que al momento del fallecimiento del asegurado, tenga hijos del causante o hubiese quedado en estado de gravidez para éste.

No tendrán derecho a renta de viudedad la divorciada por sentencia ejecutoriada antes de la fecha de fallecimiento del causante, y la esposa que hubiere estado separada dos o más años por su culpa.

Art. 53. - Tienen derecho a la renta de orfandad los hijos menores de 16 años de edad, o de 19 años si siguen estudios en establecimientos autorizados por el Estado, o bien sin límites de edad, en caso de ser reconocidos inválidos siempre que la invalidez hubiere sobrevenido antes de las edades señaladas.

En todos los casos, la renta de orfandad cesará desde el momento en que el hijo contraiga matrimonio.

Art. 54.- Tienen derecho a rentas en la proporción y cuantías previstas por los artículos 74 al 76:

- a) La madre del causante que hubiera vivido a sus expensas y que hubiera cumplido la edad de vejez que para la mujer determina el artículo 45, o bien que sea inválida;
- b) El padre del causante que hubiera vivido a sus expensas y que hubiera cumplido la edad de vejez que para el hombre determina el artículo 45, o bien que sea inválido;
- c) Los hermanos del causante, que hubieran vivido en su hogar y a sus expensas, que tengan edades inferiores a 16 o 19 años si siguen estudios en establecimientos autorizados por el Estado, o bien sin límite de edad, en caso de ser inválido, siempre que la invalidez hubiere sobrevenido antes de las edades señaladas.

Las rentas a que se refieren todos los incisos que anteceden cesarán en cualquier momento cuando la Caja compruebe que los titulares de renta tengan condiciones económicas suficientes o hubieren recuperado su capacidad para el trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 55. - Cuando el asegurado tenga derecho, tanto a renta de invalidez como a renta por riesgos profesionales, se le concederá la prestación más favorable.

Art. 56. - El asegurado o derecho-habiente que tenga derecho a dos o más rentas originadas por causas diferentes, recibirá la prestación más favorable y un incremento en relación a las otras, que, será determinado en el Reglamento.

Art. 57.- Todo titular de una renta que por su estado de incapacidad necesite del auxilio constante de una tercera persona, tiene derecho a un suplemento igual al 50% de su renta. Si el incapacitado fuese internado en un centro asistencial por cuenta de la Caja, el suplemento será suprimido.

Art. 58.- El titular de una renta de incapacidad permanente total o parcial, o de una renta de invalidez, o los derecho-habientes que por su estado de incapacidad estén en goce de una renta, están obligados o someterse a los tratamientos sanitarios ordenados por la Caja, bajo pena de la suspensión de la renta, mientras eludan su cumplimiento.

El estado de invalidez, de incapacidad permanente, total o parcial debe ser declarado expresamente por los servicios médicos de la Caja.

Art. 59.- La Caja puede ordenar en cualquier momento, de oficio o a pedido del inválido, pero necesariamente a los 3 años de concedida la renta, la revisión del estado y grado de la incapacidad que dio origen a una renta por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, con el fin de determinar si se ha producido reducción o aumento de la invalidez, procediendo en su caso a efectuar las variaciones consiguientes de la renta.

Asimismo, la CAJA en cualquier momento, pero necesariamente a los tres años de la fecha de concesión, puede llamar a una revisión médica a los titulares de una renta por invalidez

común o a los derechos habientes inválidos a quienes se paga una renta. En caso de que no subsista el estado de invalidez, se eliminará la prestación.

c) De las prestaciones para funerales.

Art. 60.- Las prestaciones para funerales por la muerte del asegurado o de su esposa o conviviente, se pagarán en las condiciones previstas en el Reglamento, a los derechohabientes en orden de prelación siguiente:

a) Al viudo, a la viuda o conviviente o a los hijos;

b) En caso de no existir viuda e hijos, o de no haber ellos pagado los gastos de funerales, a la persona que demuestre haber sufragado tales gastos.

A falta de personas con derecho, según los incisos anteriores, la Caja correrá con los gastos de funerales hasta el límite establecido en el artículo 80.

SECCION "B"

CUANTIA DE LAS PRESTACIONES

a) De los subsidios de incapacidad temporal
SUBSIDIO DE ENFERMEDAD

Art. 61.- El subsidio de enfermedad es equivalente al 100% del salario mínimo nacional del trabajador que deba percibir dicho subsidio, más el 70% del excedente del salario de base sobre el salario mínimo nacional.

El salario mínimo nacional a que hace referencia el párrafo anterior, es el fijado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo.

El subsidio para los asegurados que gocen de pulpería con precios congelados, se aplicará tomando el salario mínimo nacional de un trabajador perteneciente a esta clase de trabajadores.

El subsidio, dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 81, no podrá ser superior en ningún caso, al salario deducido al aporte del trabajador al seguro social.

Art. 62.- A los efectos del artículo anterior entenderá por salario de base, el salario mensual promedio de los últimos tres meses anteriores al mes en el que se presente la enfermedad. Si el tiempo de cotización fuera inferior a tres meses el promedio será computado sobre los meses cotizados.

Art. 63.- En caso de hospitalización de un asegurado que no tenga familiares a su cargo, el subsidio de enfermedad a pagarse será equivalente al 40% del subsidio calculado según los artículos 61 y 62.

En caso de concurrir cónyuge u otro familiar a cargo, el subsidio se abonará en la cuantía del 60%. En caso de concurrir cónyuge, hijos menores o más de un familiar a cargo se pagará en la cuantía del 80% del subsidio calculado según los artículos 61 y 62. (Reglamento de Reformas a la Seguridad Social de 12 de junio de 1987.- Decreto Supremo N° 22407 de 11 de enero de 1990).

SUBSIDIO DE MATERNIDAD

Art. 64.- El subsidio de maternidad es equivalente al 100% del salario mínimo nacional de la trabajadora que deba percibir dicho subsidio, más el 70% del excedente del salario de base sobre el salario mínimo nacional. Para hacer efectivo el pago de dichos subsidios, se tomará en cuenta lo previsto por los artículos 61 y 62.

SUBSIDIO POR ACCIDENTE DEL TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL

Art. 65.- El subsidio en caso de incapacidad temporal por accidente del trabajo o enfermedad profesional se calculará conforme a lo dispuesto en los artículos 61 y 62.

b) De las Rentas

RENTAS POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL

Art. 66. - La renta por incapacidad permanente total es equivalente al 100% del salario mínimo nacional del trabajador que deba percibir dicho renta, más el 30% del excedente del salario de base sobre el salario mínimo nacional.

El salario mínimo nacional a que hace referencia el inciso anterior es el fijado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo.

Dicha renta, dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 81, no podrá ser superior, en ningún caso, al salario reducido el aporte del trabajador al seguro social. El salario de base será calculado según lo establecido en el artículo 62.

Tratándose de trabajadores que gocen de pulpería con precios congelados, se tomará el salario mínimo nacional de un trabajador perteneciente a esta clase de trabajadores. Además formará parte de la renta de incapacidad permanente total, el monto de la incidencia por pérdida de pulpería con precios congelados establecidos por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo. La referida renta de incapacidad permanente total así completada, servirá de base para el cálculo de las rentas de incapacidad permanente parcial según las modalidades señaladas en los artículos 67 al 69, así como para el cálculo de las rentas de derecho-habientes según los artículos 72 al 76.

Art. 67. - En caso de incapacidad permanente parcial el asegurado tiene derecho a una renta, calculada sobre la renta que le hubiere correspondido por incapacidad permanente total en la proporción que, para cada lesión, establece la Lista Valorativa Anexa al presente Código.

Art. 68. - En caso de incapacidad permanente parcial que produzca una reducción de la capacidad de trabajo igual o inferior al 25%, se pagará al inválido, en sustitución de la renta, una indemnización global equivalente a cuatro anualidades de la renta que le hubiere correspondido.

Art. 69.- En caso de que el titular de una renta por incapacidad permanente parcial sea víctima de otro accidente del trabajo o enfermedad profesional, se constituirá una renta única de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. (Reglamento de Reformas a la Seguridad Social de 12 de junio de 1987. Decreto Supremo N° 22407 de 11 de enero de 1990).

RENTAS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

Art. 70.- El monto de las rentas de invalidez o vejez es equivalente al 50% del salario de base mas un incremento por el tiempo de cotizaciones que exceda de 180 meses. Dicha renta será calculada dentro de las limitaciones establecidas por el artículo 81. Los incrementos serán fijados por Decreto Supremo en base a los resultados del estudio técnico-actuarial a que hace referencia el artículo 295.

Tratándose de trabajadores que gozan de pulpería con precios congelados, se añadirá a la renta de invalidez o de vejez, el monto de la incidencia por pérdida de pulpería con precios congelados establecidos por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo. Las rentas de invalidez o vejez, así completadas servirán de base para el cálculo de las rentas a los de derecho-habientes, según los artículos 72 al 76.

Art. 71.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá como salario de base el salario mensual promedio de los últimos doce meses anteriores a la fecha de pago de la última cotización. Los períodos de incapacidad temporal debidos a enfermedad, maternidad o riesgos profesionales, hasta un máximo de 26 semanas, serán descontados de los 12 meses para fines de cómputo del promedio. (Reglamento de Reformas a la Seguridad Social de 12 de junio de 1987. Decreto Supremo N° 22407 de 11 de enero de 1990.).

RENTAS PARA DERECHO - HABIENTES

Art. 72.- El monto de la renta de viudedad es equivalente al 40% de la renta a que el causante hubiere tenido derecho en caso de incapacidad permanente total, invalidez, vejez, o de la que le hubiere correspondido a la fecha de su fallecimiento, pudiendo disminuir dicho porcentaje cuando concurren las circunstancias señaladas en los artículos 75 y 76.

Art. 73.- El monto de la renta para cada huérfano es equivalente a 20% de la renta que le hubiere correspondido al causante en caso de incapacidad permanente total, invalidez o vejez, o de la que le hubiere correspondido a la fecha de su fallecimiento. En caso de que no haya viuda, o haya cesado el pago de la renta de viudedad, el 80% del monto de esta renta, se distribuirá entre los hijos derecho habientes. Dichos porcentajes podrán variar siempre que concurren las circunstancias señaladas en los artículos 75 y 76.

Art. 74.- El monto de la renta de la madre o del padre es equivalente al 25% y el monto de la renta de cada hermano con derecho, es equivalente al 10% de la renta que le hubiere correspondido al causante por incapacidad permanente total, invalidez o vejez, o de la que le hubiere correspondido a la fecha de su fallecimiento. Dichos porcentajes podrán variar siempre que concurren las circunstancias señaladas en los artículos 75 y 76.

La totalidad de las rentas del padre, madre y hermanos no puede exceder del límite indicado en el 2º párrafo del artículo 76.

Art. 75.- La cuantía total de las rentas concedidas a los derecho-habientes en caso de muerte del causante por cualquier causa, no podrá ser superior a la renta de incapacidad permanente total, invalidez o vejez en curso de pago o la que le hubiere correspondido al asegurado a la fecha de su fallecimiento.

Art. 76.- Si la cuantía total de las rentas de viudedad y orfandad sobrepasaran al 100% de la renta que hubiere correspondido al causante se procederá a las reducciones proporcionales de cada una de ellas, hasta dicho máximo. Al cese del pago de una de estas rentas por cualquier causa, se procederá a recalcular la nueva renta debida a cada uno de los demás interesados, dentro del límite de sus derechos.

Los padres y hermanos indicados en el artículo 74 ejercerán sus derechos sobre la diferencia entre la renta de incapacidad permanente total invalidez o vejez del causante, o la que le hubiere correspondido a la fecha de su fallecimiento y la cuantía total de las rentas de viudedad y orfandad. La totalidad de las rentas de padre, madre y hermanos no puede exceder del 30% de la renta que hubiere correspondido al causante. Al cese de pago de una renta a estos derecho-habientes, por cualquier causa, se procederá a recalcular la renta debida a cada uno de los demás interesados, hasta el límite de sus derechos. (Reglamento de Reformas a la Seguridad Social de 12 de junio de 1987.- Decreto Supremo N° 22407 de 11 de enero de 1990).

INDEMNIZACIONES PAGADERAS EN UNA SOLA VEZ

Art. 77.- El monto de la indemnización, pagadera en una sola vez, conforme a los artículos 44 al 47, respectivamente, es equivalente, por cada 6 meses o fracción de cotizaciones, a una mensualidad de la renta de invalidez o vejez que hubiere correspondido a 60 meses de cotizaciones según el artículo 70.

Art. 78.- El monto de la indemnización de un derecho-habiente, pagadera en una vez, es equivalente, por cada seis meses o fracción de cotizaciones, a una mensualidad de la renta que le hubiere correspondido a éste, si el causante hubiera fallecido sin haber cumplido las condiciones exigidas en el artículo 49 salvando las demás condiciones del 50 y computando la renta como si hubiera correspondido 60 meses de cotizaciones, según los artículos 42 y 70.

Art. 79.- La indemnización global por viudedad, de acuerdo con el inciso c) del artículo 51 es equivalente:

a) A 18 mensualidades de renta, si la viuda tiene menos de 35 años, a la fecha del fallecimiento del causante;

b) A 24 mensualidades de renta, si la viuda tiene una edad de 35 a 50 años, a la fecha del fallecimiento del causante.

c) De las prestaciones para funerales.

Art. 80. - Las prestaciones para funerales son iguales:

a) En caso de muerte por cualquier causa de un asegurado a una mensualidad del último salario;

b) En caso de muerte del titular de una renta de incapacidad permanente, invalidez o vejez, a una mensualidad y media de la renta.

c) En caso de muerte de la esposa o conviviente del asegurado en actividad de trabajo o titular de una renta, las prestaciones para funerales se pagarán en la cuantía señalada en los incisos a) o b) según los casos.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS PRESTACIONES EN DINERO

Art. 81.- Para el cálculo de las prestaciones en dinero previstas en el presente Código, el salario se tomará en consideración en su totalidad hasta un límite máximo de Bs. 6.000.- diarios o Bs. 180.000.- mensuales y en la proporción del 30% por las sumas excedentes.

El tope indicado, no podrá en ningún caso ser inferior al promedio general ponderado de los salarios de los trabajadores asegurados.

Art. 82.- La revisión de los cálculos del artículo anterior se efectuará cuantas veces considere necesario el Consejo Ejecutivo de la Institución. (Reglamento de Reformas a la Seguridad Social de 12 de junio de 1987. - Decreto Supremo N° 22407 de 11 de enero de 1990).

TITULO III DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES

CAPITULO I DEL SUBSIDIO MATRIMONIAL

Art. 83.- El subsidio matrimonial es una asignación que se otorga a la sociedad conyugal con hijos o sin ellos. (Reglamento de Reformas a la Seguridad Social de 12 de junio de 1987.- Decreto Supremo N° 22407 de 11 de enero de 1990).

Art. 84.- Los trabajadores casados incluidos en el campo de aplicación tendrán derecho a percibir TRES MIL QUINIENTOS BOLIVIANOS mensuales por concepto de subsidio matrimonial.

Art. 85.- El subsidio matrimonial, se pagará al Jefe de familia de la sociedad conyugal.

Art. 86.- Cuando ambos cónyuges trabajen en actividades comprendidas en el campo de aplicación del presente régimen, el subsidio matrimonial percibirá solamente el esposo.

Art. 87.- Los trabajadores acreditarán la calidad de cónyuges mediante el certificado de matrimonio o mediante la sentencia judicial respectiva en los matrimonios de hecho.

Art. 88.- El derecho de subsidio matrimonial se reconocerá a partir del primer día del mes siguiente al de la presentación del certificado de matrimonio o testimonio de la sentencia que declare el matrimonio de hecho.

Art. 89.- El subsidio matrimonial cesará en los siguientes casos:

- a) Cuando admitida una demanda de divorcio se decrete la separación de cuerpos para lo cual el Juez que conozca la causa, remitirá de oficio una copia de la providencia a la Caja y al empleador que otorgaba el subsidio matrimonial;
- b) Por sentencia ejecutoriada de divorcio;
- c) Por muerte de cualquiera de los cónyuges.

Art. 90.- La esposa abandonada percibirá el subsidio matrimonial directamente, previa demostración del abandono del esposo, mediante las pruebas determinadas por el Procedimiento Civil

Art. 91.- Las uniones concubinarias de trabajadores comprendidos en el presente Código, para hacerse acreedores al subsidio matrimonial podrán legalizar su estado civil en el régimen matrimonial siempre que no tengan impedimento. (Reglamento de Reformas a la Seguridad Social de 12 de junio de 1987. Decreto Supremo N° 22407 de 11 de enero de 1990, pág. 77).

Para este objeto, la Caja correrá con los gastos emergentes de la celebración del contrato matrimonial, pagando directamente al respectivo oficial del Registro Civil, los honorarios correspondientes de acuerdo al arancel vigente para el objeto. En los lugares en los cuales no existan Administradores Regionales de la Caja, el empleador correrá con los gastos aludidos en el presente artículo, efectuando el descuento en la respectiva planilla de cotizaciones.

CAPITULO II DE SUBSIDIO DE NATALIDAD

Art. 92.- El subsidio de natalidad es una asignación designada a compensar los gastos producidos por el advenimiento del niño en el hogar de los trabajadores.

Art. 93.- El subsidio de natalidad consistirá en el "AJUAR DEL NIÑO" y en una prestación en dinero equivalente a DIEZ MIL BOLIVIANOS otorgados en una sola vez.

Art. 94.- El Ajuar el niño estará formado por el indumento indispensable del recién nacido, cuyo detalle será determinado por el Reglamento. (Reglamento de Reformas a la Seguridad Social. D.S. de 12 de junio de 1987. Decreto Supremo N° 22407 de 11 de enero de 1990).

Art. 95.- Para la percepción del subsidio de natalidad los trabajadores acreditarán la filiación de sus hijos mediante los siguiente documentos:

- a) Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Civil.
- b) Certificado de Nacimiento otorgado por los Servicios Médicos de la Caja.

Art. 96.- En los lugares en los cuales la Caja cuente con servicios asistenciales propios o contratados, el otorgamiento del subsidio de natalidad procederá sólo en caso de que el nacimiento del niño se produzca en dichos servicios y se concederá del siguiente modo:

- a) La prestación en dinero se otorgará directamente por la Caja al sostén de familia previa presentación de los documentos a que se refiere el artículo 95.
- b) El "Ajuar del niño" se entregará directamente por la Caja a la madre del recién nacido cuando ambos sean dados de alta por los servicios asistenciales de la Caja.

Art. 97.- En los lugares en los cuales la Caja no cuente con servicios asistenciales propios o contratados el subsidio de natalidad en metálico, así como el equivalente en dinero del "Ajuar del niño" será otorgado directamente por el empleador al sostén de familia. Para el efecto del presente artículo se fija en TREINTA MIL BOLIVIANOS el valor del "Ajuar del niño". (Reglamento de Reformas a la Seguridad Social de 12 de junio de 1987. - Decreto Supremo N° 22407 de 11 de enero de 1990).

Art. 98.- Se pagará el subsidio de natalidad por:

- a) Los hijos legítimos;
- b) Los hijos naturales reconocidos;
- c) Los hijos naturales de la trabajadora asegurada.

Art. 99.- La divorciada o viuda de un trabajador, sujeto al presente régimen, que quedare en estado de gravidez para éste, antes de pronunciada la sentencia de divorcio o antes del fallecimiento del esposo, tendrá derecho a percibir el subsidio de natalidad de acuerdo a las condiciones señaladas en los artículos 93 al 98.

Art. 100- La concubina abandonada, la concubina cuyo conviviente hubiese fallecido que quedare en estado de gravidez para éste antes del abandono comprobado o el fallecimiento del conviviente, tendrá derecho a percibir el subsidio de natalidad según lo prescrito en los artículos 93 al 98.

CAPITULO III DEL SUBSIDIO DE LACTANCIA

Art. 101.- Se protegerá a los hijos menores de un año de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación, mediante un subsidio de lactancia consistente en productos lácteos

que serán suministrados directamente por la Caja por un valor de CINCO MIL BOLIVIANOS mensuales por cada hijo y distribuidos diariamente a la madre.

Art. 102.- Cuando trabajan el padre y la madre, en actividades comprendidas en el presente régimen el subsidio de lactancia se otorgará solamente a la madre.

Art. 103.- Se pagará el subsidio de lactancia por (Reglamento de Reformas a la Seguridad Social. D.S. de 12 de junio de 1987.- D. S. N° 22407 de 11 de enero de 1990).

- a) Los hijos legítimos;
- b) Los hijos naturales reconocidos;
- c) Los hijos naturales de la trabajadora;
- d) Los hijastros del trabajador asegurado que vivan en su hogar y a expensas de éste,

Art.104. Los trabajadores acreditarán la filiación de sus hijos, para la percepción del subsidio de lactancia, mediante los siguientes documentos:

- a) Certificado de Nacimiento otorgado por el Registro Civil;
- b) El documento que acredite el reconocimiento, tratándose de hijos naturales reconocidos;
- c) El certificado de nacimiento, una declaración jurada y el informe del Departamento de Asistencia Social de la Caja para los hijos naturales de la trabajadora asegurada

Art. 105.- Se reconocerá el suministro de productos lácteos desde el día del nacimiento del hijo y concluirá al fin del mes anterior, a aquel en que el hijo cumpla su primer año de edad.

Art. 106.- El subsidio de lactancia no se interrumpe por la muerte del trabajador sujeto al presente régimen y se otorgará a la persona que acredite la tenencia del huérfano. A momento de haber cumplido un año de edad, este subsidio se transformará en subsidio familiar pagado directamente por la Caja a la persona que se halle encargada de su guarda de acuerdo al artículo 115.

Art. 107.- Los hijos de la divorciada o conviviente abandonada, inscrita en los registros del seguro, darán derecho al subsidio de lactancia hasta el tiempo prescrito por el presente Código siempre que hubieren estado en goce de este derecho a momento de ejecutoriada la sentencia de divorcio o del abandono.

CAPITULO III DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Art. 108.- Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación tendrán derecho a TRES MIL QUINIENTOS BOLIVIANOS mensuales por concepto de subsidio familiar por cada uno de sus hijos, dentro de las condiciones señaladas.

Art. 109.- El subsidio familiar se pagará por cada uno de los hijos a cargo del trabajador, mayores de un año y menores de 16 o 19 años si siguen estudios en establecimientos autorizados por el Estado, o bien sin límite de edad en caso de ser reconocidos inválidos

por los servicios médicos de la Caja siempre que la invalidez hubiere sobrevenido antes de las edades señaladas Este subsidio será pagado directamente por el empleador, al sostén de familia. (Reglamento de Reformas a la Seguridad social de 12 de junio de 1987.- Decreto Supremo N° 22407 de 11 de enero de 1990).

Art. 110.- Cuando el padre y la madre trabajen en actividades comprendidas en el presente régimen, el subsidio familiar se pagará solamente al padre. Cuando solo uno de ellos trabaje en actividades comprendidas en el campo de aplicación, el subsidio familiar percibirá éste.

Art. 111.- El trabajador, cuyo hijo o hijos trabajen sujetos a un contrato de aprendizaje de acuerdo a los artículos 28, 29 y 30 de la Ley General del Trabajo y 21 y 22 de su Decreto Reglamentario, tendrán derecho a percibir el subsidio familiar correspondiente.

Art. 112. - Para los efectos del artículo 109 la situación de los hijos estudiantes se probará mediante certificados de asistencia regular a los establecimientos en los cuales cursan sus estudios. Los directores de éstos, estarán obligados a otorgar dichos certificados a solicitud verbal de los interesados.

Art. 113.- Se pagará subsidio familiar por:

- a) Los hijos legítimos;
- b) Los hijos legitimados por matrimonio subsiguiente de los padres;
- c) Los hijos adoptivos;
- d) Los hijos naturales de la trabajadora asegurada;
- e) Los hijastros del trabajador asegurado que viva en su hogar y a expensas de éste.

Art. 114.- Los trabajadores acreditarán la filiación de sus hijos para la percepción de subsidio familiar, mediante los siguientes documentos:

- a) Certificado de Bautizo expedido por las autoridades eclesiásticas, para los nacidos antes del 1° de enero 1940; -
- b) Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Civil, para los nacidos después del 1° de enero de 1940.
- c) Certificado de Nacimiento y acta de legitimación para los hijos legitimados por matrimonio subsiguiente de sus padres;
- d) Testimonio de sentencia judicial respectiva, para los hijos adoptivos;
- e) El documento que acredite el reconocimiento, tratándose de hijos naturales reconocidos;
- f) Una declaración jurada, complementada por inconforme del Departamento de Asistencia Social de la Caja, independientemente del Certificado de Nacimiento, para los hijos naturales de la trabajadora asegurada.- (D .S. del 12 de junio de 1987: Reglamento de Reformas a la Seguridad Social.-D. Supremo N° 22578 de 13 de agosto de 1990).

Art.- 115.- El derecho al subsidio familiar se reconoce a partir del primer día del mes en que el hijo cumpla el primer año de edad y concluye al fin del mes anterior a aquel en que el hijo, según los casos, cumpla las edades señaladas en el artículo 109.

Art. 116.- El pago de subsidio cesará el momento en que cualquiera de los hijos señalados en el artículo 109 contraiga matrimonio.

Art. 117.- En caso de fallecimiento de un trabajador sujeto al presente régimen, el subsidio familiar será pagado directamente por la Caja, a la persona que se halle encargada de la guarda de sus hijos.

Art. 118.- En caso de divorcio de los cónyuges o de separación de los convivientes, se procederá en la siguiente forma:

a) El subsidio familiar se pagará a la persona que en caso de divorcio, haya sido encargada de la guarda del o de los hijos. Este extremo se lo acreditará mediante testimonio de las resoluciones del juez que conozca la causa.

El subsidio es independiente de la pensión alimenticia destinada a los hijos;

b) En caso de uniones concubinarias, en las que se produzca abandono de uno de los convivientes, el subsidio familiar se pagará a la persona encargada de la guarda de sus hijos. La tenencia de los hijos se probará mediante declaraciones recibidas por el Departamento Jurídico Social de la Caja, comprobada por el Departamento de Asistencia Social de la misma.

Art. 119.- Los jueces que conozcan los juicios de divorcio, determinarán forzosamente en sus fallos que el subsidio familiar sea pagado al cónyuge o persona que esté encargada de la guarda de los hijos. Por otra parte, los jueces y Cortes del Distrito de la República, están obligados a remitir a la Caja copia de todas las resoluciones que contengan disposiciones relativas a la situación de los hijos de los trabajadores comprendidos en el presente Código.

Art. 120.- El Departamento Nacional de Menores, u otras instituciones similares que tengan a su cargo hijos de trabajadores incorporados en el presente Código, percibirán el subsidio familiar mientras dichos menores comprendidos en las edades señaladas por el artículo 109, permanezcan en las referidas Instituciones, las mismas que comunicarán esta circunstancia al empleador, quien depositará los subsidios que corresponden a los menores internados, en la cuenta especial de estas entidades en el Banco Central de Bolivia, bajo control de la Caja respectiva.

CAPITULO V DEL SUBSIDIO DE SEPELIO

Art. 121.- Los trabajadores, cuyos hijos fallecieren, recibirán un subsidio de sepelio, pagaderos en una sola vez, por cada uno de ellos, en la cuantía y de acuerdo a las normas que a continuación se establecen.

Art. 122.- El subsidio de sepelio se pagará a la persona que estaba a cargo del o de los hijos, en la siguiente forma:

a) DIEZ MIL BOLIVIANOS por cada uno de los hijos fallecidos que daban derecho al subsidio de lactancia;

(Ahora es de Bs.: 55.000.- por determinación del D.S. N° 4677).

b) QUINCE MIL BOLIVIANOS. Por cada uno de los hijos fallecidos que daban derecho al subsidio familiar.

(Ahora es de Bs. -80.000.- por determinación del D.S. N° 4677).

El subsidio de sepelio se pagará siempre que el fallecimiento no se hubiera producido por falta grave atribuible a la persona que debe percibir dicho subsidio.

Art. 123.- Para los efectos del pago del subsidio de sepelio, la muerte de los hijos del trabajador se acreditará mediante el certificado de defunción expedido por el Registro Civil o el certificado de los servicios asistenciales de la Caja.

Art. 124.- El subsidio de sepelio será directamente pagado por la caja. En los lugares en los cuales no existan Administradores Regionales de la Caja, será pagado directamente por el empleador que descontará dicho pago de las planillas respectivas:

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMUNES

Art. 125.- El trabajador tendrá derecho a las Asignaciones Familiares a partir del primer día del mes siguiente al que ingrese al trabajo.

Art. 126.- En caso de que un trabajador sea dado de baja, por causa de incapacidad temporal debida a enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional, seguirá percibiendo los beneficios, en la misma forma prescrita que para los otros trabajadores.

Art. 127.- El trabajador en goce de renta por incapacidad permanente total, de vejez o de invalidez, percibirá los beneficios directamente de la Caja.

Art. 128.- Cuando un trabajador queda cesante forzosa o voluntariamente, continuará percibiendo las Asignaciones Familiares hasta los dos meses a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de la cesantía. El empleador o la Caja según los casos, continuará otorgando los correspondientes subsidios durante dicho lapso, previa exhibición del carnet de asegurado para evidenciar la cesantía del trabajador.

TITULO IV DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

CAPITULO I DE LOS RECURSOS

Art. 129.- Se establece a cargo de los asegurados activos, la contribución del 5% para los seguros de enfermedad y maternidad, y del 5% para los seguros de invalidez, vejez y muerte, a calcularse sobre el monto total de su salario sin limitación.

Estos dos aportes son los únicos que corren a cargo de los trabajadores para la percepción de todos los beneficios introducidos en el presente Código.

Art. 130.- Además del aporte sobre el monto total de sus salarios sin limitación introducido por el artículo anterior, los trabajadores activos que gozan del beneficio de pulpería con precios congelados deberán aportar con 7.5% sobre el monto total de la incidencia por pérdida de pulpería con precios congelados.

La incidencia por pérdida de pulpería con precios congelados es la determinada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo.

Art. 131.- Los trabajadores que pasen a la situación pasiva percibiendo rentas de incapacidad permanente total, de invalidez o de vejez gozarán de los beneficios de los seguros de enfermedad y maternidad para él y sus beneficiarios, debiendo aportar con el 5% sobre las rentas que perciben.

Art. 132.- Se establece a cargo de los empleadores, la contribución del 21% para el Seguro Social Obligatorio a calcularse sobre el monto total de salarios sin limitación.

Además, los empleadores aportarán con el 13% para el régimen de Asignaciones Familiares a calcularse sobre el mismo monto total de salarios sin limitación. (1).

Art. 133.- Los empleadores que tienen trabajadores que gozan del beneficio de pulpería con precios congelados aportarán al Seguro Social Obligatorio con el 12% a calcularse sobre el monto total de la incidencia por pérdida de pulpería con precios congelados, independientemente del aporte a que hace referencia el artículo anterior.

Art. 134.- Independientemente de las contribuciones patronales previstas en el artículo 136, el Estado aportará las contribuciones estatales al Seguro Social Obligatorio, en cuotas trimestrales vencidas, a calcularse sobre el monto total de salarios sin limitación percibidos por los trabajadores incorporados en el campo de aplicación del presente Código.

Esta obligación será efectiva a partir del 1° de enero de 1957, en la siguiente forma:

1) Conforme al Art. 39 del D. S. N° 4538 del 15 de diciembre de 1956 se modifican las contribuciones de los empleadores al TREINTA POR CIENTO, en total, para los regímenes de enfermedad y maternidad, riesgos profesionales, vejez, invalidez y muerte, (asignaciones familiares y vivienda popular barata).

- Decreto Supremo N° 22578 de 13 de agosto 1990.

Para el primer año, 1% del monto total de salarios,
para el segundo año, 1.5% de monto total de salarios
para el tercer año, 2% del monto total de salarios,
para el cuarto año, 3% del monto total de salarios,
para el quinto año, 4% del monto total de salarios.

Desde el sexto año adelante, 5% del monto total de salarios.

Estas contribuciones tienen carácter provisional, debiendo el Estado hacerse cargo de los incrementos eventuales que determina el estudio técnico-actuarial a que se hace referencia el artículo 295.

Art. 135.- Para hacer efectiva su contribución el Estado consignará anualmente con el Presupuesto Nacional, las partidas correspondientes a la cobertura de las cargas financieras previstas en el artículo anterior.

Art. 136.- El Estado, las Prefecturas y Municipalidades, deberán aportar las contribuciones que les corresponden como empleadores, para los empleados públicos y trabajadores que prestan servicios en obras y explotaciones de los organismos nacionales, departamentales o municipales, respectivamente, así como para los agentes de la fuerza pública, sujetos a las disposiciones del presente Código. Al efecto, en los presupuestos nacional, departamental y municipales, se consignarán anualmente las partidas necesarias para pagar a la Caja, el aporte patronal debido por estos organismos, el mismo que se hará efectivo a fin de cada mes. Iguales obligaciones les corresponden en las Universidades entidades autónomas, autárquicas y semifiscales.

Art. 137.- A cuenta de su contribución el Estado destinará a los seguros de enfermedad y maternidad administrados por la Caja Nacional de Seguridad Social, el rendimiento de los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de un centavo de dólar americano por libra fina de estaño que se exporta del país;
- b) El impuesto de un centavo de dólar americano sobre cada dólar o su equivalente que provenga de la exportación de los minerales no estañíferos;
- c) La sexta parte del impuesto sobre las utilidades comercial e industrial, creado por Ley de 3 de mayo de 1928, Decreto Supremo de 6 de marzo de 1929, de 20 de julio de 1936 y 30 de noviembre de 1945.

El impuesto del centavo de dólar de cada gestión anual, a que se refieren los incisos a) y b) será pagado a la Caja cualquiera que sea el precio de los minerales mencionados, al tipo de cambio que por cada dólar pague a la Caja por sus importaciones realizadas en la gestión anterior.

Art. 138.- A cuenta de su contribución estatal a los regímenes de Seguro Social Obligatorio, administrados por la Caja de Seguro Social de Ferroviarios y Ramas Anexas, el Supremo Gobierno destinará el rendimiento de los impuestos creados por los incisos a) a j) del artículo 40 de la Ley de 20 de noviembre de 1950.

Art. 139.- A cuenta de la contribución estatal y de empleador que el Estado debe a los seguros de invalidez, vejez y muerte, administrados por la Caja Nacional de Seguridad Social, el Supremo Gobierno destinará el rendimiento de los impuestos creados para las Cajas de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos Administrativa, Educacional, Comunicaciones, Judiciales y Municipales. Igualmente servirán a estos mismos fines los fondos provenientes de las acefalías en los presupuestos nacionales, departamentales y municipales.

Art. 140.- A cuenta de su contribución estatal a los regímenes del Seguro Social Obligatorio administrados por la Caja Nacional de Seguridad Social, el Supremo Gobierno destinará el rendimiento de los impuestos creados para Caja de Gráficos y Periodistas así como los creados para incrementar el "Fondo de Empleados" de las entidades bancarias y ramas anexas.

Art. 141.- Para los fines del presente Código, trece semanas de cotizaciones se considerarán equivalente a tres meses. Los períodos inferiores a trece semanas, se computarán a razón de un mes por cada cuatro semanas, considerando como un mes cualquier remanente menor.

Art. 142.- El Ministerio de Hacienda consignará en su presupuesto de divisas una partida anual para cubrir los gastos indispensables en moneda extranjera que importen la atención, mantenimiento y gestión de los regímenes introducidos por el presente Código (adquisición de material sanitario, drogas, materiales, aparatos, instrumentos, etc.), procurando que la mayor parte de dicha asignación sea destinada a adquisiciones pagaderas al contado.

El Ministerio de Hacienda otorgará, en la oportunidad que solicite la Caja, el monto de moneda extranjera que precise para el cumplimiento de las funciones enunciadas en el párrafo anterior. Igualmente deberá, en el plazo máximo de 20 días, resolver la liberación de los impuestos aduaneros, a objeto de hacer viable oportunamente las importaciones que requiera la Caja.

CAPITULO II DE LOS SISTEMAS FINANCIEROS DE LAS RESERVAS Y DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACION

Art. 143.- Los sistemas financieros de los regímenes de Seguro Social Obligatorio, así como la constitución de sus reservas, serán establecidos mediante un Decreto Supremo complementario, en base a los resultados del estudio técnico- actuarial a que se refiere el artículo 295.

Art. 144.- El régimen financiero de las Asignaciones Familiares es el de reparto simple, instituyéndose el "Fondo Nacional de Compensación de Asignaciones Familiares", en el cual se realizará la compensación del Régimen.

Se constituirá un "Fondo de Reserva de Previsión", hasta alcanzar el 20% del ingreso del último ejercicio anual. Los déficits que eventualmente se presentaren en la gestión serán compensados con cargo a dicho Fondo.

Art. 145.- El otorgamiento de las prestaciones en especie o en dinero deberá hacerse con los recursos propios de cada régimen.

Art. 146.- Todo excedente del "Fondo de Reserva de Previsión" del Régimen de Asignaciones Familiares estará destinado a la posible reducción de la prima o bien al mejoramiento de las prestaciones. Para este objeto, la Caja Nacional de Seguridad Social, elevará anualmente al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, un informe proponiendo la adopción de las medidas conducentes.

Art. 147.- La suficiencia de los recursos del Seguro Social Obligatorio, deberá ser comprobada por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social por lo menos cada tres años. Para este fin, la Caja Nacional de Seguridad Social presentará un balance actuarial general de las instituciones que gestionan el Seguro Social Obligatorio, proponiendo al Ministerio las variaciones que sean necesarias para reajustar el sistema de prestaciones, el sistema de cotizaciones, o ambos, según los casos.

Art. 148.- En el régimen de Asignaciones Familiares cuando los casos de déficits no sean susceptibles de cubrirse normalmente con el "Fondo de Reserva de Previsión" se procederá al estudio y modificación de las contribuciones destinadas al mantenimiento del régimen, proponiendo, mediante informe al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, la adopción de estas medidas.

Art. 149.- Los gastos de administración de los regímenes introducidos por el presente Código a calcularse sobre el monto de aportes correspondientes a cada régimen, serán los siguientes:

- Seguro Social Obligatorio..... 12%

- Régimen de Asignaciones Familiares .. 8%

Los gastos de administración no podrán exceder en ningún caso, el límite señalado. Sin embargo para su eventual modificación, la Caja elevará un informe al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, el que en caso justificado, podrán autorizar mediante Decreto Supremo.

Art. 150.- La Caja queda autorizada para llevar su contabilidad en forma mecanizada. Su documentación contable, así elaborada servirá para los efectos legales consiguientes.

CAPITULO III DE LAS INVERSIONES

Art. 151.- Mientras no se determine, en base a los resultados del estudio técnico-actuarial a que se hace referencia en el artículo 295, el régimen de cotizaciones y en general, el régimen financiero, las reservas del seguro de riesgos profesionales y de los seguros de invalidez, vejez y muerte, no podrán ser invertidos sino para las siguientes finalidades:

a) En la proporción del 60% para construcción y provisión de equipos para establecimientos asistenciales de los seguros de enfermedad y maternidad. Estas inversiones se considerarán como préstamos concedidos a dichos seguros devengarán un interés anual del 5% y serán amortizados en un período no mayor de 15 años:

b) En la proporción del 10% para implantación de industrias de carácter social, como ser creación de institutos bioquímicos, fabricación de implementos de protección en seguridad industrial y otros que persigan los objetivos señalados con miras a aminorar los costos y mejorar la atención de los seguros de enfermedad, maternidad y de riesgos profesionales.

Estas inversiones se considerarán como préstamos, devengando un interés del 5% anual como mínimo y serán amortizados en un período no mayor de 15 años;

c) En la proporción del 20% para inversiones en bienes raíces o valores garantizados por el Estado, debiendo procurar una renta no menor del 8% anual;

d) En la proporción del 10% para préstamos individuales con garantía hipotecaria para construcciones de viviendas de interés social. Estas inversiones rentarán un interés no menor del 8% anual y serán amortizadas en un plazo no mayor de 15 años; Queda terminantemente prohibida la inversión de los fondos de reserva, en empresas de fines lucrativos.

Art. 152.- El Estudio técnico-actuarial a que hace referencia el artículo 295, señalará las formas más convenientes de inversión, complementando las determinadas en el artículo 151 y establecerá las proporciones definitivas para garantizar el correcto desarrollo técnico de estos regímenes.

Art. 153.- Las inversiones de las reservas de los seguros de riesgos profesionales, invalidez, vejez y muerte, deberán hacerse en las mejores condiciones de seguridad, con la garantía de un rendimiento no inferior en ningún caso al 5% anual, cuidando igualmente que no estén expuestas al fenómeno de la desvalorización monetaria y de acuerdo a los artículos, 151 y 152.

Art. 154.- Las reservas y los superávits eventuales de gestión de los seguros de enfermedad y maternidad y del régimen de Asignaciones Familiares, se utilizarán en inversiones que no estén expuestas al fenómeno de la desvalorización monetaria y garanticen la liquidez indispensable para la gestión de dichos regímenes.

CAPITULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES

Art.- 155.- Los trabajadores que gocen del beneficio de pulpería con precios congelados, que perciban subsidios por incapacidad temporal, continuarán en goce de la pulpería en especie, mientras dure dichas prestaciones económicas, y siempre que permanezcan en la misma empresa.

Los trabajadores que tengan el beneficio de pulpería con precios congelados y que perciban rentas de incapacidad permanente total o parcial, de invalidez, o de vejez, cesarán en el goce del beneficio de pulpería en especie, y percibirán sus rentas de acuerdo a los artículos 66 y 71.

Los derechos-habientes de los trabajadores que percibían pulpería con precios congelados no gozarán del beneficio de pulpería.

Art. 156.- Cuando un asegurado preste servicios a dos o más empleadores, las cotizaciones a los regímenes de Seguridad Social, se pagarán por cada uno de los empleadores y por el asegurado de acuerdo al salario percibido en cada trabajo. Todas estas contribuciones

parciales se computarán como una sola para efectos de la calificación del tiempo de cotizaciones.

El trabajador percibirá las Asignaciones Familiares correspondientes, solamente del empleador que utilice predominantemente sus servicios sancionándose la percepción de doble beneficio de acuerdo a los artículos 213 y 214.

Art. 157.- En caso de que mediante Decreto Supremo, se modifique el salario mínimo nacional de los trabajadores que no tengan pulpería con precios congelados, así como el percibido por trabajadores que gozan de pulpería con precios congelados, la variación de dichos salarios mínimos para los fines de aplicación del presente Código, no será de efecto automático sino que será efectivo con carácter retroactivo a la promulgación del Decreto, una vez que un estudio técnico-actuarial a llevarse a cabo por la Caja, en el plazo de tres meses, determine las consecuencias financieras de esta variación y proponga al Poder Ejecutivo la cuantía de los salarios mínimos compatibles con el equilibrio financiero de los diferentes regímenes del presente Código.

El cambio del monto de la incidencia por pérdida de pulpería con precios congelados no será de efecto automático y se sujetará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 158.- Para la calificación del tiempo de cotizaciones de los trabajadores que tienen años dobles legalmente reconocidos por servicios en fronteras, el Estado pagará la totalidad de los aportes estatal, patronal y del asegurado, por todo el tiempo reconocido que no se hubiese cotizado. Las planillas de pago de estas contribuciones serán presentadas a la Caja cada 31 de diciembre, consignado a todos los trabajadores a quienes se les hubiera reconocido años dobles en la gestión correspondiente. El pago se hará efectivo en el plazo máximo de 30 días de vencida la gestión correspondiente.

Art. 159.- Toda vez que el Poder Ejecutivo establezca, mediante Decreto Supremo, un aumento general de salarios por causa de desvalorización monetaria, las rentas en curso de pago de incapacidad permanente parcial o total de invalidez o vejez y de derecho-habientes, serán reajustadas en la proporción del 90% del promedio general ponderado del referido aumento de salarios. Las reservas para las rentas en curso de adquisición serán reajustadas en la misma proporción que el aumento de salarios establecido. Dichos reajustes se harán efectivos en su totalidad mediante contribución especial del Estado con cargo al Presupuesto Nacional.

A los 60 días de la promulgación del Decreto de referencia, la Caja Nacional de Seguridad Social entregará al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, un informe técnico-actuarial que determinará los montos de la contribución especial que el Estado debe pagar a las diferentes Cajas. La contribución destinada a cada Caja será pagada en el término de tres meses a contar de la fecha de promulgación del Decreto de aumento general de salarios.

TITULO V DE LA GESTION

CAPITULO I DE LA TUICION Y APLICACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 160.- La tuición, orientación, supervisión y coordinación sobre los regímenes del Seguro Social Obligatorio y de Asignaciones Familiares establecidos en el presente Código, corresponden al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Art.- 101.- El Ministerio del Trabajo y Seguridad Social ejercitará la tuición orientación, supervisión y coordinación a que se refiere el artículo anterior, mediante la Dirección General de Seguridad Social.

Art. 162.- La gestión, aplicación y ejecución de los regímenes de Seguridad Social, establecidos por el presente Código, estará a cargo de los siguientes organismos:

- a) Caja Nacional de Seguro Social, que en adelante se denominará "Caja Nacional de Seguridad Social";
- b) Caja de Seguro Social de Ferroviarios, Ramas Anexas y Transportes Aéreos de Bolivia;
- c) Caja de Seguro Militar.

Art. 163.- Las tres Cajas citadas en el artículo anterior adoptarán la misma organización administrativa para la aplicación de los regímenes cuya gestión se encuentra a su cargo.

Art. 164.- Los servicios actuariales, de estadística y máquinas, así como de cuentas patronal e individual para toda la población trabajadora del país, incluidos los miembros del Ejército -excepto los conscriptos-, estarán a cargo exclusivo de la Caja Nacional de Seguridad Social, que posee el equipo completo de máquinas.

Se aclara que la Caja de Seguro Social de Ferroviarios, Ramas Anexas y Transportes Aéreos de Bolivia tiene autonomía administrativa, económica y técnica y es la encargada de desarrollar la Seguridad Social para el grupo de sus afiliados, de conformidad con su Ley Orgánica.

Art. 165.- Para la mejor aplicación de los regímenes introducidos por el presente Código, así como para el constante mejoramiento en el plano técnico y social de las prestaciones de dichos regímenes las Cajas propondrán al Ministerio del trabajo y Seguridad Social las medidas conducentes.

Art. 166.- Cada Caja presentará al Ministerio del Trabajo de Seguridad Social en el mes de diciembre de cada año, el presupuesto del año siguiente, y en el mes de abril, el balance general de la gestión del año anterior, tanto del Seguro Social Obligatorio como del Régimen de Asignaciones Familiares que estuviere a su cargo, acompañando ambos documentos con informes sobre los aspectos técnicos, administrativos y financieros de la gestión.

Art. 167.- El control de la gestión de cada Caja estará a cargo de por lo menos un auditor designado por el Poder Ejecutivo, por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos. Estos auditores serán imprescindiblemente profesionales titulados, fiscalizarán la gestión y la aplicación de las disposiciones sobre Seguridad Social, participarán en las reuniones de

los Consejos, elevarán cuantos informes consideren convenientes para el mejor desempeño de sus funciones y tendrán por función específica el auditar los balances anuales elevando sus respectivos informes.

CAPITULO II DE LA CAJA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Art. 168.- La Caja Nacional de Seguridad Social estará encargada de la gestión, aplicación y ejecución de los regímenes de:

- a) Seguros de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales para los trabajadores incluidos en el campo de aplicación, excepto los afiliados a la Caja de Seguro Social de Ferroviarios, Ramas Anexas y Transportes Aéreos de Bolivia y a la Caja de Seguro Social Militar;
- b) Seguros de invalidez, vejez y muerte para todos los trabajadores incluidos en el campo de aplicación, excepto los afiliados a la Caja de Seguro Social de Ferroviarios, Ramas Anexas y Transportes Aéreos de Bolivia y a la Caja de Seguro Social Militar;
- c) Asignaciones Familiares, para todos los trabajadores incluidos en el campo de aplicación, excepto los afiliados a la Caja de Seguro Social de Ferroviarios, Ramas Anexas y Transportes Aéreos de Bolivia y a la Caja de Seguro Social Militar.

Art. 109.- La Caja Nacional de Seguridad Social es una institución de derecho público y tiene personería jurídica y autonomía de gestión, dentro de los límites previstos en los artículos anteriores. La Caja está liberada del pago de todo impuesto nacional, departamental y municipal, creado y por crearse, papel sellado y timbres y gozará de franquicias postales y telegráficas así como de exoneración de derechos aduaneros y de otros gravámenes fiscales, departamentales, municipales, universitarios y de cualquier otra naturaleza en la importación de todos los materiales aparatos, instrumentos, medicamentos y otros elementos necesarios.

La Caja tendrá las mismas franquicias y rebajas acordadas en favor del Estado para el pago de fletes en las empresas de transporte particulares y estatales.

Los funcionarios y empleados de la Caja que viajen en comisión de servicio, gozarán de iguales franquicias que los funcionarios empleados públicos.

Art. 170.- Los órganos de la Caja son:

- a) El Consejo de Administración;
- b) El Consejo Ejecutivo;
- c) La Gerencia; y
- d) Las Administraciones Regionales.

Art. 171.- El Consejo de Administración de la Caja estará formado por un Presidente, designado por el Presidente de la República de la terna propuesta por la Central Obrera Boliviana y por los siguientes miembros:

- a) Dos representantes de la Corporación Minera de Bolivia, para la minería grande;

- b) Un representante de la Cámara Nacional de Minería, para la minería mediana y pequeña;
- c) Un representante de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos;
- d) Un representante de la Cámara Nacional de Industrias;
- e) Un representante de la Cámara Nacional de Constructores
- f) Un representante de la Cámara Nacional de Comercio;
- g) Un representante de los empleadores de banco y seguros;
- h) Un representante del Estado, en calidad de empleador de los empleados públicos, que será el Contralor General de la República;
- i) Dos representantes de los trabajadores mineros;
- j) Dos representantes de los trabajadores petroleros;
- k) Dos representantes de los trabajadores fabriles;
- l) Un representante de los trabajadores en construcción;
- m) Un representante de los trabajadores de comercio;
- n) Un representante de los trabajadores de banco y seguros;
- o) Un representante de los empleados públicos;
- p) Un representante de la Confederación Sindical de Jubilados de Bolivia;
- q) Cuatro representantes del Poder Ejecutivo;
- r) El Gerente General de la Caja Nacional de Seguridad Social, sin voto;
- s) El Gerente Técnico de la misma, sin voto y
- f) El Auditor de la misma, sin voto.

Art. 169.- La Caja Nacional de Seguridad Social es una institución de derecho público y tiene personería jurídica y autonomía de gestión, dentro de los límites previstos en los artículos anteriores. La Caja está liberada del pago de todo impuesto nacional, departamental y municipal, creado y por crearse, papel sellado y timbres y gozará de franquicias postales y telegráficas así como de exoneración de derechos aduaneros y de otros gravámenes fiscales, departamentales, municipales, universitarios y de cualquier otra naturaleza en la importación de todos los materiales aparatos, instrumentos, medicamentos y otros elementos necesarios.

La Caja tendrá las mismas franquicias y rebajas acordadas en favor del Estado para el pago de fletes en las empresas de transporte particulares y estatales.

Los funcionarios y empleados de la Caja que viajen en comisión de servicio, gozarán de iguales franquicias que los funcionarios empleados públicos.

Art. 170.- Los órganos de la Caja son:

- a) El Consejo de Administración;
- b) El Consejo Ejecutivo;
- c) La Gerencia; y
- d) Las Administraciones Regionales.

Art. 171.- El Consejo de Administración de la Caja estará formado por un Presidente, designado por el Presidente de la República de la terna propuesta por la Central Obrera Boliviana y por los siguientes miembros:

- a) Dos representantes de la Corporación Minera de Bolivia, para la minería grande;

- b) Un representante de la Cámara Nacional de Minería, para la minería mediana y pequeña;
- c) Un representante de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos;
- d) Un representante de la Cámara Nacional de Industrias;
- e) Un representante de la Cámara Nacional de Constructores
- f) Un representante de la Cámara Nacional de Comercio;
- g) Un representante de los empleadores de banco y seguros;
- h) Un representante del Estado, en calidad de empleador de los empleados públicos, que será el Contralor General de la República;
- i) Dos representantes de los trabajadores mineros;
- j) Dos representantes de los trabajadores petroleros;
- k) Dos representantes de los trabajadores fabriles;
- l) Un representante de los trabajadores en construcción;
- m) Un representante de los trabajadores de comercio;
- n) Un representante de los trabajadores de banco y seguros;
- o) Un representante de los empleados públicos;
- p) Un representante de la Confederación Sindical de Jubilados de Bolivia;
- q) Cuatro representantes del Poder Ejecutivo;
- r) El Gerente General de la Caja Nacional de Seguridad Social, sin voto;
- s) El Gerente Técnico de la misma, sin voto y
- f) El Auditor de la misma, sin voto.

El Jefe del Departamento de Secretaria General desempeñará las funciones de Secretario, sin voz ni voto.

Este Consejo será también integrado por representantes de otros sectores laborales que se incorporen a los beneficios del Seguro Social Obligatorio mediante ley expresa

Los miembros patronales del Consejo de Administración serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de las ternas elevadas por los organismos interesados. El Ministerio del Trabajo y Seguridad Social dictará las normas para la elección de las citadas ternas.

Los representantes de los trabajadores ante el Consejo de Administración de la Caja Nacional de Seguridad Social, serán designados por la Central Obrera Boliviana, de las ternas propuestas por sus respectivas organizaciones.

Art. 172.- El Presidente y los miembros del Consejo de Administración durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un sólo período. Al cumplirse los primeros dos años se procederá mediante sorteo a la renovación de la mitad de los miembros del Consejo, con excepción del Presidente y de los miembros natos.

Los miembros del Consejo de Administración percibirán solamente una dieta por su presencia a cada sesión del Consejo de Administración, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo de 26 de enero de 1956.

Art. 173.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar en el mes de noviembre de cada año el presupuesto general del año siguiente, que contendrá el plan financiero de las construcciones como el programa de inversiones con sus respectivos informes, antes de elevarse a conocimiento del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social;

b) Aprobar en el mes de noviembre de cada año el presupuesto de divisas, anexo al presupuesto general con su respectivo informe, antes de elevarse a conocimiento del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y de someterse a consideración del Ministerio de Hacienda.

c) Aprobar en el mes de abril de cada año, el balance general de la gestión del año anterior, con su respectivo informe, antes de someterse a consideración del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social;

d) Aprobar trienalmente en el mes de septiembre el balance técnico-actuarial general con su respectivo informe, a que se refiere el artículo 147 antes de someterse a consideración del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social;

e) Nombrar el Gerente General y el Gerente Técnico por dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Consejo;

f) Nombrar anualmente los miembros del Consejo Ejecutivo y sus respectivos suplentes;

g) Designar anualmente al Vicepresidente del Consejo;

h) Resolver todos los asuntos que el Consejo Ejecutivo o que las Gerencias eleven en consulta.

Art. 174.- El Consejo de Administración deberá reunirse una vez cada trimestre, o en cualquier momento a pedido de por lo menos la mitad de sus miembros.

En caso de impedimento, falta o ausencia ocasionales, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente.

Art. 175.- El Consejo Ejecutivo estará formado por el Presidente del Consejo de Administración, como Presidente, y los siguientes miembros elegidos entre los del Consejo de Administración:

- a) Un representante de los empleadores;
- b) Dos representantes de los trabajadores.
- c) El médico nombrado por el presidente de la República;
- d) El Gerente General, sin voto;
- e) El Gerente Técnico, sin voto;
- f) El Auditor, sin voto.

El Jefe del Departamento de Secretaría General desempeñará las funciones de Secretario, sin voz ni voto.

Los miembros del Consejo Ejecutivo serán nombrados por el Consejo de Administración, por el período de un año, no pudiendo ser reelegidos sino pasado un año desde la terminación de su período.

Art. 176.- Son atribuciones del Consejo Ejecutivo de la Caja:

a) Aprobar el presupuesto general y de divisas, balance anual de la gestión, plan financiero de construcciones y programa anual de inversiones con sus respectivos informes, antes de someterse al Consejo de Administración.

b) Aprobar trienalmente el balance técnico-actuarial general a que se refiere el artículo 147, antes de someterse al Consejo de Administración;

c) Ejecutar el programa de inversiones aprobado por el Consejo de Administración;

d) Aprobar los presupuestos mensuales sobre inversiones, transacciones, adquisiciones y enajenación de valores, y bienes muebles e inmuebles.

e) Aprobar las operaciones sobre inversiones, transacciones; adquisición y enajenación de valores y bienes muebles e inmuebles no consignados en los presupuestos mensuales;

f) Controlar la eficiencia de la labor del personal técnico y administrativo de la Caja;

g) Aprobar los estatutos y reglamentos internos antes de someterse a consideración del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social;

h) Autorizar el establecimiento o supresión de las administraciones regionales;

i) Autorizar la exoneración colectiva de tres o más empleados de la Caja;

j) Decidir sobre los recursos de reclamación formulados por los asegurados y empleadores contra las resoluciones de los organismos administrativos de la Caja;

k) Encomendar al Presidente, Gerente General y Gerente Técnico cuantos estudios y proyectos considere convenientes para la mejor aplicación de los regímenes de Seguridad Social.

Art. 177.- El Consejo Ejecutivo funcionará diariamente con un horario que permita el cumplimiento oportuno de las labores a su cargo.

En caso de ausencia ocasional del Presidente o de uno de sus miembros, éstos serán sustituidos por los suplentes a fin de no perjudicar la labor.

Los miembros del Consejo Ejecutivo percibirán un sueldo por su trabajo, de conformidad a lo dispuesto, por el Decreto Supremo de 26 de enero de 1956. El Ministerio del Trabajo y Seguridad Social impondrá la sanción de suspensión definitiva de su cargo de miembro del

Consejo Ejecutivo a los que falten a las sesiones arbitrariamente, por más de tres veces consecutivas.

Art. 178.- Serán atribuciones del Presidente del Consejo de Administración:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Código, así como de su respectivo Reglamento;
- b) Presidir las sesiones del Consejo de Administración y del Consejo Ejecutivo;
- c) Convocar extraordinariamente a sesiones del Consejo Ejecutivo;
- d) Ejercitar junto con el Gerente General la representación legal de la Institución;
- e) Gestionar juntamente con el Gerente General la oportuna concesión de las divisas presupuestadas;
- f) Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones emanadas de los Consejos de Administración y Ejecutivo por parte de las Gerencias.

Art. 179.- El Gerente General será nombrado por el Consejo de Administración por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, por un período de seis años, pudiendo ser reelegido.

El Gerente General deberá tener amplios conocimientos sobre administración de entidades de seguridad social.

No podrá ser removido de su cargo en ningún caso sin previo proceso por culpas graves, delitos o incapacidad comprobada en el ejercicio de sus funciones.

En caso de impedimento, falta o ausencia ocasionales el Gerente General será sustituido por el Gerente Técnico.

Art. 180.- Son atribuciones del Gerente General:

- a) Representar legalmente a la Caja Nacional de Seguridad Social junto con el Presidente;
- b) Elevar anualmente, con los respectivos informes, el presupuesto general y el presupuesto de divisas a consideración de los Consejos;
- c) Elevar anualmente con los respectivos informes el plan financiero de construcciones y programa de inversiones a consideración de los Consejos;
- d) Elevar anualmente con su respectivo informe el balance general de la gestión a consideración de los Consejos;

- e) Elevar junto con el gerente técnico el balance técnico actuarial general, trienalmente a consideración de los Consejos;
- f) Ejecutar el aprobado plan financiero de construcciones;
- g) Ejecutar en base a los presupuestos mensuales aprobado o en base a las decisiones del Consejo Ejecutivo las operaciones sobre inversiones, transacciones, adquisición y enajenación de valores y bienes muebles e inmuebles;
- h) Actuar como órgano ejecutivo en la implantación y desarrollo de la Seguridad Social;
- i) Cumplir los acuerdos y resoluciones de los Consejos de Administración y Ejecutivo;
- j) Aplicar los estatutos y reglamentos internos de la institución debidamente aprobados;
- k) Proponer el establecimiento o supresión de administraciones regionales;
- i) Actuar con voz y sin voto en los Consejos de Administración y Ejecutivo;
- m) Firmar toda la correspondencia oficial de la Caja Nacional de Seguridad Social y actuar como ordenador general de pagos de la misma;
- n) Controlar y nombrar los jefes de División, de Departamento y personal subalterno de acuerdo a las normas vigentes en el Estatuto de la Institución;
- o) Disponer los aumentos de sueldos o salarios para el personal contratado, en base a los informes que solicite;
- p) Exonerar al personal cuya separación se hubiese dispuesto de acuerdo al Estatuto y Reglamento Interno de la Institución.

Art. 181.- El Gerente Técnico será nombrado por el Consejo de Administración por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, por un período de seis años, pudiendo ser reelegido. No podrá ser removido de su cargo sin previo proceso por faltas graves, delitos o incapacidad comprobada en el ejercicio de sus funciones.

Será necesariamente actuario matemático, o a falta de éste auditor financiero titulado con experiencia en Seguridad Social.

En casos de impedimento, falta o ausencia ocasionales será reemplazado por el Jefe de la División Actuarial y Seguros.

Art. 182.- El Gerente Técnico es el responsable del funcionamiento técnico de la entidad siendo sus funciones las siguientes:

- a) Dirigir, coordinar y regular toda la actividad y funcionamiento técnico-administrativo de la Caja;

- b) Elaborar anualmente con sus respectivos informes el presupuesto general y de divisas;
- c) Elaborar anualmente con sus respectivos informes el plan financiero de construcciones y el programa de inversiones;
- d) Elaborar con el Contador General anualmente el balance general de gestión;
- e) Elaborar trienalmente el balance técnico-actuarial general;
- f) Aprobar por la comisión técnica creada por el artículo 187 el plan técnico de construcciones;
- g) Ejecutar los planes de implantación y desarrollo de los centros sanitarios;
- h) Ejecutar el programa anual de inversiones;
- i) Estudiar y presentar los programas de medicina preventiva, recuperación y readaptación profesionales, higiene y seguridad industrial, asistencial social, así como de todos los planes encaminados a la mejor protección social de los asegurados y sus beneficiarios;
- j) Proponer cuantos estudios, proyectos y reformas sean necesarios para el buen desenvolvimiento técnico administrativo de la Institución;
- k) Reemplazar al Gerente General en casos de impedimento o ausencia ocasionales de sus labores;
- l) Integrar los Consejos de Administración y Ejecutivo sin derecho a voto;
- m) Integrar la Comisión de Prestaciones.

Art.183.- El auditor será nombrado por un período de dos años por el Presidente de la República en base a terna propuesta por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, pudiendo ser reelegido. El Auditor será imprescindiblemente auditor financiero titulado.

Art. 184.- El Auditor es directamente responsable de sus funciones ante el Poder Ejecutivo y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Auditar el balance general de gestión, mediante informe que elevará al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, a los Consejos de Administración y Ejecutivo y a la Gerencia General.
- b) Presentar obligatoriamente un informe semestral de profundo análisis de la situación económico-administrativa de la Caja;
- c) Informar en cualquier momento al Consejo Ejecutivo sobre fallas comprobadas en el mecanismo administrativo o económico, para su inmediata regulación;

d) Informar al Ministerio del Trabajo y Seguridad social sobre la aplicación de las disposiciones en materia de Seguridad Social;

e) Integrar los Consejos de Administración y Ejecutivo, sin derecho a voto;

f) Cumplir con las instrucciones y que le fueren encomendadas por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Art. 185.- Es incompatible el ejercicio de las funciones de Presidente, miembro del Consejo Ejecutivo, Gerente General, Gerente Técnico y Auditor con el desempeño de otro cargo público o privado o con el de otras actividades profesionales, comerciales o industriales, excepto el de Catedrático de Universidad.

Art. 186.- La Comisión de Prestaciones que deberá resolver los casos prescritos en los artículos 15 y 16, así como los casos de controversia en la determinación de las prestaciones, estará formada por:

a) El representante médico ante el Consejo Ejecutivo, como Presidente;

b) El representante de los empleadores ante el Consejo Ejecutivo;

c) Uno de los dos representantes de los trabajadores ante el Consejo Ejecutivo;

d) El Gerente Técnico de la Caja;

e) El Jefe del Departamento de Recuperación y Readaptación Profesionales;

f) El Jefe del Departamento de Prestaciones de la Caja como Secretario, sin voto.

Art. 187.- Se crea la Comisión Técnica que será el único organismo encargado de definir sobre la planificación de centros sanitarios y funcionamiento de los mismos, así como también de la solución de todos los problemas técnicos relacionados con la construcción de los centros sanitarios.

La Comisión Técnica estará formada por:

a) El representante médico ante el Consejo Ejecutivo;

b) El Gerente Técnico;

c) El Jefe de la división Médica;

d) El Jefe del Departamento de Planeamiento Sanitario;

e) El Jefe del Departamento de Construcciones.

Los presupuestos de los centros sanitarios planificado, serán sometidos a la Gerencia General y a los Consejos Ejecutivos o de Administración, según los casos, para la aprobación financiera en dichos presupuestos.

Art. 188.- En cada capital de Departamento y donde las necesidades del servicio lo requieran, la Caja constituirá Administraciones Regionales, que serán los órganos mediante los cuales se cumplirán las finalidades del presente Código en cada zona geográfica.

Los Administradores Regionales serán nombrados por el Gerente General.

El Comité Regional de la Central Obrera Boliviana, nombrará un miembro en representación de los trabajadores locales, para el respectivo control, el que será elegido de entre los asegurados.

CAPITULO III DE LA CAJA SOCIAL MILITAR

Art. 189.- La Caja de Seguro Social Militar se organizará sobre la base de la fusión de las siguientes instituciones sociales militares:

- a) Caja de Pensiones Militares;
- b) Caja de Sub-Oficiales y Músicos del Ejército;
- c) Sanidad Militar;
- d) Vivienda Militar;
- e) Cooperativas Militares;
- f) Almacenes Centrales del Ministerio de Defensa Nacional;
- g) Fábricas Militares;
- h) Almacenes Centrales del Ministerio de Defensa.

Art. 190.- El Poder Ejecutivo organizará, en el término de 30 días de la promulgación de este Código, una Comisión encargada del estudio y organización de la Caja de Seguro Social Militar, la que expedirá su informe en el término no mayor de 120 días a partir de la fecha de su constitución.

Art. 191.- Mientras se organice la Caja de Seguro Social Militar, los beneficios de que gozan sus afiliados, serán cancelados por las instituciones existentes en la forma que actualmente los prestan.

TITULO VI DEL REGIMEN JURIDICO-ADMINISTRATIVO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 192.- Todo empleador que tenga a su servicio trabajadores sujetos al campo de aplicación del presente Código tiene la obligación de inscribirse en la Caja, en la forma y plazo que señale el Reglamento y obtener un "Número Patronal" de acuerdo al Capítulo I del Título VII.

Art. 193.- Para el reconocimiento de los derechos otorgado por el presente Código, los asegurados deberán ser inscritos por el respectivo empleador en la Caja, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento.

El trabajador que no sea inscrito en la Caja por el empleador, podrá solicitar directamente su inscripción.

Art. 194.- El empleador es directamente responsable ante la Caja, del pago de la cotización patronal y de la cotización del asegurado, que será descontada del salario.

Art. 195.- Los empleadores al efectuar directamente el pago de las prestaciones, lo harán en base a la sola presentación de los documentos exigidos para el efecto. La documentación pertinente, entregada por los trabajadores, será remitida, por los empleadores, a la Caja.

La Caja no reconocerá ningún pago directo, efectuado por concepto de prestaciones, que no esté debidamente respaldado por los documentos que exige el presente Código.

Art. 196.- El trabajador por quien no se haya pagado las cotizaciones requeridas, no tendrá derecho al otorgamiento de las prestaciones por parte de la Caja, a excepción de las prestaciones sanitarias. La Caja cobrará al empleador negligente el doble de los gastos efectuados en dichas prestaciones, sin perjuicio del cobro coactivo de las cotizaciones devengadas.

Art. 197.- Las mujeres, casadas y los menores asegurados en la Caja serán considerados, para efectos del presente Código, como personas capaces de administrar libremente sus bienes, en lo que se refiere a la percepción de beneficios y a los actos y contratos que celebren con la Caja en su calidad de asegurados.

Art. 198.- Para efectos del reconocimiento de los derechos de los asegurados y beneficiarios, constituirán plena prueba los registros y documentos emanados de la Caja o los que ésta tenga en su poder.

Art. 199.- Las prestaciones otorgadas por el presente Código son inembargables, irrenunciables e intransferibles. Además, las prestaciones en dinero están exentas del pago de impuesto a la renta.

Art. 200.- Para los efectos del pago de cotizaciones no se computará como parte integrante del salario las prestaciones otorgadas en el presente Código.

Art. 201.- La Caja, en los términos que señale el Reglamento, tiene la obligación de resolver toda solicitud de prestación o reclamación, comunicando por escrito al interesado la solución adoptada sobre su solicitud. En caso afirmativo, indicará la fecha de iniciación del beneficio y el monto de la prestación; en caso negativo, los motivos en que se funda éste.

Art. 202.- La Caja no podrá enajenar, vender, ni transferir ninguno de sus bienes muebles o inmuebles, sin previa resolución del Consejo mediante remate con la intervención de un Notario y un representante del Ministerio Público.

Art. 203.- La compra de bienes Inmuebles y muebles, desde el monto que determine el Reglamento, se efectuará mediante llamamiento a propuestas, con todas las formalidades exigidas por Ley para esta modalidad de adquisiciones.

Art. 204.- Las acreencias de la Caja tienen el carácter de privilegiadas, cuando provenga de cotizaciones o primas de los regímenes de Seguridad Social o de préstamos, y en los casos de concurso y de otros procedimientos que admitan prestación de créditos, gozarán de preferencia absoluta, excepto sobre los que se reconozcan por concepto de salario, por gastos judiciales y por administración y conservación de bienes concursados.

En casos de cobranza de créditos provenientes de contratos suscritos por la Caja, ésta podrá utilizar el procedimiento ejecutivo especial autorizado por leyes vigentes para uso de las instituciones de préstamos hipotecarios.

Art. 205.- Los bienes inmuebles, cuya ocupación sea indispensable para la mejor aplicación de los regímenes de Seguridad Social podrán ser expropiados de acuerdo a las disposiciones vigentes

Se aplicará el procedimiento verbal establecido para el desahucio de los inquilinos que ocupan habitaciones u oficinas en los inmuebles de la Caja o en los que ella ejerce la administración legal, cuando, se requiera para los usos de los regímenes de Seguridad Social. Para este efecto se tomará en cuenta lo previsto por el inciso b) del artículo 15 del Decreto Supremo N° 311 de 30 de abril de 1945.

Señálase el plazo de 30 días impostergables, a partir de la fecha de la Resolución del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, sobre el desalojo establecido en el anterior párrafo, para la ejecución del respectivo lanzamiento.

Art. 206.- Todas las entidades públicas y privadas del país están obligadas a facilitar las informaciones que requiera la Caja para la realización de los regímenes de Seguridad Social, bajo las sanciones señaladas en el Reglamento, en caso de incumplimiento.

Art. 207.- Se incurrirá en sanción por cualquier acto u omisión que impida, perturbe o difiera la aplicación de los regímenes de Seguridad Social, la falta de adopción de las medidas de prevención y seguridad industrial que se determinen y el fraude o alteración de los documentos.

Las infracciones y las sanciones serán especificadas en el Reglamento.

Art. 208.- Las sanciones impuestas, de acuerdo al Reglamento no eximirán de otras responsabilidades de orden legal por las faltas en que se incurran.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Art.209.- El contrato de trabajo de los asegurados no se interrumpe ni cesa por el hecho de que el asegurado esté en goce de algún subsidio de incapacidad temporal, cualquiera sea la causa que hubiera provocado dicha incapacidad.

Art. 210.- En caso de que un siniestro, cubierto por el presente Código, sea provocado intencionalmente por el asegurado, la Caja no reconocerá el pago de prestaciones en dinero, sino únicamente las prestaciones sanitarias de emergencia. En caso de muerte intencional del asegurado, sus derecho-habientes percibirán las rentas y prestaciones correspondientes.

En caso de muerte del asegurado, provocado por hecho intencional de uno de sus derecho-habientes, el autor perderá cualquier derecho a las prestaciones del Código, sin perjuicio de los derechos de los demás derecho-habientes. La Caja podrá repetir la acción de resarcimiento contra el autor.

Art. 211.- Si un siniestro ocurre por hecho intencional o falta grave del empleador o su mandatario, o bien de una tercera persona, la Caja otorgará las prestaciones debidas, con derecho a repetir el valor de las mismas contra el o los autores.

Art. 212.- Los trabajadores que perciben subsidio familiar y de lactancia están obligados a comunicar al empleador, en el plazo de ocho días, el fallecimiento de sus hijos, acompañando el respectivo certificado de defunción. La percepción ilegal de estos subsidios dará lugar a la pérdida del subsidio de sepelio por el hijo fallecido, por el cual fraudulentamente se percibirá el subsidio familiar o de la lactancia, independientemente de las penalidades contenidas en el artículo 213.

Art. 213.- Por toda suma ilegalmente percibida por concepto de Asignaciones Familiares, la Caja girará un pliego de cargo al trabajador que hubiere cometido la infracción, que se hará efectiva de la siguiente manera:

a) A los trabajadores que se encuentren en goce de asignaciones familiares, se les descontará éstas, hasta el monto de lo indebidamente percibido, más el 20% de recargo;

b) A los trabajadores que no gozan de otros subsidios se les descontará mensualmente de sus remuneraciones las mismas cantidades recibidas ilegalmente, más el 20% de recargo.

Art.214.- Los trabajadores que por segunda vez, incurrieran en el fraude a que hace referencia el artículo anterior serán sancionados, independientemente de lo prescrito en tal artículo, con la pérdida definitiva de las asignaciones familiares en curso de pago quedando solamente a salvo los subsidios a que posteriormente pudieran tener derecho.

CAPITULO III DE LAS COTIZACIONES

Art. 215.- Todo empleador sujeto al campo de aplicación, está obligado a presentar mensualmente a las Administraciones Regionales de la Caja, doble ejemplar de sus planillas de cotizaciones a los regímenes contenidos en el presente Código, juntamente con la planilla de pagos directos de Asignaciones Familiares y de Subsidios de Incapacidad

Temporal con su respectivo resumen. Estas planillas deberán ser entregadas en el plazo máximo de 30 días de vencida la mensualidad correspondiente.

Art. 216.- El incumplimiento en la entrega de planillas en el plazo citado en el artículo anterior será sancionado con una multa equivalente al 30% del capital declarado de la empresa.

Para las empresas que no tienen capital declarado, la multa será equivalente al 10% del monto total de sueldos y salarios de la última planilla entregada.

Las Administraciones Regionales de la Caja, girarán el pliego de cargo respectivo hasta el tercer día de vencido el plazo indicado.

Art. 217.- En caso que el empleador no cumpla con el pago de la multa a que se refiere al artículo anterior, hasta el tercer día de habersele notificado con el pliego de cargo, se procederá a su apremio. El Juez del Trabajo, expedirá de oficio, el respectivo mandamiento, siendo responsable por el retardo que se produjera.

Art. 218.- Las multas recaudadas por concepto de mora en la entrega de planillas serán depositadas dentro del tercer día de recibidas dichas multas, en la cuenta de "Previsión Social" del Banco Central o su Agencia, remitiéndose una copia del certificado de depósito a la Dirección General de Seguridad Social del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Art. 219.- Toda reclamación de los empleadores sancionados deberá formularse ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, dentro del tercer día de su notificación con el pliego de cargo, previa presentación de certificado de depósito efectuado en la Caja del monto de la multa impuesta, requisito sin el cual no se concederá dicho recurso. El ministerio del Trabajo y Seguridad Social, expedirá un fallo en última instancia mediante Resolución Ministerial, que no será susceptible de recurrirse de nulidad.

Art. 220.- Los habilitados de las diferentes reparticiones u organismos estatales, departamentales o municipales, son responsables del cumplimiento del artículo 215. Las planillas deberán ser fraccionadas en dos ejemplares que serán remitidas a la Caja Nacional de Seguridad Social.

Art. 221.- Los empleadores deberán pagar mensualmente las cotizaciones a la Caja, en un plazo máximo de 30 días de vencida la mensualidad correspondiente.

Si el empleador no paga en el plazo antes indicado, será pasible de las siguientes sanciones:

a) Pago de un interés de mora equivalente al porcentaje de interés anual que aplica el Banco Central de Bolivia, para préstamos a particulares; y

b) Pago de una multa equivalente a una fracción o a la totalidad de las cotizaciones devengadas. Esta sanción será aplicada de acuerdo a la escala progresiva siguiente:

1 mes de atraso, multa equivalente al 10% de cotiz. deveg.				
2 meses	"	20%	"	"
3 meses	„	30%	"	"
4 meses	„	40%	"	"
5 meses	„	60%	"	"
6 meses	"	100%	"	"

El reglamento determinará otras modalidades que considere convenientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones patronales.

Art. 222.- La Caja mediante su Departamento de Cotizaciones y órganos de inspección ejercerá el control del pago de las cotizaciones a fin de determinar la mora eventual de los empleadores y aplicar necesariamente las sanciones previstas en el artículo 221. Para este fin una vez constatada la infracción, la Caja girará al empleador una Nota de Cargo con especificación de las cotizaciones devengadas, del importe de la multa y de los intereses por mora, la que se tramitará por la vía coactiva conforme a lo previsto en el artículo 223.

Art. 223.- La Caja, a base de la Nota de Cargo que gire, iniciará la acción coactiva ante el Juez del Trabajo, por las imposiciones, cotizaciones, primas, subsidios y aportes de cualquier naturaleza que le adeudare siempre que ellos no fueran cubiertos en el término de 30 días de vencida la mensualidad correspondiente, así como las deudas, amortizaciones, descuentos y créditos concedidos tanto en el capital, intereses y multas, por la demora en el pago de lo adeudado o por infracción de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias vigentes sobre Seguridad Social.

En estas acciones coactivas, se observará el siguiente procedimiento:

- a) El Juez del Trabajo dictará el auto de solvendo dentro de las 48 horas de presentada la demanda, ordenando el pago y librando al mismo tiempo mandamiento de embargo sobre los bienes del deudor, sin perjuicio de ordenarse la retención de fondos de los ejecutados en los bancos o entidades de crédito, con apercibimiento de apremio y costas.
- b) La notificación personal con el auto de solvendo se hará al empresario, Gerente, Administrador o personero que esté a cargo de la empresa, dentro de las 24 horas de haberse dictado. Si buscado por dos veces, no fuera posible la citación a cualquiera de los personeros indicados, con la sola representación del diligenciero, se ordenará la notificación mediante cedulón.
- c) Contra el auto de solvendo no se aceptará otra excepción que la de pago, debiendo rechazarse de plano, y aun de oficio, cualquier reclamo o solicitud.
- d) Al tercer día quedará ejecutoriado el auto de solvendo y a solicitud de la Caja, el Juez de la causa libraré el mandamiento de apremio contra el obligado o personero de la empresa; asimismo, señalará día y hora para el verificativo del remate sobre los bienes embargados.
- e) La parte ejecutada que hiciera uso de cualquier incidente, excepción perentoria o dilatoria, reclamo de cualquier naturaleza, recurso ordinario o extraordinario, deberá previamente empozar en las oficinas de la Caja, el importe de la suma total ejecutada. Todo escrito que presente el obligado, deberá estar acompañado del respectivo recibo franqueado por la Caja, sin cuyo requisito se tendrá por no presentado cualquier escrito o memorial.

f) Para la resolución de los reclamos o excepciones que se plantearan con el requisito señalado en el inciso anterior, se abrirá el término de 10 días con todos cargos dentro del cual los interesados presentarán sus justificativos y el juez dictará auto motivado declarando probada o improbadamente la reclamación o, modificando el monto de la Nota de Cargo.

En caso de probarse la reclamación o de modificarse el monto de la Nota de Cargo se ordenará la devolución de la suma depositada, o del saldo resultante que la Caja cumplirá de inmediato, siempre que ésta no apele a dicho auto.

Estos reclamos no tendrán lugar si el auto de solvendo se hubiere ejecutoriado, en cuyo caso se pondrá a la ejecución del mismo.

g) Contra las decisiones del Juez de Primera Instancia, las partes podrán apelar ante la Sala de Seguridad Social de la Corte Nacional del Trabajo. Si apelare la parte obligada, la Corte rechazará de oficio cualquier recurso en el que no estuviera acreditado el depósito de la suma ejecutada, en la forma prevista por el inciso e) de este artículo y ordenará el enjuiciamiento criminal del funcionario o funcionarios responsables por esta omisión.

h) Si la parte reclamante no justificare los extremos planteados, el Juez los rechazará con costas, que se regularán de acuerdo al inciso b) del artículo 34 del Decreto Ley de 18 de enero de 1938, elevado a Ley en 8 de diciembre de 1941.

i) Los tribunales de grado, jueces y funcionarios subalternos que no cumplieren estrictamente cualquiera de las disposiciones de este procedimiento coactivo, serán considerados reos del delito de prevaricato y sancionados de inmediato con la separación del cargo y dos años de prisión. A los efectos de calificación de fianza para obtener el beneficio de libertad provisional que impetren los sindicatos, por el delito indicado, se tendrá como base de la fianza la suma total que representa la respectiva Nota de Cargo.

Art. 224.- Para la correcta aplicación de los regímenes del presente Código, la Caja está obligada a constituir un cuerpo de inspectores encargados de inspeccionar, bajo estricta reserva, los lugares de trabajo y examinar libros, contabilidades, archivos, listas de pago y demás documentos necesarios para el control de los salarios y cotizaciones. Las empresas e instituciones de cualquier naturaleza están obligadas a proporcionar toda la información requerida por los Inspectores, bajo las sanciones que señalará el Reglamento. Además la Caja organizará un cuerpo de inspectores encargados de supervigilar la aplicación de las disposiciones en materia de higiene y seguridad industrial. La Dirección General del Trabajo, prestará toda cooperación a estos dos cuerpos de inspectores conforme a las disposiciones del Reglamento.

CAPITULO IV DE LAS INSTANCIAS Y RECURSOS

Art. 225.- Para el conocimiento, en segunda instancia, de las resoluciones adoptadas por el Consejo de la Caja, se crea en la Corte Nacional del Trabajo, la Sala de Seguridad Social, que estará compuesta de tres vocales, más el Presidente que será el Presidente de la Corte Nacional del Trabajo.

El Presidente y los tres vocales de la citada Sala serán abogados con especialización en Derecho Social, comprobada mediante dos años de actuación, por lo menos, en los Juzgados del Trabajo o en una Institución de Seguridad Social.

El funcionamiento de esta Sala se regirá por las normas establecidas para la Corte Nacional del Trabajo.

Art. 226.- La Sala de Seguridad Social conocerá:

- a) En grado de apelación las resoluciones pronunciadas por la Caja Nacional de Seguridad Social, la Caja de Seguridad Social de Ferroviarios, Ramas Anexas y Transportes Aéreos de Bolivia, Caja de Seguro Social Militar y demás entidades de derecho público en materia de seguridad social;
- b) En grado de apelación, las resoluciones pronunciadas por los jueces del Trabajo, en los juicios coactivos instaurados por las Cajas por falta de pago de aportes;
- c) En Única instancia, los juicios coactivos iniciados por el Departamento Nacional de Menores;
- d) En la interpretación y aplicación de leyes en materia de Seguridad Social;
- e) En única instancia, las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación, de las disposiciones legales sobre Asignaciones Familiares, Vivienda Popular, Cooperativas en general, Mutualidades, Departamento de Menores y de Rehabilitación.

Art. 227.- Anexo a la Sala de Seguridad Social, funcionará un cuerpo de tres médicos asesores con especialidad en medicina social, comprobada por certificados que acrediten haber trabajado por lo menos dos años en una institución donde hayan practicado dicha especialidad. Serán nombrados por el Ministerio de Trabajo, por un período de cuatro años y tendrán como función específica la dirección en última instancia de los casos de calificación médica.

Art. 228.- El recurso de apelación ante la Sala de Seguridad Social de la Corte Nacional del Trabajo, deberá formularse en el término de cinco días de notificada la resolución pronunciada por la Caja. Dicha instancia contenciosa no se abrirá mientras no se haya resuelto el trámite ante la Caja.

Art. 229.- Los autos de vista pronunciados por la Sala de Seguridad Social, podrán ser recurridos de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, sólo por falta absoluta de jurisdicción,

CAPITULO V DE LA PRESCRIPCION

Art. 230.- La obligación de la Caja para otorgar los beneficios del presente Código y la acción de los asegurados y beneficiarios a reclamarlos prescriben:

- a) En el plazo de tres años para reclamación de los subsidios de incapacidad temporal;

b) En el plazo de tres años para reclamación de las rentas de incapacidad permanente parcial o total o de invalidez. En el mismo plazo para las indemnizaciones pagaderas en una sola vez por causa de invalidez;

c) Sin plazo para la reclamación de las rentas de vejez. Igualmente para las indemnizaciones pagaderas en una vez por causas de vejez.

d) En el plazo de tres años a partir de la fecha del fallecimiento del causante, para la reclamación de las rentas de derecho-habientes. En el mismo plazo para las indemnizaciones pagaderas en una sola vez que corresponden a los derecho-habientes;

e) En el plazo de tres años, a partir de la fecha del fallecimiento del causante, para la reclamación por los derechos-habientes de los beneficios que no hubieran sido percibidos por el causante;

f) En el plazo de un año, a partir del nacimiento o fallecimiento del hijo, para reclamar los subsidios de natalidad o sepelio, respectivamente;

g) En el plazo de tres años a partir del nacimiento del derecho, para reclamar el subsidio matrimonial y familiar.

Ninguna de las prestaciones económicas en curso de pago mencionadas en los incisos anteriores que son otorgadas mensualmente podrán acumularse por más de tres mensualidades.

El subsidio de lactancia, en productos lácteos, no podrá ser acumulado por más de tres días consecutivos.

TITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL NUMERO PATRONAL

Art. 231.- Todas las empresas industriales, comerciales, bancarias, de servicios públicos, Ministerios, Direcciones Generales, Universidades, entidades autónomas y semiautónomas, autárquicas y semiautárquicas, sin ninguna excepción, están obligadas a inscribirse en la Caja Nacional de Seguridad Social y recabar el "Número Patronal" que les corresponda, con el cual deben Identificarse en todas sus relaciones con el Estado, las Cajas y las entidades de orden público y privado.

La Caja Nacional de Seguridad Social será la única encargada para llevar el Registro General del Número Patronal.

La obligación de inscribirse se extiende incluso a las empresas y entidades que no se hallan dentro del campo de aplicación del Código de Seguridad Social

Art. 232.- El Número Patronal se compone de siete cifras; las tres primeras sirven para la interpretación de la actividad económica y las cuatro restantes para la ubicación de la empresa, dentro de una correlativa.

El Código Nacional de Ramas de Actividad que constituye el Anexo N° 3 del presente Código, define las tres primeras cifras del "Número Patronal".

Art. 233.- Todas las entidades que tengan relaciones con empresas u organismos que están obligados a poseer Número Patronal, deberán exigir dicho Número otorgado por la Caja Nacional de Seguridad Social, consignándolo en sus libros y registros.

Los funcionarios que hubieren dado curso a cualquier tramite sin exigir la exhibición de Número Patronal serán pasibles de las sanciones que establece el Reglamento.

Art. 234.- Todas las empresas u organismos públicos y particulares que tengan registradas sus actividades, están obligados a obtener, de la Caja Nacional de Seguridad Social, su Número Patronal en el término de sesenta días, a contar de la promulgación del presente Código.

Las empresas u organismos que omitieren el cumplimiento de esta obligación pagarán una multa de acuerdo a los artículos 216 al 219, con destino a la Cuenta de "Previsión Social", sin perjuicio de cumplir la obligación señalada en el Presente Código.

Art. 235.- A tiempo de otorgar el Número Patronal la Caja Nacional de Seguridad Social podrá requerir todos los datos que crea conveniente para la determinación del mismo.

CAPITULO II DEL NUMERO INDIVIDUAL DE IDENTIFICACION

Art.236.- A partir de la promulgación del presente Código se instituye el sistema del "Número Individual" para la identificación de todos los estantes y habitantes de la República encomendándose la tuición, coordinación y aplicación, de dicho sistema a la Comisión Nacional del "Número Individual" que estará integrada por los siguientes miembros;

- a) Director General del Registro Civil, como Presidente;
- b) El Director General de Seguridad Social del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social;
- c) El jefe de Personal del Estado Mayor General;
- d) El Director General de Educación del Ministerio de Educación;
- e) El Director General de la Oficina de Estadística del Ministerio de Hacienda y Estadística;
- f) Un representante de Servicio de Identificación de la Dirección General de Policías;

g) El Gerente Técnico de la Caja Nacional de Seguro Social.

Art. 237.- El Número Individual consiste en una clave compuesta de nueve cifras que será formulada de la siguiente manera:

- a) Año de nacimiento: dos últimos guarismos del año de nacimiento:
- b) Mes de nacimiento y sexo: dos guarismos de acuerdo al siguiente Código:

SEXO		
Meses	Varones	Mujeres
Enero	01	51
Febrero	02	52
Marzo	03	53
Abril	04	54
Mayo	05	55
Junio	06	56
Julio	07	57
Agosto	08	58
septiembre	09	59
Octubre	10	60
Noviembre	11	61
Diciembre	12	62

- c) Día de nacimiento: 01 al 31;
- d) La primera letra del apellido paterno;
- e) La primera letra de apellido materno;
- f) La primera letra del nombre de pila.

Art. 238.- Se establece una numeración ordinal con un solo guarismo, que se añadirá al final de la fórmula para distinguir el caso de similitud de dos o más números individuales. Este número será incluido en caso de duplicidad y de acuerdo, al procedimiento que establezca la Comisión.

Art. 239.- El Número Individual deberá estar íntimamente ligado con las características dactilares del individuo las que se transcribirán en los ficheros dactilares existentes, para la identificación de las personas. Los ficheros dactilares de la Dirección General de Policías, de la Caja Nacional de Seguridad Social, de la Caja de Seguro Social de Ferrovianos, Ramas Anexas y Transportes Aéreos de Bolivia y Caja de Seguro Social Militar se organizarán con carácter nacional y servirán como únicos medios de identificación. Los citados organismos intercambiarán datos sobre los grupos de población que controlen, a fin de establecer el mismo número individual para las personas inscritas en los registros de dos o más instituciones.

Art. 240. - El número individual de las mujeres cualquiera que sea su estado civil, estará formado solamente por sus datos de soltera.

Art. 241.- Los extranjeros y los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero, que se radiquen en el país, deberán recabar su correspondiente Número Individual de la Dirección General de Registro Civil.

Art. 242.- Todo persona natural o física, que habita en el territorio de la República, deberá tener obligatoriamente inscrito en todos sus documentos personales el Número Individual.

Art. 243.- El Número Individual, para los nacidos después de la promulgación del presente Código, será inscrito en la partida de nacimiento del Registro Civil, para servir de dato fundamental y ser repetido en todos los documentos que se extendieran en favor del interesado, tales como:

- a) Certificado de nacimiento;
- b) Libreta de servicio militar obligatorio;
- c) Cédula de identidad personal;
- d) Libreta de seguridad social;
- e) Libreta de Registro Cívico;
- f) Certificado de matrimonio y libreta familiar;
- g) Pasaportes y salvoconductos;
- h) Licencia y brevet para la conducción de vehículos;
- i) Declaración de la renta y documentos para pago de impuestos;
- j) Títulos profesionales y académicos.
- k) Nombramientos y designaciones;
- II) Pólizas de Seguro Privado;
- m) Certificado de defunción o de óbito; y
- n) Todos los documentos establecidos y por establecerse posteriormente, que tengan relación con el Número Individual.

Art. 244.- Se concede el término imposterizable de un año, a partir de la promulgación del presente Código a las personas que no hayan inscrito su nacimiento en el Registro Civil, para que lo hagan de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo de 5 de abril de 1945.

La Comisión establecida en el artículo 236, deberá presentar un proyecto de Decreto al Supremo Gobierno, por intermedio del Ministerio de Gobierno, en un término de 60 días, para la adopción de un procedimiento judicial sumario y económico que permita la inscripción de todas las personas en el Registro Civil, con inclusión de todos los datos requeridos para el otorgamiento del correspondiente "NUMERO INDIVIDUAL". En el mismo Proyecto, deberá introducirse las modalidades requeridas para los cambios de nombre.

Art. 245.- Para las personas que lleven un solo apellido, el Número Individual, constituirá en una clave similar o la señalada en el artículo 237; pero, con la modificación de que en lugar de las iniciales de los apellidos paterno y materno, contendrá las dos primeras letras del único apellido que lleven.

Art. 246.- Para los menores abandonados huérfanos, expósitos y otros que se hallan bajo la protección del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, cuyo nacimiento no ha sido

inscrito en el Registro Civil, el citado Ministerio prestará su cooperación y ordenará su inscripción investigando la filiación, fecha de nacimiento y otorgándoles un nombre, apellido o fecha de nacimiento en caso de que no los tengan.

CAPITULO III DEL REGIMEN COMPLEMENTARIO FACULTATIVO DE INVALIDEZ Y VEJEZ

Art. 247.- Se establece un régimen complementario facultativo de invalidez y vejez para los sectores laborales sujetos al campo de aplicación del presente Código que deseen el mejoramiento de las prestaciones de invalidez o vejez o la reducción de las condiciones establecidas para el otorgamiento de dichas prestaciones.

Cada sector laboral deberá tramitar ante la Caja el ingreso colectivo a este régimen facultativo.

Art. 248.- Para efectos del artículo anterior es indispensable que la cotización aumente en relación con el esquema complementario de prestaciones.
La cuantía de las cotizaciones y prestaciones, será determinada en el estudio técnico-actuarial a que se refiere el artículo 295, el que fijará igualmente las condiciones y normas definitivas del esquema facultativo. (Reglamento de Reformas a la Seguridad Social de 12 de junio de 1987.- Decreto Supremo N° 22407 de 11 de enero de 1990).

Art.249.- Los sectores que en el período comprendido entre la aplicación de los seguros de invalidez, vejez y muerte y los resultados del estudio técnico actuarial a que se refiere el artículo 295, deseen acogerse al régimen facultativo conforme al artículo 247 podrán hacerlo aportando una cotización superior a la que determine el presente Código, cuyo excedente se acumulará en una cuenta especial de la Caja, para los fines consiguientes.

CAPITULO IV DE LA PREVENCION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

Art. 250.- Modifícase en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 2348 de 18 de enero de 1951 en los siguientes términos: "Los Departamentos de Medicina Preventiva y de Seguridad Industrial de la Caja Nacional de Seguridad Social, quedan encargados de la aplicación y cumplimiento de las normas introducidas por el "Reglamento Básico de Higiene y Seguridad Industrial" a que se refiere el mencionado Decreto Supremo.

Art. 251.- Modifícase el artículo 4° del Decreto Supremo citado en el artículo anterior, determinando que los casos de incumplimiento de las disposiciones del Reglamento Básico o de las Recomendaciones de los Departamentos de Medicina Preventiva y de Seguridad Industrial de la Caja Nacional de Seguridad Social, se sancionará de acuerdo a lo especificado en el artículo 216 y mediante el procedimiento señalado en los artículos 217 al 219 del Código de Seguridad Social.

Art. 252.- Los Departamentos de Medicina Preventiva y de Seguridad Industrial de la Caja Nacional de Seguridad Social podrán independientemente de los preceptos existentes en el

Reglamento Básico establecer todas las normas tendientes a prevenir los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

TITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 253.- La incorporación de las personas incluidas en el campo de aplicación se desarrollará progresivamente, por zonas geográficas, en consideración a las condiciones económico sociales y las posibilidades técnicas que permitan, en cada caso, un eficaz otorgamiento de las prestaciones del presente Código. Inicialmente, no estarán incorporados los trabajadores agrícolas y del servicio doméstico particular, debido a razones técnico-administrativas. En cuanto se salven estas dificultades se aplicará las disposiciones el presente Código a dichos grupos de trabajadores, mediante un Decreto Supremo Complementario.

Mientras se haga efectiva la aplicación en una zona geográfica, a los grupos no incorporados inicialmente, subsistirá para el empleador la obligación de cumplir con las disposiciones de la ley general del trabajo en relación con estos beneficios.

Art. 254.- A partir de la promulgación del presente Código, se aplicarán las disposiciones, relativas a los seguros de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales a los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del presente Código residentes en las ciudades de La Paz y Cochabamba

Art. 255.- Los seguros de enfermedad, maternidad y riegos profesionales se aplicarán en los demás centros de la República, en los siguientes plazos:

- a) A los 60 días de la fecha de promulgación, en las ciudades de Oruro, Potosí y Sucre;
- b) A los 120 días de la fecha de promulgación, en las ciudades de Santa Cruz y Tarija.
- c) Hasta el 31 de diciembre de 1957, para las demás localidades donde el número de trabajadores sea suficientemente importante, a criterio de la Caja.

Art. 256.- Los aportes para los seguros de enfermedad, maternidad y de riesgos profesionales se pagarán en la zona geográfica respectiva a partir del primer día del mes anterior al que se inicie el otorgamiento de las prestaciones correspondientes. Estas prestaciones procederán para todos los asegurados, a partir del primer día del establecimiento de estos seguros en la respectiva zona geográfica. Después del sexto mes de establecidos los mencionados seguros, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 19 y 26.

Art. 257.- El Poder Ejecutivo, en relación con el desarrollo de los seguros de enfermedad y maternidad otorgará las divisas en moneda extranjera y consignará las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, para hacer efectivo dicho desarrollo, en base a los presupuestos que elaborará la Caja.

Asimismo el cupo de divisas destinado a la adquisición de drogas y material sanitario que se otorga a las empresas para la atención y mantenimiento de sus servicios sanitarios, transferirá a la Caja a fin de que ésta utilice dicho cupo para los mismos fines.

Art. 258.- El Ministerio de Higiene y Salubridad en el período inicial de aplicación de los seguros de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales pondrá a disposición de la Caja sus centros sanitarios mediante la suscripción de contratos estrictamente sujetos al costo sin recargo alguno.

La obligación legal que tienen los médicos y enfermeras de desempeñar cargos en los servicios del Ministerio de Higiene y Salubridad en provincias, para la obtención de sus títulos profesionales, se amplía igualmente a los servicios sanitarios de la Caja pudiendo indistintamente los egresados de las Facultades de Medicina y de las Escuelas de Enfermeras prestar sus servicios en cualquiera de las dependencias provinciales de los organismos señalados.

La Caja Nacional de Seguridad Social, creará, una Escuela de Enfermeras, cuyas egresadas obtendrán sus títulos en provisión nacional, de acuerdo a ley.

Art.259.- En las localidades donde la Caja no haya instalado aún sus servicios para el otorgamiento de las prestaciones sanitarias los trabajadores sujetos al seguro de riesgos profesionales, serán trasladados por cuenta de la empresa al lugar más próximo en el que la Caja cuente con los servicios adecuados para el otorgamiento de dichas prestaciones.

Art.260.- Los seguros de invalidez vejez y muerte se aplicarán en toda la República a los trabajadores comprendidos en el presente Código, desde el 1º de enero de 1957.

Art.261.- El régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores incluidos por el presente Código, se aplicará a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de promulgación del mismo.

Art. 262.- Para hacer efectiva la aplicación de los seguros sociales y de asignaciones familiares en las fechas que para cada régimen se indica en los artículos 254 al 261, la Caja procederá a la inscripción o reinscripción de los empleadores y de los trabajadores. La obligación de los empleadores de inscribir a sus trabajadores deberá cumplirse dentro del término de 60 días a partir de la fecha de promulgación del presente Código, para cuyo fin la Caja proporcionará los formularios correspondientes.

Art.263.- A la fecha de aplicación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, previsto en el artículo 260, cesará automáticamente el Ahorro Obrero Obligatorio, establecido por Ley de 25 de enero de 1924.

El tiempo correspondiente al ahorro, acreditado en la cuenta de un trabajador en la antedicha fecha, se reconocerá como tiempo de cotizaciones para efectos de estos seguros transfiriendo el respectivo fondo de ahorro a los seguros de invalidez, vejez y muerte, en la cuenta del trabajador interesado, el que adquirirá inmediatamente el derecho de tiempo de cotizaciones necesario para los fines de las rentas de invalidez, vejez y muerte, en las condiciones establecidas en el presente Código.

Art. 264.- Los trabajadores sujetos al Ahorro Obrero Obligatorio, entregarán a la Caja, a tiempo de la inscripción o reinscripción prevista en el artículo 262, su Libreta de Ahorro con el saldo al 31 de diciembre de 1956.

Art. 265.- El asegurado, en los seis meses desde la fecha de aplicación de los seguros de vejez, invalidez y muerte tiene la opción de declarar su disconformidad con la transferencia de su fondo de Ahorros a que se refiere el artículo 263. En este caso, no habrá lugar al reconocimiento del tiempo de cotizaciones según el mismo artículo separándose el respectivo fondo de ahorro que, podrá ser retirado solo en los casos previstos en la Ley de 25 de Noviembre de 1941 y su Reglamentación.

Art. 266.- Los fondos de las respectivas cuentas personales de ahorro, de los trabajadores que no declaren su disconformidad, serán transferidos a los seguros de invalidez, vejez y muerte, mediante una operación contable de carácter interno de la Caja, abonándose la tasa del 4% anual, desde la fecha, en que se depositaron en la Caja. Los fondos de ahorro prescritos, existentes en la Caja, serán igualmente transferidos en calidad de reserva de los seguros de invalidez, vejez y muerte.

Art. 267.- Durante los primeros seis años, desde la fecha de aplicación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, el asegurado que no tuviera una cuenta de ahorros o que la hubiera retirado antes de la referida fecha de aplicación tendrá derecho a una renta de invalidez, si tuviera acreditadas con cotizaciones, por lo menos las tres cuartas partes del tiempo de calendario transcurrido entre la antedicha fecha y el comienzo de la invalidez, siempre que el número total de las cotizaciones mensuales acreditadas no fuera menor de diez y ocho.

Art. 268.- Durante los primeros 20 años, desde la fecha de aplicación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, el asegurado que no tuviera, una cuenta de ahorro o que la hubiese retirado antes de la referida fecha de aplicación, tendrá derecho a una renta de vejes, al llegar a las edades señaladas en el artículo 45, siempre que hubiere acreditado con cotizaciones, por lo menos las tres cuartas partes del tiempo de calendario transcurrido entre la antedicha fecha y la del cumplimiento de la edad requerida para tener derecho a la renta de vejez, y que el número total de cotizaciones mensuales acreditadas no fuese inferior a sesenta.

Art. 269.- En los períodos previstos en los artículos 267 y 268 los derecho-habientes percibirán las rentas a que tengan derecho si en la fecha del fallecimiento del causante, éste hubiese cumplido las condiciones requeridas para la renta de invalidez o vejez, según los artículos citados respectivamente, sin perjuicio del derecho previsto en el segundo párrafo del artículo 49.

Art. 270.- Durante los primeros 20 años el asegurado que llegara a las edades señaladas en el artículo 45, sin haber cumplido las condiciones mínimas del artículo 268, pero tuviere acreditadas cuando menos 18 cotizaciones mensuales, seis de las cuales estén comprendidas en los últimos doce meses de calendario anteriores al comienzo de la vejez, tendrá derecho, en substitución de la renta, a una indemnización pagadera en una sola vez, de acuerdo al artículo 77.

En caso de no existir el derecho a renta de derecho-habientes, en las condiciones establecidas en el artículo 269, se pagará una indemnización global de acuerdo al artículo 78, siempre que el causante tuviere acreditadas cuando menos 18 cotizaciones mensuales, seis de las cuales estén comprendidas en los últimos 12 meses de calendario, anteriores al fallecimiento.

Art. 271.- Con respecto a los derechos de los asegurados que hubiesen transferido sus cuentas de ahorro a los seguros de invalidez, vejez y muerte, de conformidad a lo previsto en el artículo 263, no serán aplicables los artículos 267 al 270 inclusive, del régimen transitorio, si no cuando la aplicación de éstos resultaren más favorables.

Art.272.- Todos los trabajadores que hubieran sido indemnizados a partir del 31 de octubre de 1952, incluidos los señalados en el Decreto Supremo N° 4185 de 22 de septiembre de 1956 y el Decreto Supremo N° 4488 de 6 de septiembre de 1956, dentro del régimen de Riesgos Profesionales establecido por el Título VII de la Ley General del Trabajo, y que a la fecha de la promulgación del presente Código tengan una incapacidad permanente total, tienen derecho a las prestaciones otorgadas por el Seguro de Riesgos Profesionales que establece el presente Código.

Art. 273.- Los derecho-habientes de los trabajadores señalados en el artículo anterior percibirán igualmente las prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales del presente Código.

Art. 274.- La cuantía de la renta de incapacidad permanente total de los trabajadores señalados en el artículo 272, se establecerá de acuerdo a los artículos pertinentes del seguro de riesgos profesionales.

Sin embargo, esta renta no podrá ser inferior al salario mínimo nacional vigente de un obrero adulto masculino establecido por Decreto Supremo.

Art. 275.- Los trabajadores indicados en el artículo 272 y sus derecho-habientes tienen derecho a las prestaciones de los seguros de enfermedad, maternidad, siempre que aporten la cotización de 5% sobre las rentas que percibían de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131.

Art. 276.- En el término de 30 días a contar de la fecha de promulgación del presente Código, todas las entidades estatales, semifiscales, autónomas y autárquicas que mantuvieran servicios sanitarios y asistenciales para la atención de sus trabajadores, elaborarán un balance de la situación de aquellos servicios y un inventario cuantitativo de sus existencias. En los sesenta días siguientes deberán entregar a la Caja dichos servicios (edificios concluidos o en construcción, instrumental, material sanitario y todas las existencias adquiridas para el efecto), de acuerdo, al inventario mencionado. La Caja acreditará al personal idóneo, en los diferentes lugares, para hacer efectiva la recepción de los servicios y materiales señalados, los mismos que serán administrados por la Caja. Los bienes fungibles, drogas y medicamentos serán adquiridos por la Caja al precio de compra en base a inventario respectivo. El monto a que alcance dicha adquisición será reducido en las cotizaciones del empleador a los seguros de enfermedad y maternidad.

Art. 277.- Si en el término de los 90 días señalados en el artículo, no hubieran entregado a la Caja los servicios sanitarios requeridos, serán pasibles de una sanción consistente en el pago del 16% de interés anual sobre el valor del activo no entregado.

La Caja, girará la nota de cargo correspondiente, cuya ejecución podrá hacerse en la vía coactiva, tanto para la entrega de dicho activo como para el pago de los intereses devengados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 223.

Art.278.- Las entidades y empresas señaladas en el artículo 276 que cuentan con divisas propias en moneda extranjera para la adquisición de material sanitario y drogas destinadas a los servicios, que pasen a depender de la Caja, seguirán manteniendo el mismo ítem en su presupuesto de divisas. Dicha partida de divisas será entregada a la Caja a cuenta de pago de pago de cotizaciones que se abonarán en sus respectivas cuentas, en moneda nacional, al tipo de cambio oficial.

Art.279.- Todo el material sanitario, drogas y otros, en trámite de importación o en tránsito, hasta la fecha de entrega de los servicios, pasarán a la Caja, previo pago del justo precio. Si existieran pedidos, pendientes de pago, la Caja cancelará los saldos correspondientes a las firmas vendedoras.

Art. 280.- La Caja Organizará el suministro de productos lácteos a que hace referencia el artículo 101 en forma gradual y por zonas geográficas. Hasta que la Caja haga efectiva estas prestaciones, el subsidio de lactancia será pagado directamente por los empleadores, a la madre, en la cuantía de 5 mil bolivianos mensuales por cada hijo, (Reglamento de Reformas a la Seguridad Social de 12 de junio de 1987.- Decreto Supremo N° 22407 de 11 de enero de 1990).

La Caja hará conocer oportunamente a los empleadores la fecha desde la cual podrá otorgar directamente el suministro de productos lácteos, a fin de que se suspenda el pago directo en efectivo.

Art. 281.- El subsidio de lactancia, pagado en dinero, se reconoce desde el primer día del mes en el cual el hijo nace y concluye al fin del mes anterior a aquel en que el hijo cumpla su primer año de edad.

Art.282.- Los trabajadores a domicilio, que dependen de un sólo empleador, tienen derecho a percibir directamente de éste, todas las Asignaciones Familiares estatuidas por el presente Código.

Art. 283.- Los trabajadores ocasionales o eventuales tienen derecho a percibir directamente de sus empleadores, las Asignaciones Familiares establecidas en el presente Código, siempre que su trabajo exceda de quince jornadas de conformidad a la siguiente escala:

Hasta 15 jornadas de trabajo	50%
" 16 " " "	55%
" 17 " " "	60%
" 18 " " "	70%
" 19 " " "	75%
" 20 " " "	80%
" 21 " " "	85%
" 22 " " "	90%
" 23 " " "	95%

" 24 " " "

100%

La escala se aplicará para los fines de los subsidios matrimonial, de lactancia y familiar, debiendo pagarse los subsidios de natalidad y de sepelio en la cuantía total señalada en el presente Código. Estos subsidios serán pagados directamente por el empleador. (Reglamento de Reformas a la Seguridad Social de 12 de junio de 1987.- Decreto Supremo N° 22407 de 11 de enero de 1990).

Art. 284.- En caso de que la prestación en especie del subsidio de natalidad, no pueda ser otorgada en la medida y en la forma señaladas por el presente Código, los empleadores que tienen a su cargo trabajadores a domicilio ocasionales o eventuales, incorporados por los artículos 282 y 283 deberán prestar este subsidio en dinero, en la cuantía de TREINTA MIL BOLIVIANOS independientemente del subsidio de natalidad en efectivo de DIEZ MIL BOLIVIANOS, o sea CUARENTA MIL BOLIVIANOS en total.

Art. 285.- Los empleadores de los trabajadores a domicilio, eventuales u ocasionales incorporados por los artículos 282 y 283 no están sujetos a la contribución del trece por ciento debiendo otorgar todas las Asignaciones Familiares contenidas en el presente Código, directamente a sus trabajadores dependientes, hasta que los servicios técnicos administrativos de la Caja observen estos sectores laborales. El Departamento de Asignaciones Familiares del Ministerio del trabajo y Seguridad Social, controlará el otorgamiento de estos beneficios, obligando al cumplimiento de estas disposiciones a los empleadores comprendidos en los artículos 282 y 283 exigiendo mensualmente la presentación de las planillas de pago de subsidios.

Art. 286.- Los trabajadores de los bancos y seguros en general serán incorporados a la Caja Nacional de Seguridad Social a los fines del seguro de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales, a partir de la fecha de aplicación del presente Código, para los residentes en la ciudad de La Paz.

Los residentes en el interior de la República serán incorporados al mismo tiempo que los otros trabajadores.

Los trabajadores de los bancos y seguros serán incorporados a la Caja Nacional de Seguridad Social, para los fines de los seguros de invalidez, vejez y muerte, a partir del 1° de enero de 1957. En consecuencia, a partir de la indicada fecha, el "Fondo de Empleados", destinado a jubilaciones existentes en cada uno de los bancos o instituciones afines, será transferido con su activo y pasivo, a la Caja Nacional de Seguridad Social. (Reglamento de Reformas a la Seguridad Social. D. S. 22407 de 11 de enero de 1990).

Los fondos transferidos servirán para garantizar el servicio normal de las rentas a los jubilados y para el reconocimiento del número de cotizaciones de los activos, los cuales, por este hecho, conservarán sus derechos de acuerdo a los resultados del estudio técnico actuarial a que hace referencia el artículo 295.

Art. 287.- Los trabajadores de la industria gráfica y periodistas serán incorporados a la Caja Nacional de Seguridad Social, para los fines de los seguros de enfermedad y maternidad y riesgos profesionales a partir de la fecha de aplicación del presente Código.

Dichos trabajadores serán incorporados a la Caja Nacional de Seguridad Social, para los fines de los seguros de invalidez, vejez y muerte desde el 1° de enero de 1957. En

consecuencia, la Caja de Gráficos y Periodistas, quedará incorporada, desde esa fecha a la Caja Nacional de Seguridad Social transfiriendo su activo y pasivo a ésta.

Los fondos transferidos servirán para garantizar el servicio normal de las rentas a los jubilados y para el reconocimiento del número de cotizaciones de los activos, los cuales por este hecho, conservarán sus derechos de acuerdo a los resultados del estudio técnico-actuarial a que hace referencia el artículo 295.

Los empleados de planta de Caja de Gráficos y Periodistas quedan incorporados en su totalidad a la Caja Nacional de Seguridad Social, con el goce de sus mismos sueldos y salarios y sus beneficios adquiridos.

Art. 288.- Los trabajadores de la Administración pública Nacional, Departamental y Municipal quedarán incorporados a la Caja Nacional de Seguridad Social para los fines de los seguros de invalidez, vejez y muerte desde el 1° de enero de 1957. En consecuencia, las Cajas Autónomas de Jubilaciones Administrativas, de Jubilaciones de Educación, de Jubilaciones de Comunicaciones, de Jubilaciones, Pensiones y Montepios del Ramo Judicial, de Jubilaciones Municipales y otras de la misma índole quedarán incorporadas desde el 1° de enero de 1957 a la Caja Nacional de Seguridad Social transfiriéndose a dicha institución el activo y pasivo de cada una de ellas.

Los fondos existentes servirán para garantizar el servicio normal de las rentas a los jubilados y para el reconocimiento del número de cotizaciones de los activos, los cuales por este hecho, conservarán sus derechos de acuerdo a los resultados de estudio técnico actuarial a que hace referencia el artículo 295.

El déficit actuarial eventual será liquidado a la Caja Nacional de Seguridad Social por el Estado hasta el 31 de diciembre de 1958.

Los empleados de planta de las Cajas incorporadas serán transferidos a las Cajas Nacional de Seguridad Social, con el goce de sus mismos sueldos, salarios y beneficios adquiridos. Las industrias y explotaciones de las Cajas refundidas pasarán a depender de la Caja Nacional de Seguridad Social. El personal de dichas industrias y explotaciones gozarán de sus mismos sueldos, salarios y beneficios adquiridos.

Art. 289.- Los jubilados y pensionistas de las ramas laborales que se encuentran incluidos en el campo de aplicación del presente Código, percibirán como renta de vejez el monto de su último haber jubilatorio descontado el aporte impuesto para fines jubilatorios. Esta renta de vejez, podrá ser reajustada de acuerdo al artículo 159. Los jubilados y pensionistas en todo lo demás se sujetarán a las normas establecidas en el presente Código.

Art. 290.- Los empleados públicos que en la actualidad tienen expedientes de jubilación en trámite y que tengan una edad igual o superior a la señalada en el artículo 45, podrán acogerse a una renta de vejez de acuerdo a las normas del presente Código.

Esta renta se pagará con efecto retroactivo al primer día del mes siguiente en el que hubieran cumplido la edad señalada en el mismo artículo 45.

Los que tienen expedientes de jubilación en trámite y que tengan edades inferiores a las señaladas en el artículo 45, deberán, en los tres meses desde la fecha de aplicación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, retirar su expediente e indicar a la Caja si desean

acogerse a una renta de vejez que se otorgará de acuerdo a las escalas que figuran a continuación:

ESCALA PARA HOMBRES

AÑOS DE SERVICIOS RECONOCIDOS

25 24 23 22 21 20

Porcentaje neto

de renta de vejez Edad del trabajador en años cumplidos al acogerse a la renta

70%	55					
69%	54					
68%	53	55				
67%	52	54				
66%	51	53	55			
65%	50	52	54			
64%	49	51	53	55		
63%	48	50	52	54		
62%	47	49	51	53	55	
61%	46	48	50	52	54	
60%	45	47	49	51	53	55
59%	46	48	50	52	54	
58%	45	47	49	51	53	
57%		46	48	50	52	
56%		45	47	49	51	
55%			46	48	50	
54%			45	47	49	
53%			46	48		
52%			45	47		
51%						46
50%						45

ESCALA PARA MUJERES

AÑOS DE SERVICIOS RECONOCIDOS

25 24 23 22 21 20

Porcentaje neto

de renta de vejez Edad del trabajador en años cumplidos al acogerse a la renta

70%	50				
69%	49				
68%	48	50			
67%	47	49			

66%	46	48	50			
65%	45	47	49			
64%	44	46	48	50		
63%	43	45	47	49		
62%	42	44	46	48	50	
61%	41	43	45	47	49	
60%	40	42	44	46	48	50
59%	41	43	45	47	49	
58%	40	42	44	46	48	
57%	41	43	45	47		
56%	40	42	44	46		
55%	41	43	45			
54%	40	42	44			
53%	41	43				
52%	40	42				
51%	41					
50%	40					

Si en el lapso señalado en el párrafo anterior los empleados públicos aludidos no retiran sus expedientes, se les devolverá de oficio dichos documentos, presumiéndose que los interesados mantienen la intención de continuar trabajando con el fin de acrecentar el monto de la renta de vejez que se hará efectiva cumplida la edad señalada.

Igualmente, cualquiera de los trabajadores incluidos en el presente Código, que tuviere acreditado el tiempo de cotizaciones requerido, tiene el derecho de pedir por escrito se le aplique las modalidades señaladas en el presente artículo, en el plazo señalado.

Art. 291.- Los trabajadores incluidos en el cambio de aplicación del presente Código que teniendo 20 o más años de servicio no hubieren hecho ningún trámite para acogerse al beneficio de jubilación, podrán hacerlo en el plazo de un año teniendo derecho a una renta de vejez, en la forma prevista por el artículo 290. En caso de no hacerlo en dicho plazo, se entenderá que se someten a las normas del presente Código

Art. 292.- Para los fines de los seguros de invalidez, vejez y muerte, cuando un trabajador que haya cotizado a una de las Cajas y pase a depender de la otra por cambio de actividades laborales, la Caja donde primero cotizó hará un traspaso a la segunda de todos los aportes, tanto patronales, del Estado como del asegurado, el trabajador mantendrá todos sus derechos en la Segunda Caja para los efectos de sus cotizaciones en el régimen de invalidez, vejez y muerte.

Art. 293.- El estudio técnico-actuarial a que se refiere el artículo 295 definirá las condiciones de incorporación en el Seguro Social Obligatorio y en el Régimen de Asignaciones Familiares de los choferes, transportistas y trabajadores artesanales.

La parte del estudio que trate de esta incorporación será aprobada separadamente en un lapso de tres meses a partir de la promulgación del presente Código.

Art.294.- Para la calificación del tiempo de cotizaciones de los trabajadores que tienen años dobles legalmente reconocidos por su concurrencia a la Campaña del Chaco, el Estado pagará la totalidad de los aportes por todo el tiempo reconocido.

El estudio técnico-actuarial a que se refiere el artículo 295 especificará las modalidades para hacer efectiva esta contribución.

Art. 295.- Mediante estudio técnico-actuarial cuyos resultados serán aprobados por ley a los diez meses de promulgado el presente Código, se establecerán especialmente los siguientes elementos:

a) Cuantía de los incrementos de renta a concederse por las cotizaciones excedentes de 180 mensualidades así como la fijación de una renta mínima, conforme a lo previsto en el artículo 70, para las rentas de invalidez, vejez y muerte;

b) Señalamiento de las edades definitivas en el seguro de vejez en relación con lo dispuesto en el artículo 45;

c) Especificación de las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a renta de vejez, a edades inferiores o superiores a las definidas por el inciso anterior;

d) Determinación del límite mínimo de edad para la renta de vejez, en el caso de los trabajadores del interior de la mina, en relación con el artículo 46 y la inclusión de otras actividades insalubres;

e) El monto definitivo de la prima necesaria para la cobertura del Seguro Social Obligatorio en relación con lo previsto en el artículo 134:

f) Determinación de los sistemas financieros de los regímenes del Seguro Social Obligatorio así como de constitución de sus reservas en base al artículo 143;

g) Verificación del porcentaje destinado a gastos de administración

h) Establecimiento del valor actual de los derechos adquiridos por los activos y de las reservas para las rentas en curso de pago de los grupos indicados en los artículos 286, 287 y 288, a fin de determinar el déficit actuarial a que se refieren los mismos artículos;

Determinación de la forma y modalidades de incorporación al Seguro Social Obligatorio de los grupos de trabajadores no considerados inicialmente en el campo de aplicación, de acuerdo al artículo 253;

j) Determinación del monto de cotizaciones del Estado en caso de reconocimiento del tiempo doble de servicios para los excombatientes de la Campaña del Chaco, en relación con el artículo 294;

k) Determinación de las normas y condiciones definitivas del régimen complementario facultativo de invalidez y vejez, así como la cuantía de las prestaciones en relación con el aumento de cotizaciones a que se refiere el Capítulo III del Título VII;

l) Determinación de la forma y modalidades de incorporación al Seguro Social Obligatorio de los choferes, transportistas y trabajadores artesanales según el artículo 293.

Art. 296.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las establecidas en la presente Ley.

POR TANTO: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

La Paz, 14 de diciembre de 1956.

Fdo. Hernán Siles Zuazo.

Presidente Constitucional de la República.

LISTA VALORATIVAS DE INCAPACIDADES

LISTA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE OCASIONAN INCAPACIDADES PERMANENTES PARCIALES O TOTALES

ANEXO N° 1.-

Se considera enfermedad profesional, todo estado morbo adquirido a consecuencia de la acción de agentes nocivos cuya lista figura a continuación, haciéndose presente que es condición necesaria para la calificación respectiva, la relación de causa a efecto entre la acción de dichos agentes y la incapacidad por ellos causada.

a) Incapacidad Permanente Parcial

Son enfermedades profesionales que ocasionan Incapacidad Permanente Parcial:

a) Las enfermedades profesionales que provoquen lesiones o pérdidas anatómicas que figuran en la "Lista Valorativa de las Lesiones", anexa, cuyos porcentajes deben tenerse en cuenta para la calificación del grado de incapacidad y consiguiente pago de renta;

b) Las enfermedades profesionales que produzcan estados patológicos internos o externos sin lesiones o pérdidas anatómicas y que den lugar a una parte de la renta que hubiere correspondido al trabajador por incapacidad permanente total, debiendo determinarse en relación con los siguientes factores:

I. La estimación médica de la gravedad alcanzada por la enfermedad;

II. Las posibilidades de recuperación del enfermo;

III. La capacidad futura del rendimiento en la misma u otra ocupación; y

IV. La reducción de ganancia ocasionada por la enfermedad.

La determinación de la renta definitiva se efectuará inmediatamente después de concluido el período de recuperación o readaptación profesional, período que tendrá una duración máxima de tres años, susceptibles de prolongarse por otros tres años más siempre que exista la fundada posibilidad de una completa recuperación en este período suplementario.

b) Incapacidad Permanente Total

Las enfermedades profesionales que ocasionen Incapacidad Permanente Total son aquellas lesiones orgánicas o trastornos funcionales graves y permanentes de un órgano vital o los estados patológicos, reputados incurables y que, por gravedad, impidan al trabajador dedicarse a cualquier trabajo remunerado.

c) Lista de las sustancias cuya producción y empleo pueden ocasionar enfermedades profesionales

Acido acético anhídrico
Acido acético concentrado
Acido clorhídrico
Acido fórmico concentrado,
Acido nitroso
Acido nítrico
Acido fénico (fenol)
Acido pícrico (trinitrofenol)
Acido sulfuroso
Acido sulfúrico
Acido sulfúrico anhídrico
Acridina.

Alcalis: potasa soda, potasa cáustica, soda cáustica

Alcaloides
Aldehido acético
Amoniacó
Anilina y sus homólogos
Arsénico y sus combinados
Antimonio, sus preparados y compuestos
Acetaldehido
Acetona
Acrolina
Acetato de amilo
Alcohol de anilo
Alcohol de butilo
Alcohol oxálico
Asbesto
Alquitrán, sus vapores y aceites, brea de alquitrán
Aceites minerales
Actinio

Benceno y sus homólogos
Bencidina.

Bencina (bencina de petróleo) y sus homólogos.

Bromo
Bromuro de bencilo
Bromuro de metilo
Bromuro de etilo
Bióxido de carbono
Bióxido de azufre
Bagazo de caña

Carburo de calcio
Cal viva
Clorato de potasio
Clorato de sodio
Cloro
Cloroformo
Cloruro de bencilo
Cloruro de cal
Cloruro de estaño
Cloruro de etilo
Cloruro de metilo
Cloruro de fósforo
Cloruro d azufre
Cobre, sus aleaciones, compuestos y combinaciones
Cresol
Cadmio
Combinaciones de cromo
Combinaciones de fluor
Fluoruro de sílice
Acido silicofluorhídrico
Acido fluorhídrico
Tetrafluoruro de carbón
Combinaciones nítricas y nitrocloruradas de benceno y sus homólogos
Compuesto de talio
Crema de tártaro
Cianamida y cianamida de cal
Cianógeno y sus combinaciones
Dianicidinas
Diaminas
Dicloruro de etilo
Dimitrofenol
Dióxido de di-etileno
Esencia de trementina y sus sucedáneos
Eter clorofórmico
Eter metílico del ácido paratoluenosulfúrico

Formaldehido
Formiato de etilo
Fierro y sus derivados
Gas nitroso
Hidrógeno forforado
Hidrógeno sulfurado
Hidroxilamina (fenilhidroxilamina)
Halógenos de los hidrocarburos grasos
Yodo

Yoduro de metilo
Yoduro de etilo
Mercurio, sus combinaciones y amalgamas
Manganeso
Mesotorio
Nicotina
Nitralinilina
Nitroglicerina
Nitrosocresol
Nitrosodietilanilina
Nitrosodimetilanilina
Nitrosofenol
Oxido de carbono
Oxido de etileno
Peróxido de manganeso
Persulfatos
Fenilhidracina
Polonio
Fósgeno (oxicioruro de carbono)
Fósforo, y sus combinaciones
Plomo, sus combinaciones y aleaciones
Peritrinitrina
Piridina
Quinina, preparaciones y derivados
Radium y sus compuestos
Radiotorio - radon
Rayos X o sustancias radioactivas
Sílice, cuarzo (silicosis)
Sulfato de cobre
Sulfato de diletílico
Sulfocioruro de tolueno
Sulfuro de carbono, sus derivados y compuestos
Sulfuro de sodio
Tetracloruro de acetileno
Tetracloruro de carbono
Tiocianato
Toluidina

Tricloroetileno
Trementina-torio
Torom
Torio X
Uranio y sus sales
Zinc y sus compuestos.

Enfermedades Concurrentes.-

La tuberculosis pulmonar únicamente cuando se evidencia directa exposición, profesional, o sea en: médicos, enfermeras, laboratoristas, veterinarios, matarifes, sirvientes y demás personas que realizan labor permanente con frecuente exposición al riesgo.

ANEXO No. 2.

LISTA VALORATIVA DE LESIONES QUE DAN LUGAR A INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL

1°.- En la lista A se consignan todas las lesiones que dan lugar a incapacidad relativa sin provocar una acentuada pérdida de la capacidad de ganancia del individuo. La indemnización en estos casos debe ser pagada en forma global según el artículo 66 del presente Código.

2°.- En la Lista B se consignan las lesiones que provocan una acentuada incapacidad física y funcional que ocasionan una definida disminución de la capacidad de ganancia del individuo y que por consiguiente requiere de un período de recuperación o rehabilitación a la misma u otra actividad de trabajo.

Se consideran dos clases de rentas:

- a) La renta temporal que dura mientras dure el período de recuperación o rehabilitación;
- b) La renta definitiva, es de carácter vitalicio y comienza inmediatamente de finalizado el período a que se hace referencia el inciso a).
La renta definitiva consigna en su columna respectiva un porcentaje mínimo y otro máximo, entre cuyos límites, el médico podrá calificar el grado de incapacidad que corresponde al trabajador.

3°.- No se hace diferencia para efecto de la calificación definitiva de la renta, sobre el lado del miembro afectado (derecho o izquierdo) en relación a la costumbre del individuo, ya que se considera que durante el periodo de recuperación o rehabilitación el miembro que queda será convenientemente adiestrado.

LISTA A

LESIONES QUE DAN LUGAR AL PAGO GLOBAL SEGUN EL ART. 66 DEL CODIGO

CAPITULO 1.- Miembros

Párrafo 1. Anquilosis

A.- Miembro Superior

1°	Del Hombro		
a)	Buena posición desde la posición de 20° adelante del plano frontal y 50° en abducción	15%	
b)	Mala posición, de 30° a 37°	20%	
2°	Del Codo		
a)	Buena posición (ángulo agudo)	10%	
b)	Mala posición (ángulo obtuso)	20%	
3°	De la muñeca.-		
a)	Buena posición (ángulo 135°)		5%
b)	Mala posición (ángulo 90°)	10%	
4°	Del dedo pulgar.-		
a)	Buena posición (extendida en oposición)	3%	
b)	Mala posición de 8° a 10°	5%	
5°	De los demás dedos.- (por c/u. de ellos)		
a)	Anquilosis de la articulación metacarpo falángica respectiva	1%	
b)	Incluyendo la anquilosis de las articulaciones interfalángicas respectivas.		

B.- Miembro Inferior

6°	De la cadera		
a)	Buena posición (15° de flexión, 10° de abducción y ligera rotación)	15%	
b)	Mala posición (del 25° a 50°)	25%	
7°	De la rodilla		
a)	Buena posición (mayor de 140°)	10%	
b)	Mala posición (menor de 140°)	25%	
8°	De la garganta del pie		
a)	Buena posición (ángulo 90°)	5%	
b)	Mala posición	10%	
9°	Del pie		
a)	Anquilosis de las articulaciones subastragalinas	5%	
b)	El pie atrófico anquilosado doloroso con trastornos tróficos y circulatorios, equivale a la pérdida del pie	25%	

Párrafo II.- Pérdidas de Segmentos Anatómicos

A. Miembro Superior

Dedos

10°	Pulgar.-	
a)	Por pérdida del pulgar, con el metacarpiano respectivo	10%
b)	Por pérdida del pulgar solo	8%
c)	Por pérdida de la falangina	2%
11°	De los demás dedos.- (por c/u de ellos).	
a)	Por pérdida del dedo con el metacarpiano correspondiente	6%
b)	Por pérdida del dedo solo	4%
c)	Por pérdida de la falangina	2%
d)	Por pérdida de la falangeta	1%

B. Miembro Inferior

Pie y Dedos

12°	Por pérdida del pie con conservación del talón	20%
13°	Primer dedo	
a)	Por pérdida del primer dedo con el metatarsiano respectivo	6%
b)	Por pérdida del dedo solo	3%
c)	Por pérdida de la segunda falange	1%
14°	De los demás dedos (por c/u. de ellos)	
a)	Por pérdida del dedo con el metatarsiano correspondiente	3%
b)	Por pérdida del dedo solo	2%

Párrafo III.- Acortamientos:

15°	Del muslo	
a)	Acortamiento de 2.5 cms.	5%
b)	Acortamiento de 2.5. 4.5 cmts.	8%
c)	Acortamiento de 4.5 cms. - 7.5 cms.	12%
d)	Acortamiento de más de 7.5 cms.	12%
16°	De la pierna	
a)	Acortamiento hasta de 3.5 cm.	8%
b)	Acortamiento más de 3.5 cm.	10%

Párrafo IV Pseudoartrosis

A. Miembro Superior:

17°	Del brazo	20%
18°	Del antebrazo:	
a)	Ambos huesos	15%
b)	Un solo hueso	8%
19°	Del pulgar	5%

B. Miembro Inferior

20°	Del muslo	25%
21°	De la rótula	5%
22°	De la pierna	
a)	Ambos huesos	20%
b)	De la tibia	10%
c)	Del peroné	5%

Párrafo V.- Limitaciones del movimiento

A.- Miembro Superior:

23°	Del hombro	10%
24°	Del codo	8%
25°	Del antebrazo	
	Limitación de los movimientos de promoción y supinación	5%
26°	De la muñeca	
a)	Limitación de los movimientos de flexión-extensión	6%
b)	Limitación de la abducción-aducción	2%
27°	De la mano	
	Limitación de movimiento de los dedos (por c/u de ellos)	2%

B) Miembro Inferior:

28°	De la cadera	10%
29°	De la rodilla:	
a)	Limitación de los movimientos	3%
b)	Movimientos laterales anormales	5%
c)	Relajación de los ligamentos cruzados y otras lesiones intra-artificiales	10%
30°	De la garganta del pie	6%

Párrafo VI.- Cicatrices retráctiles

31°	De la axila cuando deja el brazo en aducción completa	20%	
32°	En el pliegue del codo		10%
33°	Aponeurosis palmar con rigidez en extensión o flexión	8%	
34°	De la aponeurosis palmar con rigidez a la pronación o la supinación	5%	
35°	De la aponeurosis palmar con rigidez combina	12%	
30°	Del hueso popliteo con limitación de los movimientos de la rodilla	8%	

Párrafo VII.- Parálisis

Completas por lesiones de nervios periféricos

A. Miembro Superior

37°	Del nervio Subescapular	8%	
38°	Del nervio circunplejo	15%	
39°	Del nervio músculo cutáneo	10%	
40°	Del mediano	20%	
41°	Del cubital, si la lesión es a nivel del codo	15%	
42°	Del cubital, si la lesión es en la mano		10%
43°	Del radial, si la lesión es por encima de la rama del triceps	20%	
44°	Del radial, si la lesión es por debajo de la rama del triceps	15%	

B.- Miembro Inferior

45°	Del ciático popliteo interno	15%
46°	Del ciático popliteo externo	15%
47°	Del crural	20%

CAPITULO II

Párrafo I. Cabeza Raquis

48°	Hundimiento del craneo. Cuando producen lesiones del facial.	15%
49°	Fractura de vertebras cuando dejen rigidez permanente de la columna vertebral.	20%

Párrafo II. - Lesiones de la cara

50°	Mutilación de la nariz, cuando ha sido reducida a un muñón cicatrizado	20%
51°	Si hay obstrucción nasal y dificultad para la respiración	10%

Maxilar superior.

52°	a) pseudoartrosis con masticulación imposible	25%
	b) Con masticulación limitada	10%

Maxilar inferior.-

53°	a) Pseudoartrosis con pérdida de sustancias o que impida la masticación	25%
	b) Pseudoartrosis de la rama ascendente	10%
	c) Pseudoartrosis en el cuerpo	15%
	d) Consolidaciones viciosas, cuando no articulan los dientes o molares, haciendo la masticación limitada	10%

e) En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada isminución del 5% sobre los porcentajes anteriores:

Dientes

54°	a) Pérdida total de la dentadura, reposición	5%
	b) Bridas cicatrizadas que limitan la apertura de la boca con las molestias consiguientes.	5%
55°	Luxación irreductible de la articulación temporal maxilar	20%
56°	Amputación más o menos extensas de la lengua con adherencias que provoquen dificultad en la fonación y deglución	15%

Párrafo III.- Lesiones de los ojos

57°	Visión doble (diploía).	
58°	Disminución de la agudeza visual en un ojo estando sano el otro	10%
59°	Dificultad de la visión en un ojo por opacidades desde la córnea	8%
60°	Entropión, electropión, simblefaron en grado tal que produzcan molestias acentuadas	5%

Párrafo IV.- Lesiones de los oídos

61°	Disminución de la agudeza auditiva en un oído	8%
-----	---	----

62°	Disminución de la agudeza auditiva en ambos oídos	20%
63°	Vértigo laberíntico traumático debidamente comprobado	20%
64°	Pérdida o deformación excesiva del pabellón de la oreja:	
a)	Unilateral	5%
b)	Bilateral	10%

Capítulo III.- Cuello, tórax, abdomen, pelvis

Párrafo I.- Lesiones de la laringe

65°	a) Estrechamientos que produzcan trastornos en la fonación y la respiración	15%
	b) Si obliga al uso de cánula tranquiál	25%

Párrafo II.- Lesiones del tórax

66°	Por incapacidad que queda a consecuencia de lesiones del esternón o costillas. Cuando produzcan una deformación o entorpecimiento funcional de los órganos torácicos o abdominales	15%
-----	--	-----

Párrafo III.- Lesiones abdomino. pélvica y gènito-urinarias

67°	Cuando se produzcan en los órganos contenidos en el abdomen, lesiones en los que traigan como consecuencia alguna incapacidad, se indemnizará previa comprobación de la incapacidad	25%
68°	Por cicatrices yiciosas de las paredes del vientre que produzcan alguna incapacidad	5%
69°	Fractura de la rama isquio-púbica o de la horizontal del pubis, cuando dejen alguna incapacidad, sea de trastornos vesicales o de la marcha	25%
70°	Lesiones del canal uretral	15%
71°	Pérdida de un seno en personas menores de 40 años	15%

LISTA B

LESIONES QUE PUEDEN SER RECUPERABLES EN MAYOR O MENOR GRADO

Capítulo 1.- Miembros

Párrafo I.- Anquilosos

	Renta Temporal	Renta Definitiva
1°	De las dos articulaciones coxofemorales	60% hasta 50%

Párrafo II.- Pérdida de segmentos anatómicos

2°	Pérdida de un solo miembro o parte de él:
----	---

- a) A nivel de la articulación escápulo-humeral 50% 40% a 45%
 - b) A nivel 1/3 superior 40% 30% a 35%
 - c) Por encima del codo 40% 20% a 30%
 - d) Por debajo del codo 40% 15% a 25%
 - e) Por encima de la muñeca 30% 10% a 25%
 - f) Pérdida de la mano 30% 10% a 20%
- 3° Pérdida de ambos miembros superiores o parte de ellos. Se añadirá el 100% tanto en la renta temporal como en la renta definitiva de la pérdida del segmento correspondiente a la lista del inciso 2°.

B. Miembros Inferiores

- 4° Pérdida de un solo miembro o parte de él:
- a) A nivel de la articulación Coxofemoral 50% 40% a 45%
 - b) A nivel del 1/3 superior, muslo 50% 35% a 40%
 - c) Por encima de la rodilla 44% 30% a 35%
 - d) Por debajo de la rodilla 40% 20% a 30%
 - e) Por encima de la garganta del pie 30% 15% a 25%
 - f) Pérdida del pie 30% 10% a 25%
- 5° Perdida de ambos miembros inferiores o parte de ellos. Se añadirá el 100% tanto en la renta temporal como en la renta definitiva de la pérdida de segmento correspondiente a la lista del inciso 4°

Párrafo III. - Parálisis completa por lesiones de nervios periféricos

- a) Parálisis total del miembro superior 50% 35% a 40%
- b) Del mediano con causalgia 30% 20% a 25%
- c) Parálisis total del miembro inferior 50% 35% a 40%
- d) Del ciático popliteo interno con causalgia 30% 20% a 25%

Capítulo II. - Cabeza y Raquis

Párrafo 1. - Lesiones cráneo-encefálicas y vértebro-medulares

- 7° Hundimiento del cráneo: Se indemnizará según incapacidad que deje:
- a) Cuando produzca monoplegia completa superior 45% 35% a 40%
 - b) Cuando produzca monoplegía completa inferior 45% 35% a 40%
 - c) Cuando deje afasia y agrafia 50% 20% a 30%

- | | | | | | |
|----|---|------|-----|---|-----|
| d) | Cuando produzca accidentes histero-epilépticos, trastornos nerviosos profundos | 80% | 60% | a | 70% |
| e) | Cuando se produzca hemorragia cerebral seguida de hemiplegia completa e incurable | 90% | 80% | a | 85% |
| 8° | Fractura de una o varias vértebras | | | | |
| a) | Con lesión medular (paraplegia) sin complicaciones esfinterianas | 90% | 70% | a | 80% |
| b) | Con complicaciones esfinterianas | 100% | 90% | a | 95% |

Párrafo II. - Lesiones de la cara

- | | | | | | |
|----|---|-----|-----|---|-----|
| 9° | Por mutilaciones extensas cuando comprendan los dos maxiliares y la nariz | 80% | 40% | a | 50% |
|----|---|-----|-----|---|-----|

Párrafo III. - Lesiones de los ojos

- | | | | | | |
|--------|--|------|-----|---|-----|
| 10° a) | Pérdida de un ojo estando sano el otro | 45% | 20% | a | 30% |
| b) | Pérdida de los ojos | 100% | 70% | a | 95% |
| c) | Pérdida de un ojo con disminución considerable de la agudeza visual del otro | 65% | 40% | a | 60% |
| d) | Pérdida de un ojo con disminución menos considerable de la agudeza visual del otro | 55% | 30% | a | 45% |

Párrafo IV.- Lesiones de los oídos

- | | | | | | |
|-------|-----------------------------------|-----|-----|---|-----|
| 11°a) | Sordera completa de un oído | 35% | 15% | a | 25% |
| b) | Sordera completa de los dos oídos | 70% | 40% | a | 60% |

Capítulo III. Lesiones abdomen, pelvis y genito-urinarias

- | | | |
|--------|---|-----|
| 12° | Pérdida total del pene que obligue a hacer micción por instrumento artificial | 60% |
| 13° a) | Pérdida de los testículos en personas menores de 45 años | 50% |
| b) | En personas mayores de 45 años | 20% |

A N E X O N° 3.-

"CODIGO NACIONAL DE RAMAS DE ACTIVIDAD ECONOMICA`

(Para ser aplicado por Entidades Estatales, Autónomas y Particulares, con carácter obligatorio en todo el territorio de la República).

A.- Código de Divisiones

0) Agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca.

1) Explotación de minas y canteras

La extracción de minerales que se encuentran en la naturaleza en estado sólido, líquido y gaseoso. En esta división se incluyen las minas subterráneas y a flor de tierra, canteras y pozos de petróleo, con las actividades complementarias para la preparación y el enriquecimiento de los minerales de hierro y otros minerales en bruto, tales como la trituración, molienda, lavado y clasificación de los minerales. También comprende los trabajos de explotación de minerales.

2 y 3) Industrias manufactureras

Se entiende por industria manufacturera la transformación mecánica o química de sustancias inorgánicas en productos nuevos, ya sea que el trabajo se efectúa con el empleo de máquina o a mano, en fábrica o a domicilio. Esta división comprende también el montaje de las partes de los productos manufacturados, exceptuando los casos en que tal actividad debe incluirse propiamente en la división 4 (Construcción).

Los establecimientos dedicados a trabajos de reparación figuran en la división de industrias manufactureras correspondientes a la clase de producto reparado. Los servicios auxiliares, tales como instalaciones que proporcionan la energía, laboratorios, talleres de reparación, garajes y almacenes, explotados por el establecimiento industrial para su propio uso se clasifican en el mismo grupo en que figuran los establecimientos industriales al que pertenecen. Las oficinas administrativas, centrales y regionales se clasifican de acuerdo con la actividad principal de la empresa. El departamento de ventas de una empresa manufacturera figura en la categoría de la industria principal, exceptuando cuando puede comprobarse la existencia de establecimientos separados que se dedican a la venta al por mayor y al por menor.

4) Construcción

La construcción, reparación y demolición de edificios, carreteras, calles y puentecillos; los trabajos fundamentales de construcción tales como alcantarillas y canalización de aguas terraplenes de ferrocarriles, vías férreas, muelles, túneles, ferrocarriles subterráneos, carreteras elevadas, puentes, viaductos, represas proyectos de desagüe, proyectos sanitarios, acueductos, proyectos de riego y control de las inundaciones, plantas hidroeléctricas, instalaciones hidráulicas, conducciones de gas, oleoductos y otros tipos de construcciones fundamentales como dragado; limpieza de rocas submarinas, pilotaje, desecación, construcción de puertos y canales; perforación de pozos artesianos; aeropuertos; campos atléticos; canchas de golf; piscinas; canchas de tenis; zonas de estacionamiento, sistemas de comunicación tales como líneas telefónicas y telegráficas y toda otra clase de construcción ya sea comprendida por empresas particulares o autoridades gubernamentales.

También se incluyen en este grupo a los contratistas especializados en el ramo de la construcción tales como carpinteros de armas, plomeros, enlucidores y electricistas. Esta división no comprende los trabajos de construcción, reparación y demolición realizados accesoriamente por el personal de una Empresa para su propio uso, si tal Empresa figura en otra división.

5) Electricidad, gas, agua y servicios sanitarios.

6) Comercio al por mayor y al por menor.

Comerciantes que venden al por mayor y al por menor y distribuidores industriales, exportadores e importadores; sucursales mantenidas por empresas manufactureras; agentes corredores y viajantes de comercio, estaciones de venta de petróleo al por mayor, acopiadores, compradores y asociaciones cooperativas para la venta de productos agrícolas al por mayor.

Además de los almacenes corrientes de ventas al por menor este grupo comprende establecimientos de ventas al por menor tales como estaciones de gasolina y agencias de venta de automóviles; vendedores ambulantes y buhoneros; cooperativas de consumo.

7) Bancos, seguros, bienes inmuebles y otros establecimientos financieros

8) Transportes, almacenaje y comunicaciones.

Incluye el transporte de pasajeros y de carga por tierra, agua o aire; los servicios relacionados con el transporte; almacenes que proporcionan servicios a personas que no sean sus propietarios; empresas telefónicas, telegráficas, de radiocomunicaciones y otros servicios de comunicación. Los estudios de radiodifusión figuran en el grupo 932 (Teatros y Servicios Conexos).

9) Servicios

B . - Código de Agrupaciones

01 Agricultura y ganadería

02 Silvicultura, tala y corta

03 Caza, caza mediante trampas y repoblación

04 Pesca

11 Extracción del carbón

12 Extracción de minerales metálicos estañíferos

13 Extracción de minerales metálicos no estañíferos

15 Petróleo crudo y gas natural

15 Extracción de piedra, arcilla y arena

19 Extracción de minerales no metálicos y explotación de canteras, no clasificadas en otra parte.

20 Industrias manufactureras de productos alimenticios.

(EXCEPTUANDO INDUSTRIAS DE BEBIDAS).

Incluye la preparación de alimentos para el consumo humano y de productos conexos tales como goma de mascar, especias y alimentos preparados para animales y aves.

21) Industrias de bebidas

Fabricación de bebidas espirituosas destiladas, vinos, bebidas malteadas, bebidas no alcohólicas y gaseosas. El embotellado que no implique preparación de bebidas figura en el grupo 601. (Comercio por mayor de productos alimenticios y bebidas).

22) Industria del tabaco

La fabricación de productos tales como cigarrillos, cigarros, tabaco para fumar y mascar y rapé. También se incluye el desvene, la resecación y otros trabajos relacionados con la elaboración de la hoja que se emplea en la fabricación del tabaco.

23) Fabricación de textiles

Preparación de fibras textiles para hilado; fabricación de hilaza, hilo, géneros tejidos en telar, géneros tejidos a máquina, encajes, pasamanería, alfombras y tapices; ropa tejida a máquina; teñido y acabado de hilazas y telas; la fabricación de hule, linóleo y cuero artificial; apresto e impermeabilización de tejidos, fabricación de cordaje, sogas y cordel.

24) Fabricación de calzado, prendas de vestir y otros artículos, confeccionados con productos textiles. Incluye la fabricación de calzado, guantes, sombreros, ropa, accesorios del vestido y toda clase de artículos textiles confeccionados. La fabricación de prendas de vestir en las fábricas de destiles se clasifican en el Grupo 232 (Fábricas de tejidos de punto).

25) Industrias de la madera y del corcho, EXCEPTUANDO LA FABRICACION DE MUEBLES.

26) Fabricación de muebles y accesorios

27) Fabricación de papel y de productos de papel

Fábricas de papel y cartón, y la fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón.

28) Imprentas, editoriales e industriales conexas

29) Industria del cuero y productos de cuero, EXCEPTUANDO EL CALZADO.

El curtido, adobo y apresto de toda clase de cueros con excepción de las pieles de vestir y la fabricación de productos de cuero con excepción de calzados y otras prendas de vestir. La fabricación de calzado figura en el Grupo 241, (fabricación de calzado, excepto calzado de goma) y la fabricación de ropa de cuero figura en el Grupo 243 (fabricación de prendas de vestir, exceptuando el calzado).

30) Fabricación de productos de caucho.

31) Fabricación de sustancias y productos químicos.

32) Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón

Refinerías de petróleo, hornos de coque y otros establecimientos dedicados a la manufactura de productos derivados del petróleo y del carbón.

33) Fabricación de productos minerales no metálicos, EXCEPTUANDO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON.

Fabricación de productos de arcilla; vidrio y pro. ductos de vidrio; cerámica, porcelana y alfarería; cemento; productos de concreto y otros productos similares no metálicos.

34) Industrias metálicas básicas

Comprende la fundición y refinación de metales, laminación, estirado y aleación; y fabricación de hierro colado, forjado y otras formas básicas de metales ferrosos y no ferrosos.

35) Fabricación de productos metálicos,. EXCEPTUANDO MAQUINARIA Y EQUIPO DE TRANSPORTE.

36) Construcción de maquinaria, EXCEPTUANDO MAQUINARIA ELECTRICA.

37) Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y artículos eléctricos

38) Construcción de material de transporte

La construcción y reparación de material para el transporte de pasajeros y de carga por tierra, mar y aire.

39) Industrias manufactureras diversas

Comprende industrias manufactureras que no figuran en ninguna otra agrupación.

41) Construcción dependiente de empresas particulares

42) Construcción dependiente de Administración Nacional.

43) Construcción dependiente de Administración prefectural

44) Construcción dependiente de Administración Municipal

45) Construcción dependiente de organismos o entidades autónomas y semi-autónomas

51) Electricidad, gas y vapor

52) Abastecimiento de agua

53) Servicios sanitarios

60) Comercio en productos alimenticios y bebidas

61) Comercio en tabaco

62) Comercio en materiales crudos no comestibles, excepto combustibles

63) Comercio en combustibles y lubricantes minerales y productos conexos

64) Comercio en aceites y mantecas de origen animal

- 65) Comercio en productos químicos
- 66) Comercio en artículos manufacturados
- 68) Comercio en maquinaria y material de transporte
- 69) Transacciones y mercaderías diversas
- 71) Bancos y otros establecimientos financieros
- 72) Seguros privados
- 73) Seguro social
- 74) Bienes Inmuebles
- 81) Transportes
- 82) Depósitos y almacenaje
- 83) Comunicaciones
- 91) Servicios de Administración Gubernamental y de entidades autónomas y semi-autónomas.

Servicios dependientes de la administración central, provincial o local, incluyendo los departamentos y oficinas administrativas del Gobierno. En este Grupo no se incluyen actividades distintas de las administrativas, como por ejemplo las, relativas al Transporte, Comunicaciones, Educación, Higiene, Producción, Comercio y Administración de establecimientos financieros, cada una de las cuales figura junto con otras actividades similares, en la agrupación industrial respectiva.

- 92) Servicios prestados al público y a las empresas comerciales

Organizaciones públicas o particulares que proporcionan servicios al público y a las empresas Comerciales.

- 93) Servicios de esparcimiento

La producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas; teatros, deporte y otros servicios de esparcimiento.

- 94) Servicios personales

Servicios que generalmente incluyen al aseo personal o de los efectos personales

- 99) Actividades insuficientemente determinadas o sin especificación de rama de actividad económica.

C.- CODIGO DE GRUPOS

0011 Agricultura

Comprende todas las explotaciones agrícolas, cualquiera que sea el tipo de propiedad o sistema de explotación.

A los fines de la clasificación industrial, se entiende por explotación agrícola un terreno dedicado en todo o en parte a la producción agrícola, es decir, cereales y forrajes, frutas, semillas, hortalizas, flores, tanto al aire libre como en invernaderos; plantaciones de té, café y de goma, caucho y similares. También comprende los servicios agrícolas y las actividades conexas tales como el desmonte y la compresión de algodón, desgrane de maíz, embalaje de heno, trilla; servicios de horticultura tales como la pulverización de insecticidas, la recolección por contrata, el empaque de frutas, la poda; y el funcionamiento de los sistemas de riesgo.

012 Ganadería.

Ganadería, producción de leche, lana, aves de corral y huevos, miel, cría de conejos, animales destinados a la producción de pieles, capullos de gusano de seda, etc. Crianza y

cuidado de animales domésticos; (los servicios veterinarios figuran en el Grupo 923, servicios médicos y sanitarios).

021 Silvicultura.

Bosques; plantación, replantación de árboles y conservación de los bosques; recolección de toda clase de productos no cultivados tales como gomas y resinas; látex, savias, cortezas, hierbas, frutas silvestres, flores, musgos, hojas, agujas de pino y caña.

Incluye la producción de carbón vegetal cuando se efectúa en los bosques.

022 Tala y corte.

Tala y corte de árboles y transporte de la leña.

030 Caza, caza mediante trampas y repoblación.

Caza y caza mediante trampas de animales salvajes y repoblación de animales con fines lucrativos, no relacionados con la caza como deporte.

040 Pesca.

Pesca comercial en aguas dulces y saladas. Comprende la pesca de peces, crustáceos y moluscos; la caza de ballenas y focas; la recolección de algas, conchas, perlas, esponjas y otros productos marinos. También comprende la explotación de criaderos y viveros de peces y la ostricultura.

110 Extracción de carbón.

Las minas destinadas principalmente a la extracción de antracita y de carbones bituminosos tales como hulla, grasa, la hulla seminegra y lignita.

La producción de carbón de coque y los productos derivados del coque figuran en el Grupo 322 (hornos de coque).

120 Extracción de estaño.

131 Extracción de mineral de hierro.

132 Extracción de wolfram.

133 Extracción de plomo, zinc, plata

134 Extracción de minerales radioactivos.

139 Extracción de otros minerales metálicos.

140 Petróleo crudo y gas natural.

La explotación de pozos de petróleo y de gas natural (inclusive la perforación y la explotación de exquistos petrolíferos y arenas bituminosas. La explotación de oleoductos, como operación independiente figura en el Grupo 819 (transportes no clasificados en otra parte).

150 Extracción de piedra, arcilla y arena.

La extracción de piedra (inclusive pizarra, arcilla, arena y cascajo).

190 Extracción de minerales no metálicos y explotación de costeras, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

La explotación de minas y canteras de materiales como asbesto, yeso, sal (inclusive la explotación de salinas, sulfuro, asfalto, betún y otros minerales no metálicos con excepción el carbón, petróleo, piedra, arcilla, arena y cascajo. En este grupo se incluye la explotación del guano y la extracción y el corte de turba.

201 Matanza de ganado, preparación y conservación de carne.

Mataderos y frigoríficos; establecimientos dedicados a la matanza, preparación, embalaje y envase de carne de ave, conejos y caza menor. También se incluye la preparación de tripas para embutidos.

202 Fabricación de productos lácteos.

Fabricación de productos derivados de la leche, mantequilla, queso natural y elaborado, leche condensada y otras clases de leche concentrada; helados y sorbetes y otros productos lácteos alimenticios; el envase de la leche, ya sea o no pasteurizada, figura en el grupo 002.

203 Envase y conservación de frutas y legumbres.

El envase (en recipientes herméticos) de frutas y legumbres inclusive jugo de frutas y de legumbres; fabricación de conservas, mermeladas y jaleas; escabeche y salsas; sopas en lata; deshidratación y congelación rápida de frutas y legumbres.

204 Envase y conservación de pescado y otros productos marinos.

Incluye la conservación y preparación de pescado y otros productos marinos. Esta preparación comprende el proceso de salar, secar, deshidratar, ahumar, curar, conservar en salmuera o vinagre; el envase hermético y la congelación rápida de productos marinos.

250 Manufactura de productos de molino.

Molinos harineros (harinas y forraje); el proceso de descargar, limpiar, pulir el arroz; cereales preparados para el desayuno, tales como avena, arroz, "corn flakes", "wheat flakes", semillas secas de leguminosas; harina mezclada y preparada y otros productos a base de cereales y leguminosas.

Los molinos para descascarar el café están incluidos en este grupo. Los alimentos preparados para animales y aves figuran en el grupo 209. (industrias alimenticias diversas).

206 Manufactura de productos de panadería.

Fabricación de pan, tortas, galletas, roscas, pasteles, pastas y otros productos de panaderías de fácil descomposición; bizcochos y otros productos de panadería semejantes "secos". Los macarrones, fideos, tallarines y otras pastas figuran en el grupo 209 (Industrias alimenticias diversas).

207 Ingenios y refinerías de azúcar.

Fabricación y refinación de azúcar en bruto, jarabes y azúcar cristalizada o granulada de caña de azúcar o de remolacha azucarera.

208 Fabricación de cacao, chocolate y confituras.

Fabricación de cacao y chocolate en polvo a base del grano del cacao; chocolates, toda clase de confituras de azúcar, tales como dulces cocidos, caramelos, dulce de malvavisco de chocolate, pastillas y "fondants" fruta confitada, nueces azucaradas; nueces saladas, dátiles rellenos y productos similares, goma de mascar.

209 Industrias alimenticias diversas.

Industrias alimenticias no clasificadas en otra parte, tales como la fabricación de margarina, compuestos de grasas para cocinar, aceites de mesa o de ensalada, almidón y sus derivados, levadura en polvo, extractos y jarabes para dar sabor a los alimentos y jarabes, macarrones y productos similares; mostaza, vinagre, productos alimenticios preparados para animales y aves de corral; preparación de los huevos para su conservación; molienda de especias; tostadura de café; transformación de hojas de té en té negro; preparación de la sal.

211 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.

La destilación de alcohol etílico para todo uso. La destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas tales como whisky, coñac, ron, ginebra, cordiales y bebidas compuestas (cocktailes).

212 Industrias vinícolas.

La producción de vinos, cidra de peras y otras bebidas fermentadas, exceptuando las bebidas malteadas y la chicha.

213 Cervecerías y fabricación de malta.

La producción de malta y bebidas malteadas tales como cerveza "ale", "porter" y stout".

214 Elaboración de chicha

215 Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.

La fabricación de bebidas no alcohólicas tales como las bebidas gaseosas y aguas gaseosas. Incluye también la gasificación de aguas minerales naturales.

220 Industria del tabaco.

La fabricación de productos del tabaco tales como cigarrillos, cigarros, tabaco para fumar y mascar y rapé. También se incluye el desvene, la resecación y otros trabajos relacionados con la elaboración de la hoja que se emplea en la fabricación del tabaco.

231 Hilado, tejido y acabado de textiles por maquinaria.

Limpieza, cardado, peinado, hilado, tejido, blanqueo, teñido, estampado y acabado de hilazas y tejidos; fabricación de tejidos de malla cerrada y otros artículos de mercería, fabricación de tapices y alfombras. Fabricación de encajes, tejidos trenzados y otros artículos de productos textiles básicos. Fábricas de yute.

232 Hilado, tejido y acabado de textiles autóctonos.

233 Fábrica de tejidos de punto.

Calcetería y otras fábricas de tejidos de punto.

Incluye la manufactura de prendas de vestir de tejido de punto en las propias fábricas.

Però la fabricación de ropa de tejido de punto que se efectúe en fábricas de textiles figura, en el grupo 243 (fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado).

234 Fábrica de cordaje, sogas y cordel.

Incluye la fabricación de sogas, cables, cordaje, cordeles, redes y otros artículos conexos de cáñamo, yute, algodón, papel, paja, bonote, lino y otras fibras.

239 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.

La fabricación de linóleo y otros productos de superficie dura para cubrir los pisos (exceptuando la goma, caucho y similares)cuero artificial; hule y otras telas impregnadas e impermeabilizadas, esteras y alfombras de paja y de bonoto; fieltro; guata; borra, entretelas y otros rellenos de tapicería hechos de toda clase de fibras. Se incluye la recuperación de fibras de desperdicios y trapos.

241 Fabricación de calzado, excepto calzado de goma.

Incluye la fabricación de toda clase de calzado, polainas y botines de cuero, telas, sustancias plásticas, madera y otros materiales exceptuando la manufactura del calzado por los fabricantes de artículos de goma, caucho y similares, la cual figura en el grupo 800 (fabricación de productos de goma, caucho y similares). La fabricación de hormas para zapatos y botas y los avíos de zapatero están comprendidos en este grupo.

242 Compostura de calzado.

La compostura de botas y zapatos (remiendo de calzado). En este grupo se incluyen los establecimientos en que se compone y también se fabrica calzado.

243 Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.

Comprende la manufactura de prendas de vestir mediante el corte y la costura de telas, cuero, pieles y otros materiales; preparación y teñido de pieles; y la fabricación de paraguas y bastones. Los productos principales de este grupo son: trajes y ropa interior y de vestir; pasamanería sombreros; confecciones de pieles; guantes y mitones; tirantes, ligas y productos conexos; "robes de chambre" y batas; impermeables y otras prendas de vestir impermeabilizadas; ropa de cuero: ropa forrada en cuero de oveja; cinturones de fantasía de cualquier material; pañuelos; birretes y togas académicas; hábitos sacerdotales; trajes para representaciones teatrales. La limpieza, el planchado y la reparación de prendas de vestir, que no forman parte del proceso de fabricación figuran en el grupo 944 (lavanderías y servicios de lavanderías, limpieza y tejido).

244 Artículos confeccionados de materias textiles, excepto prendas de vestir.

Comprende a los fabricantes que no se dedican a la manufactura de tejidos sino principalmente a la fabricación de artículos para el hogar tales como cobertores, colchas, almohadas; bolsas para ropa sucia, y fundas para muebles; bolsas de materias textiles; artículos de lona, adornos bordadores, estandartes, banderas e insignias. Se incluyen también los talleres dedicados a trabajos de despunte y plisado para el comercio.

250 Industrias de 15 madera y del corcho, EXCEPTUANDO LA FABRICACION DE MUEBLES.

Comprende los aserraderos y talleres de acepilladura; la fabricación de tablas, tejas, tonelería, chapas y maderas terciadas; las industrias dedicadas a la conservación de la

madera y a la fabricación de productos acabados hechos entera o principalmente de madera, bambú, caña o corcho. La fabricación de muebles de madera figura en el grupo 260 (fabricación de muebles y accesorios); la fabricación de pianos e instrumentos musicales de madera se incluye en el grupo 396 (manufactura de instrumentos de música).

260 Fabricación de muebles y accesorios

Incluye la fabricación de muebles para el hogar, oficinas, edificios públicos, despachos profesionales, restaurantes; instalaciones de oficinas y tiendas; mamparas y persianas de cualquier material para puertas y ventanas.

271 Fábricas de pulpa de madera, papel y cartón.

Comprende la fabricación de pulpa de madera, trapos y otras fibras y la transformación de la pulpa en cualquier clase de papel, cartón o cartón en planchas para construcciones.

272 Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón.

La transformación del papel y del cartón en productos tales como bolsas de papel, cajas y otros envases, tarjetas, sobres y papel de empapelar. Comprende también la manufactura de toda clase de artículos de pulpa de madera comprimida o moldeada, tales como platos y utensilios, de pulpa de madera.

280 Imprentas, editorial e industrias conexas.

Comprende los establecimientos dedicados a imprimir, litografiar y publicar diarios, periódicos, libros, mapas, atlas, música impresa y guías; trabajos de imprenta comerciales o por contrata; litografía comercial; fabricación de tarjetas de visita, fabricación de carpetas de hojas sueltas y carpetas para bibliotecas, encuadernación de libros; cuadernos de hojas en blanco; rayado de papel y otros trabajos relacionados con la encuadernación tales como el bronceado, dorado y bordeado de papel y el corte de los cantos; montaje de mapas y muestra; los servicios relacionados con las imprentas tales como la composición de tipo, el grabado a mano y en agua fuerte y placas de acero y bronce grabado en madera; fotograbado; electropía y estereotipia

Las funciones de tipo de imprenta figuran en el grupo 350 (fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinaria y equipo de transporte). El grabado en metales preciosos figura en el grupo 395 (fabricación de joyas y artículos conexos).

291 Curtiduría y talleres de acabado.

Incluye los establecimientos dedicados al curtido, adobado y acabado de toda clase de cueros y pieles, el repujado y charolado de cuero. Incluye también las peleterías.

292 Manufactura de artículos de cuero, EXCEPTUANDO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.

La fabricación de artículos de cuero (exceptuando calzado y otras prendas de vestir), tales como equipaje, bolsas de mano, carteras, cigarreras y portallaves, portamonedas sillas de montar, arneses, látigos y otros artículos de cuero o de substitutos de cuero.

300 Fabricación de productos de goma, caucho y similares.

La fabricación de toda clase de productos de goma, caucho y similares, tales como llantas, calzado, artículos para la industria y artículos diversos hechos de caucho natural o sintético,

gutapercha, balata o gutasiak; inclusive el caucho regenerado obtenido de las llantas usadas, desperdicios, fragmentos y desechos de goma y caucho, la fabricación de llantas reconstruidas y recubiertas.

311 Productos químicos industriales esenciales inclusive fertilizantes.
Comprende la fabricación de productos químicos industriales esenciales tales como ácidos bases, sales; productos químicos intermedios, tinturas, lacas y pigmentos; explosivos y fuegos artificiales; resinas sintéticas y otros materiales plásticos (incluyendo las libras sintéticas y caucho sintético fertilizante).

312 Aceites y grasas vegetales y animales.
Incluye la producción de aceites crudos, tortas y harinas obtenidas por trituración o extracción de semillas oleaginosas y nueces, la refinación e hidrogenización (o endurecimiento) de estos aceites, así como el de oliva y el de pescado; la clarificación y refinación de aceites y grasas animales.
La producción de margarina, grasas para cocinar y los aceites de mesa y para ensaladas figura en el grupo 209. (industrias de alimentos diversas).

319 Fabricación de productos químicos diversos.
La fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte, tales como preparaciones medicinales y farmacéuticas; perfumes; cosméticos y otros artículos de tocador; jabones y otros productos para el lavado y aseo; pinturas, barnices y lacas; esmaltes; tintas, cerillas, velas.

321 Refinerías de petróleo.
Refinerías de petróleo que producen gasolina (combustibles para motores), aceites combustible, lubricantes, aceites para alumbrado, y otros productos derivados del petróleo crudo y fraccionado, fabricación de petróleo y derivados provenientes del carbón.

322 Hornos de coque.
Incluye los hornos de coque que no tiene relación con la distribución de gas alumbrado. Las fábricas de gas figuran en el grupo 512 (producción y distribución de gas).

329 Fabricación de productos diversos del petróleo y del carbón.
Fabricación de asfalto para pavimentación y materiales para techado: ladrillo de hulla y combustibles aglomerados; aceites, lubricantes y grasas que no se fabrican en las refinerías de petróleo.

331 Fabricación de productos de arcilla para construcción.
Fabricación de productos de arcilla para construcción tales como ladrillos, baldosas, tuberías, crisoles y barro cocido para empleo en la arquitectura, revestimiento para hornos, tubos y capiteles de chimenea, artículos refractarios.

332 Vidrio y productos de vidrio.
La fabricación de vidrio y de productos de vidrio excepto el tallado de lentes de óptica que se clasifica en el grupo 392. (Fabricación de Soportes Fotográficos e instrumentos de Óptica).

333 Fabricación de cerámica, loza y alfarería.

334 Fabricación de cemento hidráulico.

Los establecimientos que fabrican toda clase de cementos hidráulico, como cemento Portland, natural, para albañilería, mortero de puzolana, fibrocemento y cemento romano.

339 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.

Incluye la fabricación de productos de concreto, yeso y estuco; lana mineral; piedra tallada y productos de piedra; abrasivos; productos de asbesto; de grafito, y los otros productos de minerales no metálicos no clasificados en otra parte.

341 Industrias básicas de hierro y acero.

La fabricación de hierro y acero, inclusive todo el proceso de transformación desde la fundición en altos hornos hasta la fase de productos semi-acabados, o sea la producción de lingotes; bloques, planchas o barras; laminación y transformación en formas básicas tales como láminas, placas, cintas, tubos y cañerías, rieles, varillas, hojalata, vaciados y piezas forjadas.

342 Industrias básicas de metales no ferrosos.

La fundición y refinación de metales no ferrosos y su transformación en formas básicas tales como lingotes, barras, bloques, láminas, cintas, círculos, secciones, varillas, tubos y cañerías vaciados y piezas de metal embutidas y estiradas.

350 Fabricación de productos metálicos, EXCEPTUANDO MAQUINARIA Y EQUIPO DE TRANSPORTE.

La transformación de formas metálicas básicas en productos acabados tales como envases de hojalata y otros artículos de hojalata; herramientas de mano; cuchillería; ferretería; baterías de cocina, estampados metálicos, artefactos eléctricos; artículos fabricados de alambre, embalajes metálicos, cajas fuertes y cámaras de seguridad; resortes de acero; cerrojos; tuercas, arandelas y remaches, tubos desarmables, armas de fuego, incluyendo armas de fuego portátiles y accesorios; y otros productos metálicos no clasificados en otra parte. En este grupo se incluyen las industrias que se dedican a esmaltar, barnizar y laquear, galvanizar, dorar, niquelar y pulir productos metálicos; trabajos de herrería y soldadura. La fabricación de artículos de plata y joyería en el grupo 395 (fabricación de joyas y artículos conexos).

360 Construcción de maquinaria, EXCEPTUANDO LA MAQUINARIA ELECTRICA.

La construcción de maquinaria y máquinas generadoras de fuerza motriz, excepto material eléctrico. También incluye los talleres mecánicos dedicados a la fabricación de piezas de maquinaria y equipo. La fabricación de motores de automóviles, de aeroplanos y de embarcaciones por fabricantes especializados en esa clase de motores, figuran en el grupo correspondiente a la agrupación 38 (Construcción de Material de Transporte).

370 Construcción de maquinarias, aparatos accesorios y artículos eléctricos.

La fabricación de máquinas, aparatos y artículos para la generación, acumulación, transmisión y transformación de la energía eléctrica, tales como generadores eléctricos y aparatos de transmisión y distribución de la electricidad; accesorios eléctricos inclusive

utensilios de uso doméstico; alambre y cable, aislado; material eléctrico para vehículos automóviles y aviones, locomotoras y vagones de ferrocarril; lámparas eléctricas; equipo de comunicaciones y productos conexos, inclusive radios; fonógrafos; baterías eléctricas; aparatos de radiografía y de terapéutica; tubos electrónicos.

381 Construcciones navales y reparación de barcos.

Comprende los astilleros dedicados a trabajos de construcción y reparación de barcos; los establecimientos que se especializan en la construcción de motores para navíos; y los astilleros para la demolición de naves.

382 Construcción de equipo ferroviario.

La construcción y reconstrucción de locomotoras de cualquier tipo o arco de trocha, y de vagones de ferrocarril y tranvía para el servicio de carga y de pasajeros. En este grupo se incluyen la construcción de locomotoras y vagones de ferrocarril por las compañías ferroviarias y los trabajos de reparación efectuados en sus respectivos talleres.

283 Construcción de vehículos automóviles.

La construcción y ensamble total de vehículos automóviles tales como automóviles particulares, automóviles y ómnibus comerciales, camiones y acoplados, vehículos para toda clase de transporte, motocicletas y vehículos automóviles para usos especiales (ambulancias, taxímetros, etc.); la fabricación de partes de vehículos de automóviles y accesorios tales como motores, frenos, embragues, ejes, engranajes, transmisores, ruedas y chasis.

En este grupo no se incluye las llantas y neumáticos (grupo 300), vidrios para automóviles (grupo 332) ni material eléctrico (grupo 370).

384 Reparación de vehículos automóviles y bicicletas.

Incluye la reparación de automóviles, camiones, bicicletas y toda clase de trabajo de reparación especializado como compostura de capotas de automóviles y del material eléctrico.

385 Construcción de bicicletas

Comprende la construcción de bicicletas, triciclos, vehículos de pedal, y sus partes, tales como sillones, ejes para asientos, armazones, engranajes y manubrios.

386 Construcción de aviones.

La construcción, ensamble y reparación de aviones, planeadores y partes de aviones tales como motores, hélices, pontones y trenes de aterrizaje.

La fabricación de instrumentos de aeronavegación figura en el grupo 391 (Fabricación de Instrumentos Profesionales, Científicos, de Medida y de Control).

389 Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte.

Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte como vehículos de tracción animal y de propulsión a mano.

391 Fabricación de instrumentos: profesional, científicos, de medida y de control.

La fabricación de instrumentos científicos de medida, de control y de laboratorio; instrumentos, equipo y artículos de cirugía, medicina y cirugía dental. La fabricación de aparatos de radiografía y de terapéutica eléctrica figura en el grupo 170 (Construcción de Maquinaria, Aparatos, Accesorios y artículos Eléctricos).

392 Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.

La fabricación de instrumentos de óptica y lentes, artículos oftálmicos, aparatos y artículos fotográficos, inclusive películas y placas sensibles.

393 Fabricación de relojes

394 Compostura de relojes

395 Fabricación de joyas y artículos conexos.

Fabricación de joyas, platería y servicios de plata, utilizando metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas y perlas. Comprende el corte y tallado de piedras preciosas y semipreciosas, el estampado de medallas y la acuñación de monedas.

369 Fabricación de instrumentos de música.

Fabricación de instrumentos de música, tales como pianos, instrumentos de cuerda, instrumentos de viento, instrumentos de percusión; discos de fonógrafo. La fabricación de fonógrafos figura en el grupo 370 (Construcción de Maquinaria, Aparatos, Accesorios y Artículos Eléctricos).

399 Industrias manufacturas no clasificadas en otra parte.

Comprende la fabricación de artículos no clasificados en otra parte, tales como juguetes, artículos

para deporte y atletismo; lapiceros, lápices y otros artículos de oficina y para artistas; joyas de fantasía y artículos de novedad, plumas, penachos y flores, artificiales, botones; escobas, y cepillos; pantallas; artículos funerarios; pipas y boquillas modelos y patrones, placas de identificación, escarapelas, emblemas y rótulos; equipos para salones de belleza y peluquería; letreros y anuncios de propaganda; hielo artificial; sellos metálicos y de caucho y "stencils"; artículos de materiales plásticos no clasificados en otra parte; redes para el pelo, pelucas y artículos similares. También se incluyen los trabajos de reparación que no pueden ser clasificados en ningún otro grupo de la división de industrias manufactureras.

410 Construcción dependiente de empresas particulares

420 Construcción dependiente de Administración Nacional

430 Construcción dependiente de Administración prefectural

440 Construcción dependiente de Administración Municipal

450 Construcción dependiente de organismos o entidades autónomas y semi-autónomas

511 Producción, transmisión y distribución de energía eléctrica

512 Producción y distribución de gas.

La producción de gas en fábrica y la distribución de gas natural o fabricado para el consumo doméstico o industrial.

513 Calefacción y fuerza motriz a vapor.

La producción y distribución de vapor para calefacción y fuerza motriz.

521 Abastecimientos de agua

La captación, purificación y distribución de agua para uso doméstico e industrial. El funcionamiento de los sistemas de riego figura en el grupo 011 (Agricultura)

531 Servicios sanitarios.

Destrucción de desperdicios y desalojamiento de aguas de albañil. Los sistemas de desagüe están incluidos en este grupo.

601 Comercio al por mayor en productos alimenticios y bebidas

Comprende: animales vivos destinados principalmente a la alimentación; carne y preparados de carne y productos lácteos; huevos y miel; pescado y preparados de pescado; cereales y preparados de cereales; frutas y legumbres; azúcar y preparados de azúcar; café, té, cacao y sus preparados, materias destinadas a la alimentación de los animales (excepto cereales sin moler); preparados alimenticios diversos; bebidas.

602 Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas.

603 Comercio mixto (al por mayor y por menor) en productos alimenticios y bebidas.

611 Comercio al por mayor en tabaco y sus manufacturas

612 Comercio al por menor en tabaco y sus manufacturas

613 Comercio mixto (al por mayor y por menor en tabaco y sus manufacturas).

621 Comercio al por mayor en materiales crudos NO COMESTIBLES, EXCEPTO COMBUSTIBLES.

Comprende: cueros, pieles, y pieles finas sin curtir; semillas, nueces y almendras oleaginosas; caucho en bruto, incluso el caucho sintético y el regenerado; madera, tablas y corcho; pulpa y desperdicios de papel; fibras textiles (no manufacturadas en hilazas, hilos o tejidos) y desperdicios; abonos en bruto y minerales en bruto, excepto carbón, petróleo y piedras preciosas; minerales metalíferas y chatarra metálica; productos minerales y vegetales en bruto NO comestibles.

622 Comercio al por menor en materiales crudos No COMESTIBLES EXCEPTO COMBUSTIBLES

623 Comercio mixto (al por mayor y por menor) en materiales crudos NO COMESTIBLES, EXCEPTO COMBUSTIBLES.

631 Comercio al por mayor en combustibles y lubricantes minerales y productos conexos.

632 Comercio al por menor en combustibles y lubricantes, minerales y productos conexos.

633 Comercio mixto (al por mayor y por menor) en combustibles y lubricantes, minerales y productos conexos.

641 Comercio al por mayor en aceites y mantecas de origen animal y vegetal

Comprende aceites (excepto los aceites esenciales), mantecas, grasas y derivados de origen animal y vegetal.

642 Comercio al por menor en aceites y mantecas de origen animal y vegetal.
643 Comercio mixto (al por mayor y por menor) en aceites y mantecas de origen animal y vegetal.

651 Comercio al por mayor en productos químicos.
Comprende: elementos y compuestos químicos; alquitrán mineral y productos químicos crudos extraídos del Carbón, petróleo y gas natural; materiales para teñir, curtir y colorear; productos medicinales y farmacéuticos; aceites esenciales y productos de perfumería preparados para tocador, para pulir y limpiar y abonos manufacturados, explosivos y materiales y productos químicos diversos.

652 Comercio al por menor en productos químicos

653 Comercio mixto (al por mayor y por menor) en productos químicos.

661 Comercio al por mayor en artículos manufacturados.

Comprende: cueros, manufacturas de cueros y pieles preparadas y curtidas, manufacturadas de goma o caucho, de madera y de corcho (excepto muebles): papel, cartón y sus manufacturas; hilazas, tejidos y artículos confeccionados de fibras textiles y productos conexos; manufacturas de minerales no metálicos, plata, platino, gemas y joyas; metales comunes y metales manufacturados, edificios prefabricados, artículos sanitarios, accesorios y artefactos para sistemas de cañería, calefacción y alumbrado; muebles y accesorios, artículos de viaje, bolsas de mano y artículos similares; artículos de vestuario; calzado, instrumentos profesionales, científicos y de control; aparatos fotográficos y ópticos, relojes, artículos manufacturados diversos.

662 Comercio al por menor en artículos manufacturados.

663 Comercio mixto (al por mayor y por menor en artículos manufacturados).

681 Comercio al por mayor en maquinaria y material de transporte.

Comprende: maquinarias en general, maquinaria, aparatos y utensilios eléctricos, material de transporte.

682 Comercio al por menor en maquinaria y material de transporte

683 Comercio mixto (al por mayor y por menor) en maquinaria y material de transporte

691 Comercio al por mayor de animales vivos, NO DESTINADOS A LA ALIMENTACION

692 Comercio al por menor de animales vivos, NO DESTINADOS A LA ALIMENTACION

693 Comercio mixto (al por mayor y menor) de animales vivos. NO DESTINADOS A LA ALIMENTACION.

694 Transacciones.

Comprende: Paquetes postales; artículos devueltos y artículos objeto de transacciones especiales.

695 Comercio de mercaderías diversas.

710 Bancos y otros establecimientos financieros.

Bancos y otros establecimientos que se dedican a actividades similares, tales como casa de cambio, cámaras de compensación, corporaciones para operaciones bancarias en el extranjero y sucursales de bancos extranjeros; agencias de crédito con excepción de los bancos, tales como establecimientos de redescuento y financiamientos de préstamo industrial, de crédito agrícola, comercial, industrial y personal; sociedades cooperativas de crédito; compañía de inversiones; compañías "holding"; corredores y banqueros de valores y subscriptores de títulos y bonos, bolsas de valores y bancos de liquidación, bolsas de metales preciosos y otros establecimientos financieros tales como los dedicados a la compra y al registro de patentes, así como aquellos organizados para la protección de los tenedores de títulos.

720 Seguros privados

Compañías de seguros de toda clase; de vida, incendio, seguro marítimo, de accidente, salud, títulos, obligaciones financieras, caso fortuito, caución y garantías; agentes y corredores de seguros; organizaciones que prestan servicios a los asegurados; consultores para los asegurados y oficinas de valuación de daños.

730 Seguro Social

740 Bienes inmuebles

Este grupo comprende las personas dedicadas a toda clase de negocios inmobiliarios tales como la

compra y venta, urbanización y administración. También se incluyen las compañías inmobiliarias y otras organizaciones similares cuyos ingresos provienen de la propiedad y del alquiler de casas, departamentos, garajes públicos y propiedades similares, agentes de casas e inmuebles; cobradores de alquileres.

811 Transporte ferroviario

Transporte por ferrocarril y servicios conexos tales como cochedoritorio, coche-comedor expresos.

812 Tranvías y ómnibus

Líneas de ómnibus urbanas, suburbanas e interurbanas, tranvías, ferrocarriles elevados y subterráneos.

813 Transporte de pasajeros por carretera, EXCEPTUANDO EL TRANSPORTE POR OMNIBUS

Taxímetros y otros coches, automóviles y vehículos de alquiler, caballerizas, servicios de excursión en autobús y otros medios de transporte por carretera, exceptuando el servicio de ómnibus.

814 Transporte por carretera no clasificado en otra parte

Transporte de carga por carretera; la explotación de instalaciones fijas para facilitar el transporte por carretera tales como carretera de peaje, puentes de carretera, terminales y lugares de estacionamiento.

815 Transporte por mar.

El transporte de carga y de pasajes por mar.

816 Transporte por agua, excepto por mar.

El transporte de carga de pasajeros principalmente por las vías fluviales y costeras y el suministro de servicios inherentes al transporte por agua, tales como la conservación y explotación de muelles, diques, edificios e instalaciones conexas; pilotaje, conservación y explotación, carga y descarga de barcos; conservación y explotación de canales; salvamento de barcos y cargamento en peligro.

817 Transporte aéreo

El transporte aéreo de pasajeros y de carga, ya sea en aviones del servicio regular o fletados especialmente, y la explotación de aeropuertos, campos de aterrizaje y otras instalaciones para la navegación aérea tales como radio-faros, centros de control de vuelo y estaciones de radar.

818 Servicios conexos con el transporte.

Comprende los servicios conexos con el transporte, tales como expedición, empaque y embalaje; agencias de transporte (inclusive agencias de turismo); alquiler de vagones de ferrocarril; comedores marítimos, inspección, examen de muestras y determinación del peso.

También incluye la explotación de corrales para ganado que proporcionan corrales, alimento y espacio para la venta de ganado provisionalmente guardado en espera de ser vendido o en tránsito al mercado o de regreso de él.

819 Transportes no clasificados en otra parte.

El transporte de petróleo en bruto y refinado y gas natural por oleoductos, considerado como operación independiente. También incluye todos los demás servicios de transporte no clasificados en otra parte.

820 Depósito y almacenaje

La explotación de servicios de almacenaje tales como almacenes (inclusive los almacenes de depósito), frigoríficos, guarda de muebles, servicios de cajas de seguridad, cuando tal almacenaje se ofrece, como servicio independiente.

830 Comunicaciones

Servicios de comunicación proporcionados al público ya sea por correo, telégrafo o radio para la recepción acústica o visual. También se incluyen los servicios de intercambio o registro de mensajes. Los estudios de radiodifusión figuran en el grupo 932 (Teatros y Servicios Conexos).

911 Servicios de Administración Nacional Civil.

912 Servicios de Administración Prefectural Civil.

913 Servicios de Administración Municipal Civil

914 Servicios de Administración de entidades autónomas y semiautónomas no clasificadas en otra parte.

915 Ejército y Aviación Militar

916 Policía Civil y Cuerpo de Carabineros.

917 Policía de Tránsito

920 Instrucción pública gubernamental

Comprende: colegios, escuelas de enseñanza primaria y secundaria, escuelas técnicas, vocacionales y comerciales, jardines de infantes, escuelas de perfeccionamiento, escuelas para ciegos y sordomudos, escuelas de artes y oficios, de música y danza, otras escuelas de bellas artes. Las escuelas cuya finalidad principal es el esparcimiento, tales como las escuelas de bridge, los estudios de baile y las escuelas de golf, figuran en el grupo 933 (Servicios de Esparcimiento, exceptuando teatros y cinematógrafos).

921 Universidades

922 Enseñanza particular

Comprende: colegios, escuelas de enseñanza primaria y secundaria, escuelas técnicas, vocacionales y comerciales, jardines de infantes, cursos por correspondencia, escuelas de perfeccionamiento, profesores particulares, escuelas para ciegos y sordomudos, escuelas de artes y oficios, de música y danza, otras escuelas de bellas artes. Las instituciones y preceptores empleados en casas particulares se clasifican en el grupo 941 (servicios domésticos), las escuelas cuya finalidad principales es el esparcimiento, tales como las escuelas de bridge, los estudios de baile y las escuelas de golf, figuran en el grupo 933 (Servicios de Esparcimiento, exceptuando teatros y cinematógrafos).

923 Servicios médicos y sanitarios.

Comprende: Servicios médicos, quirúrgicos, dentales y otros servicios sanitarios; servicios veterinarios, hospitales, sanatorios, clínicas y otras instituciones similares, clínicas de maternidad y pediatría; enfermeras y parteras ya sea que trabajen en servicios sanitarios oficiales o por cuenta propia; salas de consulta o clínicas de médicas, cirujanos y otros profesionales de la medicina; pedicuros, osteólogos y los que utilizan las fisioterapia y otras prácticas similares; cirujanos-dentistas; laboratorios médicos y dentales.

925 Instituciones de Asistencia Social.

924 Organizaciones religiosas

Organizaciones religiosas y establecidos por ellas mantenidos para fines de culto o el fomento de actividades religiosas. Los demás establecimientos dirigidos por organizaciones religiosas, tales como hospitales, instituciones docentes y de beneficencia, y salas de lectura, figuran en el grupo industrial respectivo.

925 Instituciones de Asistencia Social

Las organizaciones que funcionan sin fines lucrativos para fomentar el bienestar de la comunidad (inclusive las dirigidas por los gobiernos), tales como la Cruz Roja, YMCA, YICA, organizaciones dedicadas a la colectiva y distribución de contribuciones para fines caritativos, asociaciones de ayuda al viajero, sociedades de asistencia jurídica, sociedades de socorro a la infancia, guarderías infantiles, orfanatos, asilos de ancianos, hogares para ciegos, organizaciones de caridad e instituciones similares.

926 Servicios Jurídicos

Las oficinas de abogados y procuradores que proporcionan servicios jurídicos a particulares u organizaciones. Los departamentos jurídicos de las organizaciones clasificadas en otra parte no figuran en este grupo.

927 Servicios comerciales

Los servicios prestados a empresas comerciales tales como los de ingenieros consultores, arquitectos, contadores, auditores de cuentas y tenedores de libros; agencias de publicidad, de información sobre crédito comercial, de ajuste y cobranza de cuentas; trabajos de duplicación impresión heliográfica, reproducción fotostática, dirección de la correspondencia, envíos postales y servicios de estenografía; recopilación, venta de listas clasificadas de domicilio de personas y empresas.

928 Asociaciones comerciales y organizaciones obreras.

Asociaciones comerciales, cámaras de comercio, juntas de comercio, organizaciones obreras y otras organizaciones similares de empleadores y trabajadores.

929 Servicios prestados al público, no clasificados en otra parte.

Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos; institutos de investigación y servicios científicos; organizaciones políticas; asociaciones cívicas, sociales y fraternidades.

931 Producción, Distribución y exhibición de películas cinematográficas.

Producción y distribución de películas cinematográficas y explotación de cinematógrafos; servicios relacionados con la producción y distribución de películas cinematográficas, tales como revelado, corte y ensamble de películas; alquiler y reparación del material cinematográfico; oficinas de contratación de actores.

932 Teatros y servicios conexos.

Comprende los teatros, compañías de ópera, organizaciones de conciertos y compañías teatrales, servicios tales como las agencias de contratación de actores y de venta de billetes; estudios de radiodifusión; orquestas para bailes, orquestas sinfónicas y artistas empleados a base de contrato o mediante el pago de una suma fija.

933 Servicios de esparcimiento, excepto teatros y cinematógrafos.

Estudios y salas de bailes; juegos de bolos, salas de billar; clubes y canchas de baseball, cricket, fútbol y hockey; campos de atletismo y promotores de deportes; playas; piscinas de natación; pistas de patinaje sobre hielo o con patines de ruedas; escuelas de equitación, gimnasios; canchas de tenis; canchas de golf; hipódromos, parques y salas de diversiones; exhibiciones, carnavales; salas de tiro al blanco; circos y otros deportes, centros de diversiones de recreo.

941 Servicios domésticos.

Casas particulares que contratan trabajadores dentro y fuera de casa para ocupaciones consideradas generalmente como servicios domésticos. Este grupo comprende empleados como institutrices, preceptores y secretarios particulares.

942 Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que venden bebidas y alimentos.

943 Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento

Los establecimientos que proporcionan, mediante el pago de una suma, hospedaje, lugar y facilidades para acampar, ya sea que estén abiertos al público en general o reservado a los miembros de una organización determinada. Este grupo comprende, asimismo, los servicios de restaurantes explotados conjuntamente con los lugares de alojamiento.

944 Lavanderías y servicios de lavandería, limpieza y teñido.

Lavanderías mecánicas y a mano; suministro por contrato de ropa blanca lavada y planchada (uniformes, delantales, manteles, toallas, servilletas o pañuelos), limpieza, planchado, teñido y reparación de prendas de vestir y artículos domésticos.

945 Peluquerías y salones de belleza.

946 Estudios de retratos y fotografía comercial.

Fotografía para retratos, revelado e impresión de películas exceptuando las cinematográficas, fotografía para Agencias de Publicidad, Editoriales y otros fines industriales.

949 Servicios no clasificados en otra parte

Servicios tales como pompas fúnebres y de cremación; limpieza de calzado; limpieza de chimeneas y ventanas, destrucción de parásitos, desinfección y fumigación, alquiler de trajes y demás servicios personales.

999 Actividades no bien especificadas o sin especificación, de rama de actividad económica.